



JT
COM



HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.

TOMO I.

HISTORIA CRÍTICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.

TOMO I.



Don Juan Antonio Lorente.

HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.

Obra original conforme á lo que resulta de los Archivos del Consejo de la Suprema, y de los Tribunales de provincia.

SU AUTOR

Don Juan Antonio Llorente,

Antiguo secretario de la Inquisicion de Corte, académico y socio de muchas Academias y Sociedades literarias nacionales y extranjeras.

TOMO I.

BARCELONA:
IMPRENTA DE OLIVA,
CALLE DE LA PLATERÍA.

—
1835.

HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA

Obra original consagrada á la pureza de las doctrinas
católicas del Consejo de la Summa, y de los Titulares
de las Universidades.

DEL AUTOR

Don Juan de Mariana, Obispo de Avila.

Antigua historia de la Inquisición de España, con sus
reales cédulas, y decretos, y con los autos de fe, y
sentencias de las Cortes, y de las Universidades.

TOMO I.

BARCELONA:

IMPRENTA DE OLIVA.

CALLE DE LA PLAZA.

1833.

PRÓLOGO.

HACE mas de tres siglos que existe en España un tribunal criminal encargado de perseguir á los herejes ; y sin embargo , aun no tenemos una historia exacta de su origen , establecimiento y progresos.

Muchos escritores extranjeros y nacionales han hablado de las Inquisiciones establecidas en diversas partes del mundo católico , particularmente de la de España ; pero ninguno lo ha hecho con exactitud.

No están fuera de esta censura el Autor francés que escribió en el siglo xvii la *Historia de las Inquisiciones*, ni Mr. Lavallée que publicó en Paris , año 1819 , la *Historia de las Inquisiciones religiosas de Italia , España y Portugal* , la cual supone haber encontrado en Zaragoza. Trata de la Inquisicion española en los libros 4, 6 y 10 , y da noticia de seis procesos de la Inquisicion de Valladolid , que no interesan ni por su contenido , ni por las per-

sonas contra quienes se formaron. En fin , me veo en el caso de asegurar (aunque con pena) que Mr. Lavallée no ha hecho mas que multiplicar las equivocaciones que ya existian en el público.

Los escritores españoles no están escetos de muchas. El sabio y desgraciado Macanaz, en su inútil *Apologia de la Inquisicion*; el padre Monteiro, en la *Historia de la Inquisicion de Portugal*; el anónimo que publicó en Madrid, año 1803, el *Discurso histórico sobre el origen, progresos y utilidad del santo oficio de la Inquisicion de España*; en fin todos han omitido la verdadera historia.

Así es que ni aun los Españoles mismos están conformes acerca del año en que comenzó á existir, ni en otras circunstancias importantes de su creacion. El cura de los Palacios Bernaldez y Hernando del Pulgar, sin embargo de ser coetáneos, no están totalmente conformes en sus respectivas crónicas de los reyes católicos (1); y por consiguiente, lo es-

(1) Hernando del Pulgar, *Crónica de los Reyes católicos*, cap. 27. Bernaldez, cura de los Palacios, *Crónica de los Reyes católicos*, cap. 43 y 44.

tán menos Gonzalo de Illescas (1), Gerónimo Zurita (2), Gerónimo Roman (3), Estéban de Garibay (4), Luis de Paramo (5), Diego Ortiz (6), Juan Ferreras (7) y otros que mencionan el año en que piensan comenzó el santo oficio de la Inquisición; pues desde 1477 hasta 1484, no hay año que no se cite como primero en la opinión de los unos ó de los otros.

Lo mas particular es que todos tenían razón segun el aspecto con que se les presentaba la Inquisición. Uno vió que se formaron constituciones, año 1484, y creyó con fundamento que aquel era su principio. Otro advirtió que

(1) Illescas, *Histor. pontifical*, t. II, lib. 6, tratando de los reyes católicos.

(2) Zurita, *Anales de Aragon*, t. IV, lib. 20, cap. 49, año 1485.

(3) Roman, *Repúblicas del Mundo*, tratando de la república cristiana, lib. 5, cap. 20, t. I.

(4) Garibay, *Compendio historial de España*, t. II, lib. 17, cap. 29; lib. 18, c. 12 y 17; lib. 19, cap. 1.

(5) Paramo, *De origine et progressu Inquisitionis*, lib. 2, c. 4.

(6) Ortiz, *Anales de Sevilla*, lib. 12, año 1478.

(7) Ferreras, *Historia de España*, siglo XV, parte II.

Fr. Tomas de Torquemada fué nombrado inquisidor en bula pontificia del año 1483. Otros leyeron sucesos verificados en años anteriores; y cada uno que hacia un descubrimiento de esta clase anticipaba un año la época del tribunal.

La Inquisicion de España no fué creacion nueva de los reyes Fernando V é Isabel de Castilla, sino solo reforma y estension de la antigua, que se conocia desde el siglo XIII; cuya circunstancia influyó tambien en la variedad de opiniones sobre la verdadera época de su establecimiento, y aun para que no se haya escrito su historia exacta; sin embargo de ser la institucion que dió á la Europa entera por espacio de tres siglos mayor materia de critica que otra alguna. Yo la considero digna de tener historia particular propia suya, con exactitud en la narracion de los hechos, sin ocultar verdades importantes, como lo han hecho los que escribieron por parte de la Inquisicion; sin exagerar otros hechos, como algunos escritores enemigos, que se dejaron llevar del espíritu de resentimiento; y sin equivocarse acerca de las leyes secretas del gobierno interior del tribunal, como ha sucedido á todos, menos á los que las ocultaban por malicia.

Para escribir una historia exacta era necesario ser inquisidor ó secretario. Solo así se pueden saber las bulas de los papas, ordenanzas de los reyes, decisiones del Consejo de *inquisicion*, procesos originales, y demas papeles de sus archivos. Tal vez soy el único que por hoy tiene todos estos conocimientos.

Yo fui secretario de la Inquisicion de la corte de Madrid, en los años de 1789, 1790 y 1791. Conocí el establecimiento bastante á fondo para reputarlo vicioso en su origen, constitucion y leyes, á pesar de las apolo- gías escritas en su favor. Desde entonces me dediqué á recoger papeles, sacar apuntamientos, hacer notas, y copiar literalmente lo importante. Mi constancia en este trabajo y la de adquirir cuantos libros y papeles no impresos pude haber á la mano, á costa de crecidos dispendios, en las testamentarias de inquisidores y de otros difuntos, me proporcionaron una coleccion copiosa de papeles interesantes. Ultimamente logré infinitos mas en los años 1809, 1810 y 1811, con la ocasion de haber estado suprimido aquel tribunal.

Con ellos pude publicar en Madrid, en los años 1812 y 1813, dos tomos de *Anales de la Inquisicion*, y escribir la *Memoria sobre la opinion de España acerca de la Inquisicion*, que

la real Academia de la historia (de que soy individuo, y para quien la escribí) dió á luz entre sus *Memorias*. Con ellos puedo tambien llenar el vacío que hay en este ramo de literatura y satisfacer la curiosidad pública.

Ningun preso ni acusado ha visto jamás su proceso propio, cuanto menos los de otras personas. Ninguno ha sabido de su causa propia mas que las preguntas y reconvenciones á que debia satisfacer y los extractos de las declaraciones de testigos, que se le comunicaban con ocultacion de nombres y circunstancias de lugar, tiempo y demas capaces de influir al conocimiento de las personas, ocultándose tambien lo que resulte á favor del mismo acusado; porque se seguia la máxima de que al reo toca satisfacer el cargo, dejando á la prudencia del juez el combinar despues sus respuestas con lo que produzca el proceso á favor del procesado. He aqui porque Felipe Limborg y otros escritores de buena fe no pudieron tener jamás una historia exacta de la Inquisicion; pues solo se gobernaban por las narraciones de presos que ignoraban todo lo interior de sus causas propias, y por lo poquisimo que constaba en libros escritos por Eymereich, Paramo, Peña, Cavena y otros inquisidores.

Por esta razon espero que no se interprete como arrogancia mia el decir que solo yo puedo satisfacer la curiosidad de los que desean saber la verdadera historia de la Inquisicion de España; pues solo yo tengo los materiales para ello, cuya abundancia suplirá en gran parte lo que me falte de talento. Me determino á escribirlo, porque he leído los procesos mas célebres; y las noticias que doy de su contenido se distinguen mucho de las que dieron otros historiadores, sin esceptuar á Felipe Limborg, el mejor y mas exacto de todos. Las causas de D. Carlos de Austria, príncipe de Asturias; D. Bartolomé Carranza, arzobispo de Toledo, y Antonio Perez, primer ministro secretario de estado de Felipe II, han recibido ilustraciones muy considerables y doy noticia de lo que hay de verdad acerca de los procesos de Carlos V, emperador de Alemania y rey de España; Juana de Albret, reina de Navarra; Henrique IV de Francia, su hijo; Margarita de Borbon, duquesa soberana de Bar, su hija; D. Jaime de Navarra, hijo de D. Carlos, príncipe de Biana, y conocido con el renombre de *Infante de Tudela*; Juan Pico, príncipe de la Mirandula; D. Juan de Austria, hijo de nuestro rey Felipe IV; Alejandro Farnese, duque de Parma, nieto

de Carlos V; D. Felipe de Aragon, hijo del Emperador de Marruecos; César Borja, hijo del Papa Alejandro VI, cuñado del Rey de Navarra Juan Albret, duque de Valentinois, par de Francia; D. Pedro Luis de Borja, último gran maestro de la orden militar de Montesa, y otros príncipes, contra quienes la Inquisicion ejerció su cruel influjo.

Los que toman interés en la historia encontrarán en esta muchas noticias de procesos hechos contra obispos y teólogos del Concilio tridentino, que sufrieron la mortificacion de ser reputados sospechosos de luteranismo ú otros errores, particularmente Guerrero, arzobispo de Granada; Blanco, obispo de Orense y Málaga, arzobispo de Santiago; Delgado, obispo de Lugo y Jaen, arzobispo electo de Santiago; Cuesta, obispo de Leon; Gorriero, obispo de Almería; Frago, obispo de Jaca y Huesca; Cano, obispo de Canarias; Lainez, segundo general de los jesuitas; Pedro Soto y Juan Regla, confesores del emperador Carlos V; Ludeña y Domingo Soto, catedráticos de Salamanca; Sobaños y Mancio del Corpus, que lo eran de Alcalá, y Medina, escritor de muchas obras. En fin, se trata de siete arzobispos, veinte y cinco obispos, y mayor número de catedráticos.

Encontrarán noticias de las persecuciones sufridas por algunos santos y venerables varones, particularmente S. Ignacio de Loyola, S. Francisco de Borja, S. Juan de Dios, Sta. Teresa de Jesus, S. Juan de la Cruz, S. José Calasanz y S. Juan de Ribera; Fernando de Talavera obispo de Avila, primer arzobispo de Granada, apóstol de los Moros, confesor de la Reina católica; Juan de Avila, apóstol de Andalucía; Fr. Luis de Granada, y D. Juan de Palafox, obispo de la Puebla y de Osma, Arzobispo y Virey de Méjico.

Hallarán las de muchos literatos españoles dignos del público aprecio, mortificados los unos bajo el concepto de luteranos, á causa del ardiente celo que mostraron de corregir y purificar el texto de las biblias impresas ó sus traducciones latinas, consultando los ejemplares hebreos y griegos, como Antonio de Lebrija, Benito, Arias Montano, Pedro de Lerma, Luis de la Cadena; cancilleres de la universidad de Alcalá y catedráticos en Paris; D. Fr. Alonso de Virues, obispo de Canarias; Juan de Bergara, canónigo de Toledo; su hermano Bernardino de Tobar; Martin Martinez de Cantala-Piedra; Francisco Sanchez de las Brozas; Fr. Luis de Leon, y Fr. Fernando del Castillo: los otros, bajo el epíteto

de falsos filósofos, á causa de haber publicado sus deseos de extirpar de España la superstición y el fanatismo, como Azara, Cañuelo, Centeno, Clavijo, Feijoo, Isla, Iriarte, Olavide, Palafox, obispo de Cuenca; Gonzalo, obispo de Murcia; Tabira obispo de Canarias, Osma y Salamanca; Vicent, catedrático de Valladolid, y Yeregui, maestro de los reales infantes de España.

Se sabrá por esta historia una multitud de atentados cometidos por los inquisidores contra los magistrados que defendían la jurisdicción real ordinaria contra las usurpaciones del Santo-Oficio y de la Corte de Roma, y se tendrá noticia de procesos formados contra el marqués de Roda, conde de Floridablanca, conde de Campomanes; los célebres Chumacero, primer conde de Guaro; Ramos de Manzano, primer conde de Francos; Macanaz, Mur, Salcedo, Salgado, Sese, Solorzano, y otros defensores de las regalías, porque publicaban obras jurídicas sobre las verdaderas bases de la jurisprudencia: y se verá también que la insolencia de los consejeros de inquisición llegó al extremo de negar que fuese gracia del rey la jurisdicción temporal que ejercían, y de procesar como temerarios y sospechosos de herejes á todos los consejeros

de Castilla porque hizo este supremo Senado ver al rey las usurpaciones del tribunal de la Inquisicion.

Se verá que los inquisidores, abusando de la mala política y debilidad del Ministerio español, despreciaron varias veces á los vireyes de Aragon, Cataluña, Valencia, Sardeña y Sicilia, humillándolos hasta el extremo de hacerles pedir absolucion de censuras, en que les imputaban estar incursos por haber sostenido la defensa de la jurisdiccion real ordinaria y los derechos de sus altos destinos contra los ataques del santo Tribunal, y no conceder dicha absolucion sino con penitencia pública y sonrojosa.

Se observará que los inquisidores, reprobando las opiniones contrarias á los intereses de la Corte de Roma, á la prepotencia del clero español, y al exceso de influjo de los regulares de España, y persiguiendo á los magistrados y literatos que procuraban propagarlas, contribuyeron á la decadencia del buen gusto de la literatura española desde los tiempos de Felipe II hasta los de Felipe V, y casi apagaron las luces por ignorancia propia de los verdaderos principios de jurisprudencia canónica, y excesiva deferencia á las censuras de los calificadores frailes, teólogos pu-

ramente escolásticos, que dejándose llevar del extremo contrario al de Lutero, no atinaron con el término medio en que hallarian la verdad, y condenaban proposiciones verdaderas como luteranas sin razon.

Se conocerá que el Santo-Oficio ha contribuido mucho á la despoblacion del suelo español, dando motivos á innumerables familias para emigrar en diferentes épocas; provocando la espulsion de judíos, moros, y moriscos; sacrificando en tres siglos cerca de cuatrocientas mil personas, y cerrando la puerta con título de religion al fomento de las artes, industria y comercio, que florecerian admitiendo ingleses, franceses, holandeses y otros, aunque fuesen protestantes, como se podrá con las cautelas convenientes.

Se hallarán noticias de los procesos formados contra los duques de Alba de Almodovar, de Hizar, de Nájera, de Olivares, y de Villahermosa; contra los marqueses de Aviles, Alcañices, Hariza, Narros, Poza, Priego, Sieteiglesias y Terranova; contra los condes de Aranda, Atares, Benalcazar, Cabra, Laci, Monterrey, Montijo, Morata, O-Reilli, Ríela, Sástago y Trullás; contra los barones y señores de Albatena, Argavieso, Araya, Ayerve, Barboles, Biescas, Cadreita, Casteli,

Claravalle, Concas, Laguna, Lahiguera, Lartosa, Lucenic, Monclus, Pinilla, Purroy, Sietamo y Sisamon; y contra muchos hijos, hermanos y parientes próximos de grandes de España, como por ejemplo D. Pedro Cardona gobernador y capitán general de Cataluña, hijo del duque de Cardona; D. Juan de Aragon viznieto del Rey católico, D. Juan Ponce de Leon, hijo del conde de Bailen; D. Luis de Rojas, nieto primogénito del marqués de Pora; D. Álvaro y D. Bernardino de Mendoza, de la familia del duque del Infantado; D. Miguel de Gurrea, pariente próximo del duque de Villahermosa; D. Jaime Palafox, marqués de Hariza; D. Fadrique Enriquez de Ribera, hermano del duque de Alcalá; D. Juan Fernandez de Heredia hijo del conde de Fuentes, y otros: casi siempre de resultas de controversias jurisdiccionales.

Se observará que los inquisidores tuvieron atrevimiento para escomulgar al Obispo de Murcia, y prender inicuaamente al Dean y un canónigo porque representaron al rey en favor de su prelado; que pusieron en cárcel á un obispo de Cartagena de Indias, porque les negó jurisdiccion para cierta providencia; que insultaron á un obispo de Valladolid en su misma catedral, y llevaron de allí á sus cár-

celes con hábitos corales al chantre y un canónigo ; y que otra vez en Sevilla escomulgaron al regente y oidores de la real Audiencia en forma de tal en la iglesia metropolitana, porque no cedían lugar preeminente al Santo-Oficio.

Se vendrá en conocimiento de que el inquisidor general y el Consejo de inquisición desobedecen las bulas del papa siempre que su Santidad manda lo que no les acomoda, disculpándose con decir que las leyes del reino y las órdenes del Gobierno español no permiten poner en práctica la bula ; que desobedecen al rey cuando les parece , representando haber bulas pontificias en contrario con pena de escomunión á los infractores ; y desobedecen á rey y papa juntos cuando el asunto queda sepultado en el secreto, como sucede con la bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida* , y la ley de Carlos III que mandò cumplirla sobre que jamás se prohibiesen obras algunas literarias de autor católico sin audiencia suya ó de un defensor en casos de ausencia ó muerte ; pues nada de esto se hace porque se abusa del secreto.

Este secreto es el alma del tribunal de la Inquisición : él vivifica , mantiene y robustece á su poder arbitrario ; con él se atreven los

inquisidores, ocultando los papeles necesarios, á despreciar las muchas concordias jurisdiccionales otorgadas en Castilla, Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, Sardeña y Sicilia de resultas de innumerables controversias escandalosas que las precedieron y motivaron para no servir de nada en la próxima ocasion futura; á escomulgar y prender consejeros, alcaldes de Corte, presidentes, regentes, auditores fiscales y alcaldes del crimen de reales chancillerías y audiencias, corregidores y alcaldes mayores de ciudades y distritos; y á engañar (como lo han hecho muchas veces ocultando las verdades que les constan en el secreto de su tribunal) á papas, reyes, ministros, consejos, vireyes, capitanes generales y otros cualesquiera magistrados; á sustraer, añadir, borrar, y mudar las hojas de los procesos cuando hayan de salir fuera del tribunal para el rey ó para el papa, con cuya prevision no los folian, como se practicó en los del Arzobispo de Toledo, protonotario de Aragon y otros; y en fin á desobedecerse los unos á los otros dentro del mismo Santo-Oficio; pues si el inquisidor general desobedece al rey cuando el asunto ha de quedar sepultado en el Consejo, este lo hace con su presidente cuando, discordando en las opiniones

pueda obrar sin su noticia, y los tribunales de provincia con el consejo cuando el cumplimiento sea dentro de ellos mismos; de manera, que solo hay armonía en el secreto del interés común, pues la revelacion lo destruiria.

Se verá con evidencia que el judaismo sirvió de pretexto á Fernando V para establecer la Inquisicion; pero que el verdadero objeto fué de parte suya la codicia de confiscaciones, y de la del papa Sixto IV el empeño perpetuo romano de aumentar su imperio sacerdotal: que Cárlos V la conservó por fanatismo, pensando que solo así podia evitar la propagacion de las opiniones luteranas en España; Felipe II, por supersticion y despotismo; pues convirtió al Santo-Oficio en ministerio de policia contra Antonio Perez, y en aduanero mayor contra el contrabando de pasar caballos á Francia, haciéndolo declarar por crimen sospechoso de herejia: Felipe III, Felipe IV y Cárlos II, por la misma supersticion de resulta, de los muchos judíos que se volvieron á descubrir en España, despues de la union del reino de Portugal: Felipe V, por politica errada que le enseñó su abuelo Luis XIV de Francia, diciéndole que con cuarenta clérigos tendria tranquila su corona, porque la diversidad de religiones era cosa de mal agüero para el tro-

no : Fernando VI y Carlos III, por las mismas ideas oidas á su padre ; y Carlos IV, porque la revolucion de Francia le confirmó en ellas, á cuya creencia siempre ayudaron mucho los inquisidores generales, pues fortalecian la permanencia y aun los progresos de su poder : como si no hubiese medios mejores y mas seguros de consolidar el trono que los miedos y el terror del Santo-Oficio.

Habiendo yo hablado en Paris y Lóndres con algunos católicos apostólicos romanos, les he oido decir que la existencia de la Inquisicion es útil en España para la conservacion de la pureza del catolicismo, y que la Francia seria mas feliz si tuviera el propio establecimiento. Viven equivocados creyendo por suficiente ser buen católico para estar libre de cárceles del Santo-Oficio, cuando por el sistema del secreto, los nueve de diez presos son católicos firmísimos, aunque por ignorancia ó malicia de los delatores se les persiga por proposiciones capaces de sentido herético en opinion de un fraile ignorante, tenido en el vulgo por sabio, á causa de haber estudiado teología escolástica. La Inquisicion conserva y fortalece á la hipocresía, castigando solo á los que no saben ser hipócritas ; pero no convierte á ninguno, como se vió en los Judíos y Moros

bautizados sin verdadera conversion por quedar en España. Los primeros fueron muriendo en las llamas, los segundos pasaron al Africa en la espulsion de moriscos tan mahometanos como antes del bautismo de sus abuelos.

Para conservar la pureza del catolicismo español por medio de llamas y espulsion de casi tres millones de almas entre las tres clases, no es menester mas que verdugos, leyes y jueces que las apliquen, sin ser sacerdotes inquisidores apostólicos por la gracia del papa. Espero que se desengañen y salgan de su error cuando lean esta historia, y conozcan al establecimiento que no está bien conocido. Yo soy católico apostólico romano, y no cedo á ningun inquisidor en la pureza de la fe, ni en el deseo de ver feliz á la España; pero eso no influye para dejar de creer que mi patria estaria mejor si la Inquisicion volviese de nuevo al cargo de solos obispos, como lo estuvo muchos siglos; pues en mi concepto seria mas conforme á la sagrada *Escritura*, de la cual consta por espresion del apóstol S. Pablo, que el *Espiritu santo* (y no S. Pedro ni los papas) encargó á los obispos gobernar la iglesia de Dios adquirida con la preciosissima sangre de nuestro señor *Jesuchristo*.

Esta verdad se conocerá mejor por mi his-

toria. Como esta es totalmente original y única en cuanto al fondo de sus noticias, solo cito autores públicos para las que se fundan en sus narraciones. Las demas (que son casi todas) estriban por de pronto sobre la fidelidad y buena fe con que las he tomado en las fuentes originales, á las cuales podrá recurrir quien dude de mi veracidad. Y por cuanto el citarlas en la narracion cada hecho engruesaria monstruosamente los volúmenes, considero mas útil poner á continuacion un catálogo de los manuscritos inéditos que me han servido. Si los inquisidores (ó distinta persona encargada por ellos) quisieren cotejar mis extractos con los libros y papeles del Consejo, verán que la verdad ha sido la suprema ley á que me he sujetado.

La imparcialidad con que escribo se podrá conocer en varias ocasiones en que confesando á los inquisidores un carácter humano y bondoso, atribuyo los malos efectos á vicio de las leyes orgánicas del establecimiento, y no á las personas; pero con especialidad en los cuatro últimos capítulos, en que siguiendo mi sistema de candor, hago ver que los inquisidores de los reinados de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV han sido tan distintos de los antiguos, que se deben graduar de hé-

roes de ilustracion , benignidad , moderacion y blandura, como demuestra el cortísimo y casi nulo número de victimas ; aunque no por eso haya recusado la necesidad remedio , porque los vicios del sistema no pueden evitarse por los obligados á seguirlo.

Como la historia de la Inquisicion produce la necesidad de usar muchas palabras , frases, y espresiones técnicas , sin las cuales el periodo resultaria escesivamente prolongado , considero útil anticipar á mis lectores una *Explicacion* que se hallará en continuacion del *Catálogo* de manuscritos.

Siendo diferentes los talentos y caracteres de las personas, puede haber quien desapruuebe la designacion de los castigos por la Inquisicion , mediante las preocupaciones generales; y por eso considero justo hacer alguna reflexion en el asunto. Ante todas cosas debe saberse que yo no nombro personas castigadas sino despues de haber visto procesos judiciales, obras impresas, y una multitud de manuscritos que circulan entre literatos y pasan á la noticia de los que no lo son. Pero lo principal es considerar que ninguna familia puede ni debe ser tenuta en menor decoro y elevacion de nobleza por el castigo de un individuo suyo, ni porque su origen fuese ju-

dáico. Mas honroso es descender de judíos que de gentiles; porque entre estos hubo quien ofreciese á los ídolos víctimas humanas; y los Españoles no comenzaron á desdeñarse del origen hebreo hasta despues que la Inquisicion lo procuró negándose á confiar sus destinos al que lo tuviese. En España descenden de judíos por varonia los Arias Dávila, condes de Puñonrostro, y otros grandes de España; por hembra casi todos, y aun puedo subir mas alto, pues sucede lo mismo á los reyes de España y á todos los monarcas católicos actuales de la Europa, con troncos y líneas conocidas en la historia de España y Portugal. Los castigos de Inquisicion no deben producir otros efectos que los de la justicia real ordinaria, por la cual han sido condenados á muerte varios individuos de familias grandes de España, y otros reinos, y no menos de las reales soberanas de toda la Europa. Caso de haber infamia, proviene del crimen que hizo el mérito, no de la pena que lo supone. El consejo mismo de Inquisicion ha reconocido la inocencia de algunos despues de quemados: debemos presumir lo mismo de los otros casos, aunque no se haya verificado la declaracion por falta de recursos de los interesados ó de pruebas á causa de la ocultacion de procesos. Lejos de aver-

gonzarse de provenir de víctimas de la Inquisición, hay muchos casos en que la gloria de una familia crece con la noticia de descender de un héroe sacrificado por la malicia humana, como sucedió á los hijos del infeliz Antonio Perez.

No acomodará tal vez este modo de pensar á los inquisidores, y preveo la suerte de mi libro; pero por si á caso alguno de los jueces y calificadores del terrible Tribunal quisiere tomarse la molestia de leer este prólogo, lo voy á concluir copiando un párrafo de los *Anales* del Cornelio Tácito, hablando del emperador Tiberio, de su primer ministro Seyano, y del Senado romano que le ayudaba. «En el consulado de Cornelio Cosso y Asinio Agripa, fué acusado en juicio Cremucio Cordo del crimen (inaudito hasta entonces) de haber alabado á Marco Bruto en una historia que acababa de publicar, y haber dicho que Cayo Casio habia sido el último romano. Sus acusadores fueron Satrio Secundo, y Pinnario Natto, clientes de Seyano. Esta circunstancia fué su desgracia, contribuyendo tambien el aire severo con que Tiberio escuchó la defensa de su libro, que hizo por sí mismo en el Senado este escritor ya resuelto á morir. Cremucio Cordo habló de esta ma-

nera: «Yo me veo, señores, acusado de palabras; prueba de que no hay obras de que reconvenirme. Aun sobre aquellas no se me imputa haber dicho ni escrito nada contra el Emperador ó su madre, únicas personas que la ley de lesa majestad pone á cubierto de la maledicencia. Solo se me acusa de haber alabado á Bruto y Casio: y entre todos cuantos han escrito la vida de estos dos romanos, no hay quien haya dejado de hacer elogios. Tito Livio, este historiador cuya sinceridad compite con su elocuencia, elogió tanto á Eneo Pompeyo, que Augusto solia renombrar á Tito Livio el *Pompeyano*; pero no por eso dejó de tratarle con tan grande amistad como antes. El mismo escritor citó muchas veces á Scipion Africano, Bruto y Casio; pero jamás los trató de ladrones ni de parricidas, como se hace ahora; siempre habló de ellos como de personajes ilustres. Los escritos de Asinio Pollion los mencionan con honor; y Messala Corvino se gloriaba de haber militado bajo las órdenes de Casio, á quien siempre citó con el dictado de *mi general*: no obstante lo cual ambos han sido colmados de honores y riquezas. El dictador César ¿cómo respondió al libro en que Ciceron elevó hasta los cielos el mérito de Caton? No de otro modo que es-

cribiendo otro libro en contrario y poniendo al público por juez. Las cartas de Antonio y las arengas de Bruto están llenas de rasgos contra Augusto, ciertamente falsos, pero muy injuriosos y muy picantes. Todo el mundo lee los versos de Bibáculo y de Cátulo, á pesar de los ultrajes que contienen contra la memoria de los Césares. Divo Julio y divo Augusto toleraron á los autores y sus obras; mostrando en esto tanta sabiduría como moderacion; porque el desprecio de las calumnias y murmuraciones es el modo mejor de sofocarlas: el darse por sentido es reconocer que tienen fundamento. Entre los Griegos abundan obras escritas no solo con libertad, sino con libertinaje, pero siempre impunes: si algun ofendido quiso vengarse, lo hizo rebatiendo la injuria en otro libro. Jamás se ha reputado crimen punible hablar de las personas que, por estar ya difuntas, no pueden hacer mal ni bien á los escritores. ¿Podrá imputármese designio de animar al pueblo con arengas á tomar las armas en favor de Casio y Bruto acampados en las llanuras de Philipa? ¿No está reducido mi plan á dar á conocer á la posteridad por mis escritos, irritando á otros analistas, estos dos Romanos á quienes se quitó la vida hace setenta años, así como lo han

procurado otros por medio de efigies que el vencedor mismo ha dejado sin proscribir? *Los siglos futuros dan á cada uno su justicia. Si yo fuere condenado, habrá escritores que, hablando de Casio y Bruto, harán memoria de mi! Habiendo salido del senado, se dejó morir de hambre. Los senadores mandaron á los ediles quemar los libros de Cremucio Cordo; pero hubo quien cuidase de ocultarlos, y volvieron á ser públicos en tiempo de los sucesores de Tiberio. Esto hace ver cuan grande necesidad es la de aquellos que creen impedir con su poder actual la memoria futura de sus providencias contra los hombres de talento; pues por el contrario el castigo de los sabios y de sus obras solo sirve para darles mayor celebridad: los reyes estranjeros y los que han imitado su ejemplo, deshonorándose á si mismos, no han hecho sino aumentar la gloria de los autores tratados por ellos con crueldad (1).*»

(1) Cornelio Tácito, *Anales romanos*, en Tiberio, lib. 4.

CATALOGO

De los Manuscritos inéditos donde constan las noticias.

1. Primeramente una multitud innumerable de procesos originales que he reconocido y extractado por mí mismo en los archivos de la Inquisicion, particularmente de Madrid, Zaragoza y algunos de Valladolid.

2. Coleccion de bulas y breves expedidos por los sumos pontifices en asuntos de Inquisicion desde su establecimiento. Los originales están en cuatro tomos muy grandes y gruesos en vitela con sellos de cera ó de plomo pendientes. Yo los hice transportar del archivo del Consejo real de la suprema Inquisicion á la biblioteca particular del rey. Hay copia de casi todas estas piezas en otros cuatro tomos de gran folio: el primero escrito, año 1566, por Francisco Gonzalez de Lumbreras, capellan del Inquisidor general don Fernando Valdés; el segundo, por D. Domingo de la Cantolla, caballero del orden de Santiago, oficial de la secretaría de dicho consejo,

año 1709, por orden del inquisidor general D. Vidal Marin; el tercero y el cuarto, por otros copistas de la misma secretaría en épocas posteriores, conforme han ido llegando bulas, ó viéndose las antiguas no copiadas.

3. Ciento y dos volúmenes en folio de asuntos de Inquisicion pertenecientes á las dos secretarías de Castilla y Aragon de dicho Consejo real de la Suprema; en uno de los cuales se copian las *órdenes reales*, en otros las *cartas acordadas y provisiones* del mismo Consejo, en otros los *votos y sentencias* de procesos.

4. *Compendio de bulas*, un volumen en folio por el citado Cantolla, en 1709, para uso del dicho inquisidor general Marin.

5. *Compendio de cartas del Consejo de Inquisicion á los tribunales de provincia*, por el referido Cantolla para noticia del mismo inquisidor general Marin, un tomo en folio.

6. *Apuntamiento de lo que contienen los libros del Consejo de Inquisicion*, por D. Miguel Echeide, oficial del Consejo en los reinados de Felipe II y Felipe III, para uso de su tio el inquisidor Luis de Paramo.

7. *Noticia de los negocios de que se trata en los libros del Consejo de Inquisicion*, por don Gaspar Isidoro de Argüello, oficial de la secre-

taria del Consejo de 1630, un tomo en folio.

8. *Compilacion de todas las instrucciones del Santo-Oficio*, hecha en el reinado de Felipe II, un tomo en folio.

9. *Compilacion de las cartas-órdenes del Consejo de Inquisicion á los tribunales de provincia*, un tomo en folio.

10. *Compendio de cartas-órdenes del Consejo de la Suprema* por un oficial de la secretaria del consejo en el reinado de Felipe IV, un tomo en folio.

11. *Compilacion de papeles relativos á los negocios del Santo-Oficio*, por D. Juan de Loaisa, que era inquisidor año 1761, tres volúmenes en folio.

12. *Noticia de los papeles del Santo-Oficio de Valencia*, por D. Manuel Jaramillo de Contreras, fiscal del Consejo de la Suprema en el reinado de Carlos III, un tomo en folio.

13. *Apuntamientos de procesos de la Inquisicion de Valencia* por el mismo autor, un tomo en folio.

14. *Libro de oro*, en que hay extractos de procesos del Santo-Oficio de Valencia y del Consejo, por el mismo Jaramillo, un tomo en folio.

15. *Noticias relativas á negocios del Santo-Oficio*, por don Cristóbal de Hinestrosa, que

era inquisidor en el año 1707, un tomo en folio.

16. *Coleccion de papeles relativos á cosas de Inquisicion*, hecha en el reinado de Felipe V, diez y seis volúmenes en folio.

17. *Libro verde de Aragon, ó Genealogias de los cristianos nuevos antes Judios* por micer Manente, asesor de las Inquisiciones de Huesca y Lérida, escrito en 1507, un tomo en folio.

18. *Coleccion de papeles relativos á la Inquisicion*, veinte tomos en folio y diez en cuarto, con muchos extractos de procesos formados en el Consejo de la Suprema, donde se hallaban todos los manuscritos citados en los números anteriores.

19. *Compendio de cartas-órdenes del Consejo de Inquisicion á los tribunales de provincia*, un volúmen en folio, en la biblioteca Real, estado D, número 144.

20. *Decisiones del Santo-Oficio de Murcia*, por un inquisidor del reinado de Felipe IV, X, 135.

21. *Noticias de procesos del Santo-Oficio de Toledo*, por un anónimo del reinado de Fernando V, añadidas por Sebastian Orozco en el de Felipe II, que yo hice copiar en dicha biblioteca de un volúmen en folio.

22. *Compendio de muchos autos de fe de los*

Inquisiciones de España en el reinado de Felipe II; por testigos oculares, un volúmen en folio. AA, 105.

23. *Relacion del martirio del santo Niño inocente de la Guardia,* por un anónimo del tiempo de Carlos V, un cuaderno en folio, R, 29.

24. *Coleccion de papeles históricos y políticos del reinado de Felipe II,* un legajo. H, 1.

25. *Muchas cartas de Fernando V, Carlos I, Felipe II y Felipe III, y de otros papeles relativos á Inquisicion,* en varios legajos, D, 118, —144, —153; —H, 5; —R, 29; —X, 157, y otros.

26. *Discurso sobre el origen de la Inquisicion de España,* por don José de Ribera, secretario del Consejo de la Suprema en 1654; un cuaderno en folio que yo hice copiar en la biblioteca de la real Academia de la historia.

27. *Observaciones sobre lo que consta de algunos libros del Consejo de Inquisicion en orden á prohibicion de obras literarias,* por el mismo Ribera. Cuaderno propio de don Ramon Cabrera individuo de la real Academia de la lengua española.

28. *Tratado de las glorias y triunfos de la Compañia de Jesus, conseguidos en sus persecuciones,* por el jesuita Pedro de Ribadeneira, un tomo en 4º, propio del citado señor Cabrera.

29. *Observaciones sobre algunos sucesos del Concilio de Trento*, por don Pedro Gonzalez Mendoza, obispo de Salamanca, prelado del mismo Concilio: un tomo en 4.º propio del referido señor Cabrera.

30. *Tratado del Gobierno de principes*, dedicado en tiempo de Fernando V al principe que fué luego rey Carlos I, por un anónimo que propuso, en el libro XII, la reforma del modo de proceder de la Inquisicion; un tomo en 4.º de la biblioteca de los reales estudios de S. Ildefonso de Madrid.

31. *Relacion del asesinato del primer Inquisidor de Zaragoza san Pedro Arbues y de los autos de fe para castigo de los reos y de otros herejes*, por un anónimo coetáneo, añadida en tiempo de Carlos I, un tomo en 4.º propio de don Estanislao de Lugo, consejero de estado.

32. *Relacion de lo que sucedió en la prision del principe don Carlos hijo del rey Felipe II*, por un ugier de cámara del mismo Principe que se halló presente: un cuaderno en cuarto de don Bernardo Iriarte, consejero de estado, copiado en la primera secretaria de estado de España por su tio don Juan de Iriarte bibliotecario mayor del rey Carlos III.

33. *Coleccion de cartas originales de los reyes de España al cabildo de la iglesia primacial de To-*

ledo, un tomo de copias sacadas en el año 1755 por el mismo Iriarte.

34. *Coleccion de copias, compendios y apuntamientos de papeles relativos á la Inquisicion de España*, doce tomos en folio y treinta y seis en cuarto, formados por mí desde 1789 en adelante, y me pertenece como todos los demas manuscritos que se siguen.

35. *Coleccion de papeles varios* por don Gerónimo Gascon de Torquemada, secretario de Felipe IV, tres tomos en folio.

36. *Historia de los reyes católicos* por Andrés Bernaldez, cura del lugar de Palacios de Sevilla, capellan del segundo inquisidor general Deza, un tomo en folio.

37. *Crónica de los reyes católicos*, por Lorenzo Galindez de Carabajal su consejero, un tomo en folio.

38. *Notas históricas de los reinados de Fernando V y Carlos I*, por Pedro de Torres coetáneo, un cuaderno en folio.

39. *Anales de Madrid* por Leon Pinelo, un tomo en folio.

40. *Compilacion de noticias de lo sucedido en Madrid hasta 1695*, por don Lázaro Cobos y Miranda, un tomo en folio.

41. *Historia de Búrgos y su arzobispado*, por don Francisco Melchor Priez, obispo de Du-

rango de América, dos tomos en folio del tiempo de Felipe IV.

42. *Crónica de los reyes de Navarra*, por Diego Ramirez Davalos de la Piscina, escrita en tiempo de Carlos V, un tomo en folio.

43. *Crónica general de Vizcaya*, por don Juan Ramon de Iturriza Zavala, escritor del reinado de Carlos III, un tomo en folio.

44. *Relacion de los sucesos de Aragon en el reinado de Felipe II*, por Leonardo de Argensola, escritor del tiempo de Felipe IV, un tomo en cuarto.

45. *Historia de Jerez de la Frontera*, por don Tomas Molero, escritor del tiempo de Carlos III, un tomo en cuarto.

46. *Historia de los principes de Asturias*, por don Francisco de Ribera, en tiempo de Carlos III, un tomo en folio.

47. *Apologia de la historia de Felipe V*, que escribió Nicolás Belando, por don Melchor de Macanaz, en tiempo del mismo Rey, un tomo en folio.

ESPLICACION

De las palabras y frases técnicas que se usan en el Santo-Oficio , y se citan por necesidad en esta historia.

ABJURACION: es detestacion de la herejía. *Abjuracion de formali* la que hace quien está declarado por hereje. *Abjuracion de vehementi*, la del que está declarado por sospechoso de herejía con sospecha vehemente. *Abjuracion de levi*, la del declarado por sospechoso con sospecha leve.

Absolucion total: es declaracion de la inocencia del acusado , sin quedar sospecha.

Absolucion de la instancia: es la que pronuncian los inquisidores cuando no ha probado el fiscal su acusacion, por lo que no hacen abjurar ni absuelven de censuras *ad cautelam*; pero tampoco quedan satisfechos de la inocencia ni la declaran : solo dan al acusado testimonio de que se le absolvió de la instancia fiscal.

Absolucion ad cautelam : la de censuras al declarado sospechoso de herejía , pues se le ab-

suelve á prevencion por si de veras incurrió en dichas censuras. *Absolucion pura* es la que se da al hereje formal arrepentido.

Amonestaciones: véase *Moniciones*.

Audiencia de cargos: es decreto judicial en que los inquisidores, vista la *Sumaria*, mandan que en lugar de recluir al prosesado en las cárceles secretas del Tribunal, se le intime la obligacion de comparecer personalmente en la sala de audiencias á satisfacer los cargos que le hará el fiscal por lo resultante del proceso.

Auto-de-fe: es la lectura pública y solemne de los sumarios de procesos del Santo-Oficio, y de las sentencias que los inquisidores pronuncian estando presentes los reos ó efigies que los representen, concurriendo todas las autoridades y corporaciones respetables del pueblo, y particularmente el juez real ordinario, á quien se entregan allí mismo las personas y estatuas condenadas á relajacion, para que luego pronuncie sentencias de muerte y fuego conforme á las leyes del reino contra los herejes, y en seguida las haga ejecutar, teniendo á este fin preparados el quemadero, la leña, los suplicios de garrote, y verdugos necesarios, á cuyo fin se le anticipan avisos oportunos por parte de los inquisidores.

Auto general de fe: es el que se celebra con grande número de reos de todas clases de quemados vivos por impenitentes, quemados muertos despues de agarrotados por herejes relapsos aunque arrepentidos, quemados en estatua con huesos cuando se han desenterado los del difunto impenitente, quemados en estatua sin huesos, de ausentes fugitivos, reconciliados herejes, confitentes arrepentidos y penitenciados, y criminales, sospechosos de haber incorrido en herejía que abjuran y se les absuelve *ad cautelam*.

Auto particular de fe: el es el que se celebra con algunos reos sin aparato ni solemnidad del auto general, por lo que no concurren todas las autoridades y corporaciones respetables, sino solo el Santo-Oficio y el juez real ordinario en caso de haber algun relajado.

Auto singular de fe: es el que se celebra con un solo reo, sea en el templo, sea en la plaza pública, segun las circunstancias.

Autillo: es el auto singular de fe que se celebra dentro de las salas del tribunal de la Inquisicion; y puede ser *á puertas abiertas*, para que concurren los que quieran y quepan en la sala; ó *á puertas cerradas*, no entrando sino las personas autorizadas para ello: En este segundo caso es á veces con número fijo de perso-

nas de fuera del Tribunal, y las designa el inquisidor decano; ó con ministros del secreto, y entences solo asisten los secretarios.

Carta-acordada: es la que el Consejo real de la Suprema, presidido por el Inquisidor general, escribe á los tribunales de provincia, mandando hacer ú omitir algo en los casos que ocurran de la naturaleza de que se trate sobre asuntos del Santo-Oficio; y obliga como ley interior económica del establecimiento.

Carta-orden: es precepto del inquisidor general, ó del Consejo, de la Suprema, intimado á los inquisidores de provincia por medio de carta escrita de oficio sin mezcla de asuntos particulares. Tal vez se da este nombre al precepto, aunque vaya en forma de *despacho*, *orden*, *ordenanza*, ó *provision*.

Carta de emplazamiento: es una provision, despacho, ó letras de los inquisidores, por la cual mandan á un reo ausente, no fugitivo, que comparezca personalmente á oír leer una demanda criminal puesta contra él por parte del fiscal del Santo-Oficio en asuntos relativos á la santa fe católica, como se hizo en la causa del arzobispo de Toledo Carranza.

Calificacion: es la censura que los teólogos dan sobre los hechos ó dichos de un proceso.

V. *Nota teológica.*

Calificacion en lo objetivo: es la censura de los hechos ó dichos como son en sí mismos prescindiendo de la intencion del autor.

Calificacion de lo sugetivo: es la opinion que los calificadores forman acerca de la creencia interior de la persona; y unas veces dicen que la califican por *no sospechosa* de asenso á la herejía indicada en los hechos ó dichos calificados; otras por *sospechosa de hereje* con sospecha leve; otras con *vehemente*; otras con *vehementísima y violenta*, y otras por *hereje formal*.

Calificadores: son los teólogos que censuran los hechos y dichos, espresando la opinion que forman sobre la creencia interior del Autor de ellos.

Calabozo: es cárcel subterránea, incómoda, obscura y mal sana.

Calabozo del tormento: es cárcel de la naturaleza indicada, pero aun mas subterránea y central, para que si el reo grita mucho con los dolores de la tortura, no pueda ser oido por nadie ni aun por los que habitan en la casa.

Cámara del tormento: V. *Calabozo del tormento*, y *Tormento*.

Cárcel secreta: es la que no permite comunicacion con nadie.

Cárcel comun: es la que permite comunica-

cion con personas de fuera del Tribunal; y ha solido servir para los presos de delitos comunes que tiene la Inquisicion por privilegio de fuero.

Cárcel media: es la que sirve para los dependientes del Santo-Oficio presos por delitos comunes.

Cárcel de piedad: la destinada á los penitenciados para el tiempo de su penitencia. Otras veces se le nombra *Cárcel de penitencia* ó *Cárcel de misericordia*. Está fuera de la casa del Tribunal; pero se procura que sea contigua, ó lo mas cerca posible.

Cédula de defensas: el pedimento en que el reo manifiesta por artículos, en forma de interrogatorio, los hechos que piensa probar para defenderse de la acusacion fiscal, y las personas que pueden decir la verdad de cada uno de los hechos.

Censura: V. *Calificacion y Nota teológica*.

Cesacion á divinis: providencia eclesiástica de los obispos ó inquisidores, en virtud de la cual cesan todos los oficios divinos y el culto exterior público de la religion católica en los templos de un pueblo, hasta que se revoque la providencia ó se permita interrumpir y suspender la *cesacion*.

Como parece: fórmula que los reyes de Es-

pañá acostumbran escribir de su propia letra en la márgen de las consultas del Consejo de Inquisicion y de los otros consejos reales, quando se conforman con decretar lo mismo que se les propone.

Compurgacion canónica: informacion de doce testigos idóneos que declaren con juramento creer que dice verdad el reo acusado quando niega haber incurrido en la herejía ó crimen de lo que se le acusa.

Confitente diminuto: el que confiesa parte de los hechos y dichos de que está acusado; pero niega otros probados en el proceso plena ó semiplenamente, y los inquisidores creen por conjeturas que son verdaderos aunque los niege el reo.

Consejo de Inquisicion: tribunal supremo del Santo-Oficio, que además tiene á su cargo auxiliar al inquisidor general en el gobierno del establecimiento. V. *Suprema*.

Conteste: se usa en dos sentidos: ya para designar que una persona presenció el suceso con otra que ha declarado, y esto es *darla por conteste*; ya para significar que una persona declara lo mismo que la otra, y en tal caso se suele decir que *está conteste*. *Los testigos están contestes*. *Los testigos contestan*.

Declaracion indagatoria: la que se recibe del

mismo contra quien ya se procede, ó se intenta proceder; pero que no estando aun considerado como reo en el proceso, se le interroga como á testigo en *sumario* para indagar mejor la verdad de los hechos segun sean las resultas de la declaracion. Alguna vez es útil al sospechoso, como sucedió á Sta. Teresa de Jesus y sus monjas en Sevilla.

Delacion: aviso que se da al Santo-Oficio de los hechos ó dichos que sean ó parezca ser contrarios á la fe católica, ó al libre y recto ejercicio del tribunal de la Inquisicion.

Denunciacion: lo mismo que *Delacion*.

Demanda de jactancias: provocacion á juicio hecha voluntariamente por quien, noticioso de que alguno le imputa crimen en conversaciones particulares, acude al juez pidiendo que se le obligue á probar la imputacion, pues él se obliga tambien á dar pruebas de su inocencia, y ser castigado si sucumbiere.

Edicto de gracia: el que se publica prometiendo absolver en secreto al que se denuncia voluntariamente á sí mismo ante los inquisidores como hereje arrepentido, pidiendo ser absuelto sin penitencia pública.

Edicto de las delaciones: el que se lee todos los años un domingo de cuaresma en una iglesia del pueblo en que hay tribunal de In-

quisicion, con asistencia de los inquisidores, imponiendo el precepto de denunciar al Santo-Oficio las personas de quienes se sepa ó haya llegado á entender que han hecho ó dicho algo contra la fe ó la Inquisicion dentro de seis dias.

Edicto de los anatemas : el que se lee todos los años, ocho dias despues del de Delaciones, con las mismas circunstancias, declarando incursos en escomunion mayor reservada á los inquisidores los que no han delatado las personas de quienes sepan algo de lo referido, y renovando el precepto con agravacion de penas y execraciones.

Edicto emplazatorio : el que se libra por los inquisidores contra el procesado ausente ó fugitivo para que comparezca personalmente dentro del término que se le asigna, bajo la pena de reputarlo por hereje convicto, negativo, pertinaz, impenitente, como se hizo en la causa del ministro primer secretario de estado Antonio Perez.

Emplazamiento : V. *Carta de Emplazamiento*, y *Edicto emplazatorio*.

Entredicho: lo mismo que prohibicion ó providencia de los obispos ó inquisidores, en virtud de la cual los templos se cierran y los oficios divinos cesan, de manera que aun la

administracion de sacramentos de necesidad, como el viático y la extrema unción á los enfermos, se haga en secreto, y los difuntos sean enterrados del mismo modo, hasta que el juez eclesiástico revoque ó dispense el entredicho.

Espontánea : la confesion que un incurso en hechos ó dichos contrarios directa ó indirectamente á la fe católica, hace de su propia voluntad al Santo-Oficio de la Inquisicion, pidiendo ser absuelto de cualesquiera censuras en que haya incurrido.

Espontanearse : es hacer una *Espontánea*.

Escomunion lata : la que se impone por el Papa á los inquisidores contra quien hace lo prohibido ú omite lo mandado, con espresion de que la incurra el desobediente, sin necesidad de que despues el juez lo escomulgue.

Espurgatorio : se suele llamar el libro del catálogo de las obras y papeles mandados espurgar, y aun de los prohibidos.

Fautorla de herejes : favorecer la causa de las herejías y de los que las adoptan y siguen. Los inquisidores atribuyen este crimen á los que no cumplen sus mandatos, y mucho mas á los que contribuyen por medios directos ó indirectos á impedir que se cumplan.

Fuerza : en el sentido jurídico es lo mismo

que violencia de hecho y contra derecho con que proceden alguna vez los jueces abusando de su autoridad. V. *Recurso de fuerza*.

Hábito penitencial: es el antiguo y verdadero nombre de lo que se llama sambenito. V. *Sambenito*, *Zumarra*, y *Manteta*.

Impediente del Santo-Oficio: el que impide ó contribuye á que otros impidan la ejecucion de las órdenes de los inquisidores. Se le suele calificar de *fautor de herejes* y sospechoso de herejia, con sospecha mayor ó menor, segun las circunstancias concurrentes.

Indagatoria: V. *Declaración indagatoria*.

Indice prohibitorio: V. *Espurgatorio*.

Informacion: es la reunion de algunas declaraciones hechas con juramento de decir verdad por personas interrogadas judicialmente como testigos.

Informacion sumaria: es la de los testigos interrogados en el principio del proceso, antes de la confesion del reo y de recibirse la causa á prueba.

Inquirir: es interrogar á testigos sobre los hechos ó dichos de que alguno es denunciado al Santo-Oficio. Alguna vez significa solamente informes reservados por medio del comisario.

Instrucciones: son las ordenanzas aprobadas por el rey, mandadas observar como leyes par-

ticulares del Santo-Oficio para su gobierno interior, formacion de procesos y determinacion de causas de sus tribunales.

Lata: V. *Excomunion lata*.

Libro de votos: es el en que se escriben y firman originalmente los votos de los inquisidores y consultores de provincia, del cual un secretario saca copia certificada para el proceso. V. *Votos*.

Limpieza de sangre: se llama en la Inquisicion no descender de judíos, moros, herejes, ni castigados por el Santo-Oficio.

Manteta: es un lienzo cuadrilongo, en cuya mitad inferior está la inscripcion del nombre, apellido, oficio y delito del condenado por la Inquisicion, con espresion del año; y en la superior, pintadas las llamas, ó un aspa del sambenito, segun la calidad de la condenacion; y se cuelga en la iglesia de que fué feligrés el condenado, para perpetuar su infamia. Alguna vez las mantetas suenan citadas con el nombre de *sambenitos*, porque antes se colgaban los originales en cuyo lugar fueron substituidas para los templos.

Méritos: palabra con la cual se suele designar el compendio de un proceso de inquisicion, que se lee por un secretario en *el auto de fe*, siempre que la determinacion definitiva

previene que se lea al reo la sentencia con méritos.

Moniciones: se llaman en el Santo-Oficio las tres amonestaciones que los inquisidores hacen al reo en las tres primeras audiencias despues de entrar en la cárcel, para que recorra su memoria examinando su conciencia, y confiese voluntariamente todo cuanto se acuerde haber hecho ó dicho contra la fe; bajo el supuesto de que ninguno es preso sin preceder pruebas del delito, y que si confiesa bien y se arrepiente, se usará con él de misericordia; pero sino, se procederá conforme á justicia.

Moriscos: Se designaban con este nombre los Moros bautizados y sus descendientes.

No-obstancia: se llama un testimonio que se da en el Santo-Oficio á los que han sido absueltos, ó solo declarados sospechosos, para que puedan acreditar donde les convenga que el haber estado presos en la Inquisicion y procesados en causas de fe, no les obsta para obtener honores, beneficios, dignidades y empleos de honor, porque no han incurrido en la nota y pena de infamia.

Nota teológica: es la cualidad que los teólogos dicen tener los hechos ó dichos del proceso; censurando que son: *herejia formal*, *próximos á herejia*, *inducentes á ella*, *fautores*

de herejia, favorables á ella, erróneos, inductivos á error, temerarios, escandalosos, ofensivos de oídos piadosos, anti-cristianos, anti-evangélicos, anti-católicos, etc. V. Calificación.

Penade las temporalidades: es la que se amenaza y á veces se impone por el gobierno y sus tribunales superiores á las personas eclesiásticas que abusan de sus privilegios para desobedecer á los jueces y tribunales del rey. Se reduce á espelerlas del territorio cuyas leyes violan, y ocuparle sus bienes y rentas por via de secuestro.

Penitente ficto: el que ha confesado crímenes y pide reconciliacion; pero los inquisidores creen por conjeturas que no está arrepentido de veras, sino por evitar la pena capital.

Plenario: es el estado del proceso desde que habiendo respondido el reo á los capitulos de la acusacion fiscal, se recibió el pleito á prueba hasta la sentencia definitiva.

Posiciones: son en derecho comun las preguntas que el fiscal pone para que el reo responda, confesando ó negando en la materia del proceso criminal. En la Inquisicion hacen veces de tales los articulos del pedimento de acusacion fiscal.

Provocacion á Juicio: V. *Demanda de jactancias.*

Publicacion de testigos: se llama en el Santo-Oficio una copia incompleta de las declaraciones de los testigos, omitiendo lo que hayan declarado en favor del reo y lo demas que pueda influir al conocimiento de las personas, sin incluir las deposiciones de los que respondieron no saber nada de lo que se les preguntó; ni la de aquellos cuya declaracion fuese toda favorable al acusado; ni aun iusinuar que hayan sido interrogados mas testigos que aquellos cuyos dichos se copian.

Purgacion canónica: V. *Compurgacion canónica*.

Quemadero: es el lugar donde son quemados los reos condenados á fuego en persona, ó en estatua: regularmente fué cierto campo fuera de la poblacion.

Cuestion de tormento: es interrogacion hecha por el juez en la tortura. V. *Tormento*.

Reconciliacion: es absolucion de las censuras en que ha incurrido el hereje confidente arrepentido.

Recorreccion de registros: reconocimiento de los registros del Tribunal, para ver si hay escrito algo contra la persona de quien pregunta otro tribunal.

Recurso de fuerza: es en la Inquisicion el extraordinario al rey contra el abuso que los

inquisidores hagan de su independendencia secreta y de la inhibicion impuesta á los tribunales reales de admitir recurso alguno contra el de Inquisicion. El preso en cárceles secretas no lo puede hacer porque carece de comunicacion; pero alguna vez lo han hecho los parientes.

Rehabilitacion: es restitucion de honra, idoneidad y habilitacion que se gozaban antes de la infamia, nota, é inhabilidad, contraida por sentencia de inquisidores.

Relapso: es el que habiendo sido declarado por hereje formal, ó sospechoso con sospecha vehemente, y absuelto de las censuras, ha reincidido en los mismos hechos ó dichos que antes.

Relajar: es entregar los inquisidores al juez real ordinario la persona de un reo condenado á *relajacion*, para que mirando ya el juez ordinario como á súbdito suyo, le condene á la pena que las leyes civiles designen contra los reos del crimen por el cual son relajados.

Relajacion: es la entrega efectiva del reo por parte de los inquisidores al juez real ordinario para que le imponga la pena capital conforme á las leyes civiles; pues los inquisidores no condenan á *relajacion* sino solo á los

que segun dichas leyes civiles deben sufrir pena capital.

Revocante: se llama el procesado que habiendo confesado los crímenes, revoca despues su confesion, diciendo que no son ciertos aunque los confesase, y manifiesta el motivo de haberlos confesado contra la verdad.

Registros: son los libros en que se asientan los nombres y señas de las personas que los inquisidores de otro tribunal de provincia avisan estar procesados allí para que se les envíen los papeles y notas que haya en el *secreto*.

Sambenito: es el escapulario grande de paño vulgar amarillo que se pone á los reos herejes ó sospechosos de herejía con sospecha vehemente, y en algun otro caso particular. Hay sambenitos de varias clases, esplicadas en el capítulo segundo.

Secreto: se llama el archivo de la secretaría de procesos relativos al crimen del Santo-Oficio, el que interviene en ellos se denomina *secretario del secreto*, á diferencia del de secuestros ó de otras comisiones.

Sentencia: V. *Votos*.

Sobreseer: es lo mismo que suspender la prosecucion del proceso en el estado que tenga mientras tanto que no sobrevenga motivo de darle nuevo curso.

Sobrevenir testigos: es ocurrir nuevas delaciones contra el reo despues que se le dió *publicacion* de las que habia en el proceso; ó venir de otros tribunales algunas declaraciones que no se habian tenido presentes. Tambien se dice *sobrevenir proceso*, cuando estando uno fenecido ú suspenso, se forma otro y se acumulan todos.

Sumaria: es la reunion de las declaraciones de algunos testigos interrogados con juramento y secreto sobre los hechos ó dichos contenidos en una delacion.

Sumaria suspensa: es un proceso en estado de haberse recibido declaracion jurada del delator y testigos, sin pasar adelante, por creerse que no hay bastante crimen ó prueba de él para decretar prision ni audiencia de cargos.

Sumario: es el estado del proceso secreto desde la delacion hasta la acusacion fiscal, y respuesta del procesado para que se pueda recibir el pliego á prueba en plenario.

Suprema: es el renombre con que la Inquisicion general de España, gobernada por el Consejo real del establecimiento, se distingue de las Inquisiciones provinciales puestas al cargo de los inquisidores de provincia.

Tacha: es alegacion de uno ó mas hechos

por los cuales el derecho disminuye la fe y crédito que sin esa circunstancia mereceria el testigo.

Temporalidades: V. *Pena de las temporalidades*.

Testificacion: declaracion de un testigo; pero tal vez en el Santo-Oficio significa el conjunto de declaraciones de varios testigos, ó la *informacion Sumaria*; y así se dice: *Hay mucha testificacion contra Juan*; tambien, para significar que hay muchos testigos contra el reo, se dice: *Pedro está suficientemente testificado*.

Tormento: es una mortificacion muy grande y capaz de producir funestimas consecuencias, como roturas, desconcierto y dislocacion de huesos y miembros del cuerpo, y aun la pérdida de la vida. Son muchos los modos de dar tormento, que se hallan esplicados por varios autores con láminas demostrativas. El objeto del tormento en la Inquisicion es hacer confesar aquello que se niega y se desea probar por que hay en el proceso indicios de ser verdad.

Tormento in caput proprium: es el que se da para que el reo declare lo relativo á su propia causa.

Tormento in caput alienum: es el que se da para que un preso declare como testigo so-

bre los hechos del proceso de otro reo en que se halla citado como *conteste*, el cual tormento no se da sido despues de haber examinado al *conteste* sin efecto, por responder este que no sabe nada de lo que se le pregunta, y formar los inquisidores concepto por conjeturas de que sabe y niega maliciosamente.

Votos: se llaman las opiniones de los Inquisidores y consultores de provincia sobre lo que se debe sentenciar en un proceso: los cuales se remiten al Consejo en consulta; y si este opina lo contrario, manda lo que se debe hacer; y los inquisidores estienden, firman y pronuncian en propio nombre sentencia definitiva contra sus propios votos por opinion agena.

Zahori: se designa con este nombre al que dice ver las cosas ocultas debajo de tierra, como tesoros escondidos, ú otros objetos.

Zamarra: es nombre que alguna vez suena dado al escapulario del sambenito. V. *Sambenito*.

que los hechos del proceso de que se trata no se halla citada como causa, el cual supuesto no se da sino después de haber examinado al caso sin efecto, por responder este que no sabe nada de lo que se le pregunta, y formar los indicios respecto que consisten de que sabe y tiene malicia respecto.

Notas: se llaman las opiniones de los señores y consultores de proceja sobre lo que se debe sentenciar en un proceso; los que se remiten al Consejo en consulta; y si este opina lo contrario, manda lo que se debe hacer; y los indicios estables, tipos y pronunciamiento en propia nombre sentenciar definitiva contra sus propios votos por opinión propia.

Nota: se designa con este nombre al que fica ver las cosas ocultas debajo de tierra, como testos escondidos, ó otros objetos.

Nota: es nombre que alguna vez se da para el sepulchro del sampedro. V. Sampedro.

Amén.

El presente es un extracto de un informe que se dio a la Real Audiencia de Madrid en el mes de Mayo de 1763.

El presente es un extracto de un informe que se dio a la Real Audiencia de Madrid en el mes de Mayo de 1763.

El presente es un extracto de un informe que se dio a la Real Audiencia de Madrid en el mes de Mayo de 1763.

CAPITULO I.

DE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA ANTERIOR AL ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION ANTIGUA.

ARTICULO I.

Epoca primera desde el principio de la iglesia hasta la conversion de Constantino en el siglo cuarto.

1. APENAS hubo religion cristiana, hubo tambien herejias, y el apóstol S. Pablo enseñó á su discípulo Tito, obispo de Creta, la conducta que debia observar con sus sectarios, diciéndole que despues de amonestar primera y segunda vez al hombre hereje, evitara su trato (1).

2. En esto advertimos la diferencia que hay entre el pecado de herejía y los otros en que Jesucristo encargó tres amonestaciones antes de cortar la comunicacion con el pecador,

(1) S. Pablo, epist. á Tito, cap. 3.

pues solo precediendo estas con el órden expresado en el Evangelio, puede reputarse como étnico y publicano, esto es, separado de la comunidad de los fieles.

3. El no haber encargado S. Pablo mas que dos amonestaciones para el hereje, pudo provenir de que, siendo error del entendimiento la herejía, es de creer que si el hereje no se convence á primera ó segunda persuasion de la verdad, no hay esperanza prudente de conseguirlo á la tercera por falta de docilidad, y conviene escomulgarle, para ver si mirándose apartado de la comunión católica se avergüenza y vuelve sobre sí por la humillacion que le produce su pertinacia, pues jamás dijo S. Pablo que se le quitase la vida corporal; y Jesucristo dijo á S. Pedro que no solo habia de absolver y reconciliar al que reincidia siete veces en sus culpas, sino aun cuando cayese setenta y siete, esto es, cuantas veces se arrepintiera, lo que supone que no se le habia de quitar la vida ninguna vez en virtud de juicios eclesiásticos.

4. Esta doctrina fué inconcusa en la época primera de la iglesia, que fué la de los tres primeros siglos, y todo el tiempo que pasó hasta la paz de Constantino. Jamás se escomulgó á los herejes hasta despues de haber

visto inútiles las amonestaciones. Adoptado el sistema de persuasión, era consiguiente el de escribir contra las herejías para evitar su propagación. Por eso escribieron S. Ignacio, Castor Agripa, S. Ireneo, S. Clemente Alejandrino, S. Justino, S. Dionisio de Corinto, Tertuliano, Orígenes, y otros muchos.

5. Todos creían que la conducta con los herejes debía ser suave y benigna, conforme á la caridad paciente. S. Dionisio, obispo de Corinto, decía que si el hereje manifestaba docilidad para volver á la creencia común, era forzoso tratarle con dulzura y no darle motivo alguno de pena, para evitar que exasperado se hiciera pertinaz (1). Orígenes añadió que, por reconquistar para la iglesia un hereje se debía condescender con él aun en aquellas proposiciones que no pareciesen dignas de aprobación, si no eran de tanta importancia que destruyesen la sustancia de los dogmas aclarados (2).

(1) Véase en Eusebio, *Hist. ecles.*, lib. 4; S. Epifanio, *Trat. de heresibus*; S. Jerónimo, *De Scrip. Eccles.* cap. 39 y 40.

(2) Orígenes, en la exposición de la epístola de S. Pablo á los Romanos; y véase Tillemont, *Hist. ecles.*, t. II, parte 3.

Siempre que hubo proporcion de conferencias con los herejes, se procuraron antes de lanzar el anatema, para ver si era posible atraerlos pacíficamente del camino del error al de la verdad, ya por reconvenções particulares, como se practicó con Teodoro de Bizancio (1), ya en conferencias sinódicas, cuales fueron las de S. Justino con Trifon (2), la de Rodon con Apeles, sectario de Marcion y despues heresiarca (3); la de Cayo con Proclo, hereje montanista en Roma (4); las de Origenes con el heresiarca Berilo, obispo de Bostra en Arabia, sobre la divinidad del Verbo; la del mismo Origenes con los Arabes que negaban la inmortalidad del alma (5); la de Archelao, obispo de Cachara de Mesopotamia, con Manés heresiarca de los Maniqueos (6); y otras varias que constan de los

(1) S. Epifanio, *heres.* 54; Teodoro, *Hereticas fábulas*, lib. c. 5.

(2) Véase el diálogo entre las obras de S. Justino.

(3) Eusebio, *Hist. ecles.*, lib. 5, cap. 13.

(4) Eusebio, *Hist. ecles.*, lib. 6, cap. 20.

(5) Eusebio, *Hist. ecles.*, lib. 6, cap. 33: y véase Fleuri, *Hist. ecles.*, t. II, lib. 6.

(6) S. Epifanio, *heres.* 66; S. Cirilo, *Catheches.*,

concilios y de las obras de los padres antiguos de la iglesia. Particularmente sabemos que por los años de 235 el hereje Amonio fué convertido en la conferencia de un concilio de Alejandría.

6. Aquellos celosísimos observadores de la mansedumbre de Jesucristo no adoptaban las máximas de opresion. Aun siendo extraordinario el daño que á la religion hacia el impío Manés, tanto que ya el citado obispo Arquelao creyó ser preciso tratar del modo de tenerle recluso, cedió al instante que Marcelo, á quien Manés escribía, propuso que convenia tener antes una conferencia. Se tuvo, y venció Arquelao, quien no solo no insistió en la prision, sino que habiendo huido Manés á un lugarcillo y disputado allí con el presbítero Trifon que tambien le confundió, le libró Arquelao de la muerte que los habitantes le querian dar á pedradas (1).

7. Pudo influir en esto algun tanto la circunstancia de carecer la iglesia entonces de autoridad esterna coercitiva, por ser gentiles los emperadores; pero no podemos atribuir

her. 6: Eusebio Cesariense, en el *Cronicon*. Y véase Fleuri, *Hist. ecles.*, lib. 8, n. 10.

(1) S. Epifanio y Fleuri en los lugares citados.

todo á esta causa, pues consta que cuando no habia edicto de persecucion, los emperadores admitian los recursos de los obispos igualmente que de otros cualesquiera súbditos, como se verificó en el caso del hereje Pablo Samosatenense, obispo de Antioquia. El Concilio antioqueno del año 272, viendo á Pablo relapso en la herejía despues de su abjuracion hecha en el de 266, lo depuso en su silla, y eligió á Domno para sucesor suyo: habia casa episcopal para los prelados antioquenos, en la cual habitaba Pablo: se le intimó que la dejase para Domno: Pablo se negó: los obispos acudieron al emperador Aureliano, el cual, no habiendo entonces decretado el edicto de persecucion que publicó despues, año 274, admitió la queja de los obispos, y respondió que pues el no entendia quien podia tener razon, se hiciera lo que considerasen justo el obispo de Roma y su iglesia. Lo era entonces el papa S. Félix primero; confirmó la decision del Concilio, y el Emperador gentil mandó ejecutar la sentencia del Sumo Pontífice cristiano (1).

8. Este suceso persuade que, si el espíritu

(1) Eusebio, *Hist. ecles.*, lib. 7, c. 24.

de la iglesia hubiera sido de oprimir las personas de los herejes, pudieran los obispos haberlo conseguido por medio de los emperadores, para con los cuales hubiera bastado probar que multiplicaban las sectas, que es á lo que se atribuyó la ley que promulgaron los emperadores Diocleciano y Maximiano, año 266, contra los maniqueos, mandando quemar vivos á los gefes y sus libros, y matar con otro suplicio á los sectarios si no renunciaban el maniqueismo (1).

9. La iglesia, lejos de pensar entonces en castigos personales, dejaba correr las obras de los herejes que no contuviese error, sin prohibir su lectura por odio á sus autores como hemos visto despues en siglos menos puros. Los libros de Tertuliano son prueba, y aun mayor la Biblia traducida del hebreo al griego por el apóstata Teodocion de Efeso, hecha en tiempo del emperador Commodo, que reinó de 180 á 193; pues sin embargo de haber condenado á Teodocion, la iglesia conservó y usó la traduccion, y con especialidad la del libro de Daniel, como confiesa el contemporáneo S. Ireneo (2).

(1) Eusebio, *Hist. ecles.*, lib. 8, c. 25.

(2) S. Ireneo *Contra Hæret.*

10. Siendo este el espíritu general de la iglesia cristiana, no era verosímil que fuera diverso el particular de la española; pero á mayor abundamiento nos ofrece pruebas la historia. Vemos á Basilides y Marcial, obispos de Astorga y Mérida, caidos en el crimen de apostasia y reconciliados con la iglesia sin otra pena que la deposicion de sus obispados, la cual ellos mismos consintieron antes del recurso que despues hicieron, año 253, al papa S. Estéban (1).

11. El Concilio de Elvira, celebrado año 303, previno que, si el hereje queria ser reconciliado, se le admitiera con solo hacer penitencia canónica por diez años (2); suavidad tanto mas notable, cuanto son varios los crímenes, menores al parecer, á los cuales aquel Concilio puso penitencia mas prolongada; y me persuado que los grandes obispos españoles allí congregados, particularmente Osio de Córdoba, Sabino de Sevilla, Valerio de Zaragoza, y Melancio de Toledo, opinaban como Origenes, que convenia tratar con dulzura la causa de los herejes, para no exasperarlos.

(1) *Coleccion de concilios*, t. I. Conc. africano segundo, año 258.

(2) *Coleccion de concilios*, t. I. Conc. eliber. c.

12 En fin es constante que la Iglesia, mientras conservó su espíritu primitivo , no anduvo averiguando donde habia herejes para prenderlos y castigarlos ; que si ellos se daban á conocer como tales , se les procuraba convencer y convertir por los medios suaves de la persuasión ; y que , si esta no bastaba , se les escomulgaba con lo que la iglesia terminaba el negocio.

13. Los papas y obispos de aquellos siglos creian que seguir opiniones religiosas contrarias á la comun del imperio no era crimen castigable por los hombres con penas esteriores , sino se turbaba el órden civil. Por eso cuando los sacerdotes de los ídolos escitaban el ánimo de los emperadores y de los gobernadores de provincias á la persecucion contra los cristianos , procuraron estos escribir tantas apologias de su conducta , persuadiendo la justicia , que les asistia para no ser perseguidos , mediante que nada pecaban contra las leyes civiles ; que eran obedientes y sumisos á todas las órdenes del Emperador en lo no contrario á la creencia cristiana ; y que antes bien pedian en sus oraciones por la salud de los emperadores y felicidad del imperio.

ARTICULO II.

Epoca segunda desde el siglo cuarto hasta el octavo.

1. Si el sistema primitivo se hubiera seguido con la debida consecuencia despues que Constantino dió la paz á la misma iglesia, jamás hubiera existido el tribunal de la Inquisicion contra las herejías; y tal vez hubiera sido menor el número de estas y la duracion de cada una; pero los papas y los obispos del cuarto siglo, cuando vieron cristianos á los emperadores prefirieron imitar en parte la conducta que habian vituperado en los sacerdotes paganos. Hombres muy santos en sus costumbres se enardecieron tal vez demasiado en cuanto al modo con que habian de ejercer el celo que les animaba por la exaltacion de la santa fé católica, y estirpacion de las herejías; y creyeron acertar escitando á Constantino y sucesores á promulgar leyes civiles contra los herejes.

2. Este primer paso que avanzaron los papas y obispos sobre la doctrina del apóstol S. Pablo, fué de veras el origen primitivo de

la Inquisicion; porque una vez abierta la puerta de castigar con penas exteriores al hereje aun cuando fuera vasallo sumiso y pacífico, era consiguiente variar, aumentar, y reagravar las penas segun el carácter mas ó menos fuerte de cada soberano, y establecer el modo que las circunstancias de cada época dictasen para la formacion y seguimiento de sus procesos. La sustancia estaba en considerar á la herejía como crimen contra las leyes civiles, y punible por el soberano con penas exteriores: lo demas era solo accidental y consiguiente.

3. No me detendré á citar las leyes que los emperadores de oriente y occidente dieron contra los herejes: cualquiera las puede leer en los códigos de Teodosio y Justiniano con las adiciones que compilaron sus comentadores Jacobo Gotofredo, y otros. Solo diré que el resultado de todas ellas era imponer, entre otras penas, la nota de infamia, privacion de empleos y honores, inhabilidad para dignidades, confiscacion de bienes, prohibicion de testar, é incapacidad de adquirir por testamento, destierro, y á veces deportacion; pero nunca la pena de muerte sino á los maniqueos y en casos particulares: bien que estos se llegaron á frecuentarse con motivo de

haberse hecho creer bastantes veces que peligraba la tranquilidad del imperio si no se cortaba el peligro con castigos capaces de producir escarmiento.

4. El emperador Teodosio primero promulgó en el año 382 una ley contra los maniqueos, mandando castigarlos con el último suplicio y confiscacion de bienes, y encargando al prefecto del Pretorio que crease inquisidores y delatores contra todos los que se ocultasen (1). Y he aquí (dice justamente Gotofredo) la primera noticia de inquisicion y delacion en materia de herejía; pues solo se habia visto antes en los delitos mas atroces en que se permitia acusacion pública por ser contra el imperio. Los sucesores de Teodosio variaron sus disposiciones legales segun las circunstancias particulares del tiempo y de las personas. Los herejes eran escitados ante todas cosas por edictos á su conversion, previniéndoles que, no abjurando voluntariamente la herejía, se procedería contra ellos por los jueces imperiales (2). A los

(1) Ley 9 de *Heret.* cod. Theod.

(2) Leyes 2 y 3 de *Fide católica*. Ley últ. de *His qui contendunt super fid. cat.* leyes 6 y 39, de *Hæret.* Ley 3, *Ne sanctum Baptisma reiteretur.*

que se sabia ser herejes, y no abjuraban voluntariamente en virtud de los edictos, se formaba proceso; pero aun se les proponia que, si querian convertirse dentro de tal término, se les admitiria á reconciliacion sin castigos bien que con penitencia canónica. Y, segun fuera la respuesta, se celebraban con ellos conferencias de persuasion para su convencimiento (1).

5. No bastando estos medios conciliatorios, se procedia á las penas, sobre las cuales hubo, gran variedad. Los doctores que despreciasen la prohibicion de enseñar sus herejias, eran castigados alguna vez con grandes multas (2); desterrados de las ciudades, y aun deportados (3). En ciertos casos se les confiscaban los bienes (4). En otros se les multaba en la cantidad de diez libras de oro (5).

(1) Leyes 40, 41, 52, 55, 62, 64 de *Hereticis*. Ley 4 del título: *Ne sactum baptisma*, y ley última de religione.

(2) Ley 3 de *Hæreticis*.

(3) Leyes 2, 3, 13, 14, 19, 30, 31, 32, 33, 34, 45, 46, 52, 54, 57, 58 de *Hæreticis*.

(4) Leyes 34, 54 de *Hæret*. Ley últ. del título: *Ne sanctum baptisma*.

(5) Leyes 21, 39, 65 de *Hæret*.

En otros se les condenaba á pena personal de ser azotados con planchas de plomo y despues deportados á una isla (1). Además se prohibia toda congregacion de herejes bajo las penas de proscripcion, destierro, deportacion, y aun de sangre, segun la diferencia de casos que por menor indican las leyes (2).

6. Para conseguir el objeto, estaba encargada por diferentes leyes su vigilancia, y ejecucion á los gobernadores de provincias, á los oficiales de los magistrados jueces; á los defensores de las ciudades; á sus descuiones y principales, bajo diferentes penas para los casos de omision, disimulo, tolerancia y consentimiento (3).

7. A pesar de que las mas de las leyes fueron dadas por sugestion de papas y obispos santos, como notó justamente Jacobo Gotofredo, es necesario confesar que no querian aquellos prelados fuesen ejecutadas las penas de muerte sino solo que su promulgacion sir-

(1) Leyes 52, 53, 54, 63 de *Hæret.*

(2) Leyes 4, 34, 36, 45, 51, 52, 58, 63 de *Hæret.* Ley últ. del tit. *Ne sanctum.*

(3) Leyes 4, 11, 12, 24, 30, 40, 45, 46, 48, 52, 65, de *Hæreticis.* Ley 4 del tit. *Ne sanctum.*

viése de rémora de los herejes por el terror ; y por eso en algunos casos en que veían el peligro próximo de ejecutarse , procuraban escusarlo. Es digno de memoria el celo de caridad que mostró S. Martin , obispo de Tours , para evitar el último suplicio de Prisciliano y sus cómplices cuando lo queria imponer , año 383 , el emperador Máximo ; pues no fué á Tréveris con otro objeto ; y tantas fueron sus instancias , que logró la promesa de que no se impondria tal pena ; bien que , habiéndose ausentado el Santo en la confianza de que le cumpliria el Emperador la palabra , no fué así , á causa de que los enemigos de Prisciliano instaron despues con un vigor extraordinario. San Martin decia que bastante pena era la deposicion del obispado y el destierro (1).

8. El mismo espíritu manifestó S. Agustin ; pues habiendo mandado el emperador Honorio , año 408 , imponer pena capital á los donatistas , de resultas de los escesos á que se habian propasado en Africa y Roma , escribió S. Agustin á Donato , procónsul de Africa , que los católicos no aspiraban á tanto,

(1) Véase Fleuri *Hist. ecles.* , lib. 18. , n. 29 y 50.

contentándose con un castigo moderado dirigido únicamente á la correccion de los donatistas, por lo que le suplicaba que en el cumplimiento de aquella ley, se condujese con esta moderacion (1).

9. La iglesia de España se conformó en todo con la disciplina general mientras dominaron los emperadores romanos: tuvo que sufrir despues la dominacion de los herejes arrianos, cuales eran los reyes godos; pero habiéndose convertido estos al catolicismo, consta por los concilios y las leyes el modo con que se procedia en el asunto.

10. En el Concilio toletano cuarto, á que asistió S. Isidoro, arzobispo de Sevilla, año 633, se trata de los herejes judaizantes; y de acuerdo con el rey Sisnando establecieron que fuesen entregados á la disposicion de los obispos, para que estos los castigasen de manera que abandonasen otra vez el judaismo, á lo menos por temor: si tenian hijos, se les separase; y si siervos, se les quitasen, resultando libres estos (2).

(1) S. Agust. ep. 127, que es la 100 de la edicion de los benedictinos de S. Mauro.

(2) Conc. tolet.. 6, can. 59, en Aguirre, t. III.

11. En el año 655, el Concilio nono de Toledo, ya especificó mas el modo con que se les habia de castigar; pues mandando que los bautizados del judaismo celebrasen las fiestas cristianas con un obispo, dice que los contraventores sufrieran pena de azotes ó de abstinencia, segun fuese la edad (1).

12. Mas cuidado daba el retroceso del cristianismo á la idolatría, pues vemos que el rey Recaredo primero, en el Concilio tercero de Toledo, año 589, quiso que los sacerdotes, juntamente con los jueces territoriales, inquieresen y estermineesen este mal, castigando á los reos segun conviniera para el objeto; bien que sin llegar á la pena capital (2).

13. No bastò esta providencia; y el Concilio duodécimo de Toledo, año 681, de acuerdo con el rey Erbigio, determinó que, si el reo era ingenuo, fuera escomulgado y desterrado; si siervo, fuese azotado y entregado á su señor bien cargado de cadenas; y si el señor no quisiere constituirse responsable de su siervo, este sea destinado por el rey á donde convenga (3).

(1) Can. 17 en Aguirre.

(2) Conc. tolet., III, can. 16.

(3) Canon II en la coleccion de Aguirre.

14. El Concilio décimo sexto de Toledo, del año 693, añadió, de acuerdo con el rey Egica, que los que pusieran á los obispos y jueces algun obstáculo para esterminar la idolatria y castigar los idólatras, fuesen escomulgados y además multados en tres libras de oro, si fuesen nobles; y siendo viles, castigados con cien azotes, decalvacion y privacion de la mitad de sus bienes (1).

15. Recesvinto, que reinó desde 653 á 672, promulgó una ley particular contra los herejes, imponiendo á todos la pena de privacion de honores, dignidades y bienes, siendo clérigo el reo; y si fuere lego, la misma, pero además un destierro perpetuo en caso de no querer abjurar la herejía (2).

ARTICULO III.

Epoca tercera, desde el siglo octavo hasta el pontificado de Gregorio VII.

1. En los siglos IV, V, VI y VII, fueron los eclesiásticos consiguiendo de los empera-

(1) Canon II en la coleccion de Aguirre.

(2) Ley 2, lib. 12, tit. 2, de los Herejes, en la coleccion del Fuero Juzgo.

dores y reyes una multitud de privilegios, y los obispos el poder judicial para muchos casos. Esto (junto con el aborto de las falsas decretales en el siglo octavo, y con la ignorancia casi universal de resultas de las irrupciones de gentes bárbaras en Europa) proporcionó á los sumos pontífices romanos un ascendiente tan grande sobre los fieles cristianos del mundo, que casi todos llegaron á proceder bajo el supuesto de que la potestad del papa no tenia límites, y que su Santidad, como vicario de Cristo en la tierra, podia mandar justamente cuanto considerase útil en todas partes sin diferencia de asuntos.

2. El papa Gregorio segundo se abrogó autoridad civil en Roma, en el año 726, de resultas de haber echado los habitantes á Basilio, su último duque; y pidió á Cárlos Martel, duque gobernador de Francia, auxilios contra el Rey de los Longobardos, que queria dominar en aquella capital. Su sucesor Gregorio tercero, hizo igual súplica, ofreciendo á Cárlos Martel la dignidad de patricio de Roma, como si fuera suya legítimamente. Zacarias, que subió al solio pontificio en 741, se condujo en concepto de soberano temporal de Roma, con el Rey de los Longobardos, é hizo tratados de paces con él; y consultado

sobre el estado en que se hallaban los reyes de Francia, autorizó por su parte á Pipino, hijo de Carlos Martel, para que tomara el título de rey de Francia, quitándolo al poseedor Childerico tercero. Antes habia enviado al presbítero Sergio para prohibir al mismo Pipino, y á su hermano Carloman, toda guerra contra el duque de Baviera Odilon. Estéban segundo, que fué electo en 752, coronó en Francia por monarca legítimo al mismo Pipino, con cuyos auxilios conservó el dominio de Roma contra Astolfo rey de Lombardía. Leon tercero restauró el imperio occidental, coronando á Carlomagno en Roma, dia de navidad del año 800, como emperador primero de la restauracion.

3. Cuando los papas se vieron con tanto poder sobre la opinion general, usaron de él segun dictaban las circunstancias para su conservacion y engrandecimiento; y los mismos Pipino y Carlomagno que contribuyeron mas que nadie á esto, no previeron cuan funesta seria para sus sucesores la puerta que abrieron disponiendo que el papa Estéban segundo relajase á los Franceses el juramento de fidelidad que tenian prestado á Childerico tercero, para coronar á Pipino, como lo hizo en la iglesia de S. Dionisio de Paris, á 28 de ju-

lio de 754; pues, una vez admitida la doctrina de que los papas, podian eximir á los vasallos de su obligacion, claro está que á todos los reyes se imponia el gravámen de complacer á los papas para evitar el peligro de hallarse sin súbditos como Childerico; y la serie de la historia nos hará ver cuanta parte tuvo esta doctrina en el establecimiento de la Inquisicion.

4. Tampoco fué pequeño el influjo de otra opinion que se propagó en aquellos siglos de ignorancia, y fué la de que la escomunion producía por sí misma los efectos exteriores de ser infame un escomulgado y participar de su infamia los que tratasen con él. Hasta entonces no se habia acostumbrado librar anatemas por otros delitos que por la herejía. Este crimen producía por disposicion de las leyes civiles la infamia. Los cristianos veian pues que no habia escomulgado que no fuese infame. Muchos de aquellos cristianos eran parte de las naciones bárbaras, entre las cuales habia sido generalmente adoptada la doctrina de los Druidas, reducida á que ningun galo podia dar socorros al que los Druidas escomulgaban como impio y aborrecido de los Dioses; ni aun tratar con él, bajo la pena de ser reputado tambien como impio é indigno de la sociedad

humana, segun testifica Julio César (1). Los eclesiásticos notaron esta opinion, y no tuvieron por oportuno combatirla porque cedia en mayor temor al anatema que se lanzase por la iglesia: y uniendo esta creencia con la del poder para relajar el juramento de fidelidad, resultaba tener los sumos pontifices en su mano unas armas en sumo grado poderosas para destronar á todos los reyes sin quitarles el título cuantas veces se negasen estos á cumplir los mandatos pontificios. Por fortuna los pontífices de los siglos medios no pensaron todavía en nombrar personas cuyo ministerio especial fuera inquirir la ortodoxia de nadie; y así por entonces prosiguió la disciplina antigua para con los herejes, segun la cual se procuraba convertirlos, ya en conferencias, ya por medio de libros; y no bastando, se les condenaba en concilios ó sin ellos segun las circunstancias; así lo acreditan bastantes ejemplares.

5. Félix, obispo de Urgel en España, que habia seguido con Elipando, arzobispo de Toledo, el error de que Jesucristo en cuanto hombre era hijo de Dios solo por adopcion, reincidió en él despues de haberlo abjurado

(1) César, *de Bello gallico*, lib. 6, cap. 13.

en el Concilio de Ratisbona del año 792, y ante el papa Adriano primero en Roma, y de ser condenado en otro concilio de Francfort del año 794, y de haber escrito contra su doctrina varios teólogos; entre ellos, los españoles Eterio de Osma y Beato de Liebana; y no obstante todo, aun se tuvo con él tanta consideracion en el Concilio romano de 799, que el papa Leon tercero se abstuvo de escomulgarle absolutamente, lanzando el anatema para solo el caso de que Felix no renunciase á la herejía. En el mismo año procuró Carlomagno convertirlo por medio de varios obispos y abades, y con efecto abjuró de nuevo en otro concilio de Aquisgran, sin mas pena que la privacion de su obispado (1).

6. Habiendo comenzado á reinar en el oriente, año 811, el emperador Miguel primero, renovó todas las leyes que imponian pena de muerte á los herejes maniqueos; el patriarca Nicéforo le persuadió que seria mejor tratar de convertirlos atrayéndolos con dulzura: se conformó el Emperador; y tan general era el espíritu contrario al piadoso del

(1) Véanse estos concilios en la *Coleccion general*; Fleuri, *Hist. eccles.* lib. 45.

patriarca, que el abad Teofanes, famoso por su doctrina y aun por su virtud, refiriendo esto en su historia griega, no dudó de tratar de ignorantes y mal intencionados á Nicéforo y demas que aconsejaban al Emperador, añadiendo que este procedia conforme al Evangelio en mandar quemar á los herejes, y que no era posible esperar que hicieran digna penitencia (1).

7. Gotescalco, monge francés, enseñó mala doctrina sobre la predestinacion, en el siglo nono: Hincmaro, arzobispo de Rems, Rabano Mauro y otros varios procuraron convencerle; y no habiéndolo conseguido, fué condenado como hereje incorregible en un concilio de trece obispos, dos corepiscopos, y tres abades, congregado en la ciudad de Quierci del rio Oise, reino de Francia, año 849. Se le depuso del presbiterato, y teniendo presente lo dispuesto en la regla monástica de S. Benito y en el concilio de Agde, se le impusieron las penas de azotes y cárcel, las cuales se ejecutaron en presencia del rey de Francia Cárlos *el calvo*, quien mandó quemar sus escritos, le prohibió enseñar, y dis-

(1) Fleuri, lib. 45, n. 53.

puso fuese recluso en la abadía de Hautvilliers diócesis de Rems (1).

8. Teodoro Critino, gefe de los herejes iconoclastas, fué llamado al Concilio general séptimo, congregado en Constantinopla, año 569; y convencido de su error, abjuró con otros varios la herejía, en consecuencia de lo cual fué reconciliado sin penitencia; y aun el emperador Basilio el macedoniano, que se halló presente, le honró, dándole allí mismo un ósculo de paz (2). Si la iglesia hubiese preferido esta práctica para siempre, tal vez no habria tantos herejes.

9. En Francia se descubrió año de mil veinte y dos, la existencia de unos sectarios de Orleans y otras ciudades, cuyos errores parecian ser como los de los Maniqueos. Con este nombre fueron conocidos, y entre ellos Estéban, confesor de la reina Constanza, muger del rey Roberto. Este monarca procuró su conversion por medio de conferencias, en un concilio de muchos obispos, presidido por el arzobispo de Sens en Orleans; resultaron inútiles: depusieron á los clérigos, escomulgaron á todos; el rey (que se hallaba presente)

(1) Véase Fleuri, lib. 48, n. 49.

(2) *Ibid.*, lib. 51, n. 40.

los mandó quemar vivos al instante; y para que se conozca cuanto puede un celo exaltado, conviene saber que aquella misma Reina que habia confesado sus flaquezas humanas á los pies del presbitero Estéban, no pudo ahora contenerse sin herir por sí misma á su antiguo confesor; pues cuando lo sacaban de la catedral de Orleans para la hoguera, le dió con la punta de una vara, que casualmente tenia en la mano, un golpe tan terrible, que le sacó un ojo. Habiendo comenzado á quemarse clamaron algunos diciendo que habian sido engañados y querian arrepentirse, pero ya no se les tuvo compasion (1). Estos ejemplares, y otros que pudiera citar, hacen ver cual era el estado de las opiniones eclesiásticas acerca del modo con que se habia de proceder contra los herejes, distinguiendo siempre á los maniqueos de todos los otros en entregarlos al brazo secular con conocimiento de que les imponia la pena de muerte de fuego, lo que no consta que se practicase todavía con los sectarios de otros errores, cuyas penas conocidas eran la infamia, confiscacion y deportacion ó reclusion, y á lo mas azotes, como sucedió al heresiarca Gotescalco.

(1) Véase Fleuri, lib. 58, n. 54.

10. Pero conviene tener presentes algunas máximas que tambien se habian ido introduciendo en el gobierno eclesiástico y se creian ya como verdades incontestables al fin de la tercera época, en virtud del celo escesivo con que algunos sumos pontifices y obispos procuraban sostenerlas y propagarlas hasta generalizar su noticia y aceptacion. *Primera*, que la escomunion no se fulminaba solo por el delito de herejía pertinaz como en los primeros siglos, sino por otro cualquiera delito que considerasen grave los obispos ó el papa, lo cual llegó á tanto extremo, que aun el cardenal S. Pedro Damiano lo dió en cara al sumo pontífice Alejandro segundo (1).

11. Segunda, que si el escomulgado permanecia en la escomunion un año, sin humillarse ni pedir que se le absolviese sujetándose á penitencia, se le reputaba por hereje á consecuencia de haber decretado lo mismo el papa Zacarias en el siglo octavo, para con los que retenian las cosas de la iglesia (2).

12. Tercera, que se contó entre las accio-

(1) S. Pedro Damiano ep.

(2) Epístola del papa Adriano I. á Carlomagno sobre el Concilio niceno segundo.

nes meritorias el perseguir á los herejes, en tanto grado, que ya se concedian indulgencias canónicas por estos méritos mediante la doctrina enseñada por el papa Juan octavo en el último tercio del siglo nono, de que ganaban indulgencias plenarias de todos sus pecados los que muriesen peleando contra los infieles (1).

Estas máximas unidas á las antes indicadas, bastaron para que la época cuarta preparase naturalmente y sin violencia el ánimo del pueblo cristiano á recibir el establecimiento de la Inquisicion contra los herejes y apóstatas.

ARTICULO IV.

Epoca cuarta desde el pontificado de Gregorio octavo hasta el de Inocencio tercero.

1. Ocupó el solio pontificio el famoso Hildebrando nombrándose Gregorio octavo, año de mil setenta y tres, en ocasion de que su predecesor Alejandro segundo tenia mandado al emperador Henrique tercero comparecer en Roma

(1) Epístola 144 del papa Juan; y véase Baronio en los *Anales eclesiásticos*, año 882, núm. 3.

para ser juzgaba en concilio, la acusacion que los Sajones sublevados contra él habian hecho de que era hereje simoníaco. No compareció el Emperador; el Papa le escomulgó, declaró á sus vasallos libres de la obligacion de obedecerle; hizo que eligieran por nuevo emperador á Rodulfo, duque de Suevia; ejerció en fin un poder sobre los soberanos del cristianismo que no habian conocido sus antecesores, nada conforme con el Evangelio, pero imitado sin embargo por sus sucesores, y defendido como bueno por los curiales romanos y sus adheridos.

2. El estado de las luces era tan infeliz, que ni los reyes ni los obispos supieron proceder de conformidad para contener el abuso que aquel Papa y sucesores hicieron de la escomunion en todo el siglo duodécimo; pues antes bien los reyes temblaban de los rayos espirituales en tanto grado, que llegaban á confesarse dependientes de la voluntad del sumo pontífice, sin mas firmeza de trono que la que quisieran dar los papas, mediante la doctrina de la relajacion del juramento de fidelidad de los vasallos, que solia promulgarse junta con el anatema del rey, á lo que luego se añadió la cláusula de que el vicario de Cristo exhortaba á otros á ocupar el trono del

escomulgado, con tal que reconocieran recibirlo de la silla apostólica, y le contribuyesen con el tributo llamado *dinero de San Pedro*.

3. Un estado de debilidad tan grande como este, indica bien claro que los papas se hicieron monarcas universales, mandaban á los reyes lo que querian con seguridad casi infalible de ser obedecidos, sin embargo de cualquiera repugnancia; pues, por grande que esta fuese, era indispensable vencerla para evitar la indignacion pontificia, y con ella la perdida del cetro.

4. Los papas habian subido por grados á tal eminencia de poder, por efecto de la opinion pública, que procuraron sostener á fuerza de mostrar siempre celo muy eficaz de conservar la pureza de los dogmas y estirpar las herejías; por lo cual, cuando vieron en el estado de súbditos suyos á los reyes, aun bajo el concepto de tales, se atrevieron á mandarles que no permitieran herejes algunos en sus dominios, y que antes bien los desterrasen para siempre: ¡qué diferencia entre las súplicas de los papas del siglo cuarto á los emperadores romanos y las bulas de precepto del duodécimo bajo la pena de escomunion, destronacion y demas indicado! Sin embargo, hemos visto

los pasos naturales que fueron dando los sumos pontífices para llegar á esto.

5. Parecia bien preparado ya el establecimiento de la Inquisicion, pero mucho mas lo fué por la máxima de las Cruzadas. Hemos visto la indulgencia plenaria inventada en fines del siglo nono por el papa Juan octavo, en favor de los que morian peleando contra infieles.

6. El famoso monge francés Gerberto, habiendo llegado á papa con el nombre de Silvestre segundo, año 999, escribió una carta copiada por el cardenal Baronio, en que supone hablar la Iglesia de Jerusalem destruida á todos las cristianos, escitándoles á ser soldados de Jesucristo, y militar valerosamente para su socorro (1). El citado Gregorio séptimo, á pesar de las turbaciones de la Europa occidental, procuró formar una cruzada en favor de Miguel, emperador del Oriente, año 1074, contra los Turcos (2). Urbano segundo por fin la determinó positivamente, año de 1095, en el concilio de Clermont de Albornia, para quitar á los Turcos la posesion de toda la Pa-

(1) Baronio, *Anales ecles.* año 1003, n. 5.

(2) Véase la exhortacion con lo demas en Baronio, año 1074, n. 50 y siguientes.

lestina, en cuya consecuencia se formó en 1096 un ejército numeroso, que pronto tomó á Antioquia de Siria, y en 1099 á Jerusalem. Esta expedicion se llamó de la *Cruzada*, y los que se alistaron voluntariamente, *Cruzados*, porque todos llevaban una cruz en el pecho, por divisa de soldados de Jesucristo crucificado.

7. Aquella guerra y las demas cruzadas que se subsiguieron hubieran parecido á todo el mundo injustisimas por titulo en los conquistadores á quienes no habian ofendido los conquistados, sino porque ya estaba recibida como verdadera, y casi como dogma, la idea de que para exaltacion y gloria del cristianismo era lícito hacer guerra, y aun meritorio en tanto grado, que se concedia por ella una indulgencia plenaria de todos los pecados, hasta el extremo de reputar mártires los que morian en ella; declaracion que hubiera tenido tal vez efecto conforme á las promesas si no se hubieran avergonzado los papas mismos al ver la multitud enorme de monstruosisimos pecados de toda especie que continuamente cometian los cruzados con escándalo público de la Europa cristiana, y aun del Asia turca: ó si bien es cierto que los sumos pontífices se abstuvieron de canonizar á los cruzados,

tambien lo es que no por eso dejaron de conceder indulgencias á cuantos se quisieran alistar, pues el último resultado de las cruzadas no podia menos de ser el que fué positivamente, á saber, el de tener los papas proporcion de formar un ejército numeroso á sus órdenes siempre que les conviniese con titulo de cruzada, para los objetos de su agrado, contra los soberanos mismos de los que se cruzasen, cuando algun soberano se negase á obedecer lo que le mandara su Santidad, pues escomulgando al rey, llamándole cismático, fautor de herejes, fundando esto en decir que negaba la obediencia al papa, y prometiendo sus tierras al que quisiera conquistarlas en guerra, que desde aquel momento se titulaba justa, ya conseguian los pontifices el intento sin gastar una peseta ni esponer un hombre de sus estados pontificios. Tanto era el entusiasmo que los cristianos tenian en favor de aquellas indulgencias, bien distintas de las que habia usado la iglesia en los primeros siglos.

8. Asi es que habiéndose suscitado en Francia la herejía de los cataros, patarinos, y otros de la especie de los maniqueos, y enviado el papa Alejandro tercero por legado suyo con otros motivos á Pedro, obispo de Meaux,

cardenal del titulo de de S. Crisogono, hizo este al conde de Tolosa Ramon quinto y á otros caballeros del pais prometer con juramento, año 1178, que no favorecerian á los herejes que habian tomado las armas para sostener su partido (1); y celebrado el concilio general de Letran, en el año inmediato, dijeron los padres que aunque la iglesia reprueba los castigos sanguinarios, segun decia S. Leon, no por eso desechaba el auxilio de los príncipes cristianos, los cuales algunas veces proporcionaban el remedio espiritual por el temor de los suplicios corporales; en consecuencia de lo cual, además de escomulgar á los herejes, sus fautores y protectores, se declara libres de toda obligacion para con ellos á los que la tuviesen contraida, y se les exhorta que tomen las armas contra ellos, concediéndoseles por esto la remision de sus pecados. Que los señores de vasallos reduzcan á la clase de siervos á los que permanezcan en la herejía, y les confisquen sus bienes. Que los que muriesen en guerra contra los herejes recibirian sin duda el perdon de sus pecados y la recompensa eterna. Que desde entonces

(1) Véase Fleuri, lib. 58, n. 54.

concedia el papa la indulgencia de dos años de penitencias á los que tomasen las armas, dejando á la discrecion de los obispos acordarles otra mayor, segun las circunstancias, en el supuesto de que los cruzados estaban bajo la proteccion de la iglesia, como los que visitaban el santo sepulcro de Jerusalem (1).

9. El papa Alejandro tercero envió por legado contra los herejes albigenses, el año 1181, al cardenal Enrique, obispo albanense, que habia sido abad cisterciense de Clarabal, quien se puso al frente de un ejército numeroso contra dichos herejes; tomó el castillo de Labort, y obligó á Rogerio de Becieres y otros señores á abjurar la herejía (2), bien que no la estinguió; por lo cual el papa Lucio tercero congregó otro concilio en la ciudad de Verona, año 1184, á que asistió el Emperador Federico primero, y de acuerdo con él decretó entre otras cosas, que por cuanto la severidad de la disciplina eclesiástica era despreciada algunas veces, fuesen entregados á la justicia secular aquellos á quienes los obispos declara-

(1) Concilio lateranense 5º de Alejandro III, can. 27.

(2) Fleuri, *Hist. ecles.* lib. 73, n. 35.

sen por herejes, y no se arrepintiesen; encargando á dichos obispos visitar una ó dos veces al año su obispado por sí mismos, ó por medio de su arcediano ó de otro delegado, y con especialidad los pueblos en que hubiera fama ó rumor comun de habitar algunos herejes: que el obispo ó su comisionado hiciesen jurar á tres, cuatro ó mas hombres de buena opinion y aun á todos los moradores, si lo consideraba oportuno; les obligase á prometer, bajo de juramento, que si sabian haber herejes ó gentes que tuvieran conventículos secretos, ó cuyo vida fuese diferente del comun de los fieles, los delatarian al obispo ó al arcediano; el cual hiciera comparecer en su presencia á los delatados, y los castigasen si no se purgaban de la sospecha, segun costumbre del pais; así mismo á los que recayesen en el error, y si rehusasen jurar, los reputasen por herejes. Que los condes, barones, señores de pueblos, y sus gobernadores ó cónsules prometerian con juramento ayudar á la iglesia al objeto de descubrir herejes y castigarlos, bajo la pena de ser escomulgados y perder sus tierras y empleos. Que las ciudades episcopales que no hicieran lo mismo perderian su cátedra episcopal y el comercio con otras ciudades: los fautores de herejia serian condenados á la

nota de infamia perpetua, y privados de todo empleo público é inhibidos de ser testigos ni abogados: y que los escentos de la potestad diocesana no se podrian aprovechar de la escencion en este punto, porque procederian contra ellos los obispos como delegados del papa (1).

10. El sabio Fleuri descubrió en este concilio el origen de la Inquisicion, y no se equivocó en cuanto á la idea principal, pues la del presente cánon fué la que rigió en el asunto; pero en la realidad no se creó entonces el cuerpo eclesiástico llamado de *la Inquisicion*, respecto de que los obispos quedaban únicos encargados, como lo habian estado hasta entonces, y solo hizo el Concilio la novedad de prescribirles lo que consideró conveniente para el modo de proceder (2).

11. Por lo respectivo á nuestra España, consta que habiendo venido como legado del papa Celestino tercero el cardenal Gregorio de S. Angelo, y celebrado un concilio en Lérida (de que apenas hay noticia en las historias y ninguna en las colecciones; pero consta en el archivo

(1) Concilio de Verona en el tomo 10 de la *Coleccion*.

(2) Fleuri, lib 73, n. 54.

de la catedral de Calahorra), exhortó al rey de Aragon Alonso segundo, marqués de la Provenza y soberano de muchos condados del norte de los Pirineos, á que diera un edicto contra los herejes arreglado al Concilio de Verona, y lo espidió su Majestad año 1194, mandando espeler de todos sus reinos y dominios á los *Valdenses*, á los *Inzapatados*, que por otro nombre se llamaban *Pobres de Lion*, y demas herejes, de cualquiera secta; y prohibiendo á todos sus vasallos dar auxilio alguno para su ocultacion, bajo la pena de que cualquiera infractor seria castigado como reo de lesa majestad, y se le confiscarian sus bienes. Prevenia que los obispos y los gobernadores de pueblos hicieran publicar este edicto los domingos en todas las iglesias, bajo las mismas penas. Señaló á los herejes el término que restaba hasta el dia de Todos santos de aquel año para salir libremente del territorio de su dominacion; pero para el caso de que no lo hicieran, declaró que se les pudiese hacer impunemente cualquiera daño inferior á la muerte ó mutilacion de miembros(1).

(1) Francisco Peña lo publicó en los *Comentarios del Directorio de los Inquisidores* de Nicolas Eimeric, p. 2, coment. 39, tomándolo del proceso

12. El rey de Aragon Pedro segundo, hijo del citado Alonso segundo, hizo congregar en Gerona año 1197, ál Arzobispo de Tarragona y los obispos de Gerona, Barcelona, Vique y Elma; y de acuerdo con ellos, espidió otro edicto que publicó el cardenal Aguirre entre nuestros concilios, comprensivo de lo mismo que habia mandado su padre y confirmado por casi todos los magnates de Cataluña, prueba del poco efecto del antiguo; por lo cual añadió que los vicarios, bailes y merinos compeliaran á los herejes á salir de sus dominios antes del domingo de pasion; y si pasado este término permaneciese alguno, se le confiscasen todos sus bienes, de los cuales asignó la tercera parte para el descubridor. Que los ocultadores, receptadores y favorecedores de los herejes, pasado el término, fuesen castigados con la misma confiscacion y como reos de lesa majestad. Que los gobernadores y jueces jurasen ante los obispos en el término de ocho dias que celarian por el descubrimiento de los herejes y su castigo: pero que en caso del edicto, fuesen tambien con-

romano sobre separacion de los obispados de Jaca y Huesca y ereccion del de Balbastro presentado por parte de Jaca, folio 759.

fiscados y sufriesen la pena misma que los herejes (1).

13. Una vez establecida esta disciplina canónica, parecía que no restaba ningún paso que dar adelante sino el establecer un cuerpo eclesiástico distinto del de los obispos, dependiente de solo el papa, para indagar donde hubiera herejes y proceder contra ellos, de manera que los reyes y soberanos temporales auxiliasen el cumplimiento de las órdenes pontificias, bajo la pena de que en caso contrario serian escomulgados y despojados de sus dominios, como sucedió al infeliz Raimundo sexto, conde de Tolosa y otros. Así se consiguió introducir la Inquisicion en los principios del siglo décimotercio.

(1) Aguirre, *Col. de conc.* tomo 4.

CAPITULO II.

ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION EN EL SIGLO DECIMOTERCIO.

ARTICULO I.

Estado de las opiniones canónicas en el pontificado de Inocencio III.

1. El gusto de interpretar la sagrada Escritura por alegorías prevaleció con el tiempo, de manera, que casi no se hacia caso del sentido literal. Así es que habiendo texto espreso para el modo de conducirse la iglesia con los herejes, reducido á evitar su trato despues de la primera y segunda amonestacion, se llegó á creer que esto no bastaba, sino se les perseguia estableciendo una corporacion de hombres destinados de intento á inquirir por todos medios donde habia un hereje, delatarlo sin preceder amonestacion personal, y castigarle con penas terribles, muy superiores

á la potestad eclesiástica; para cuya imposicion se usaba del poder de los soberanos, compe-
liendo á estos á su ejercicio por medio de ame-
nazas de una escomunion, cuyos efectos lle-
garon muchas veces á ser tan formidables
como la pérdida del trono: y todo esto se
creia ser conforme con el espíritu del Evan-
gelio por las alegorías con que se inte-
pretaban el pasaje de las dos espadas de san
Pedro, la muerte de Ananias y Safira, y otros
varios que no contenian relacion alguna con
las nuevas máximas si se leyesen las santas
escrituras con la misma sencillez con que las
habian leído y entendido naturalmente los cris-
tianos de los tres primeros siglos.

2. Era general esta mutacion de ideas cuan-
do subió al trono pontificio Inocencio tercero,
año 1198. Sabia y podia sostenerlas aquel pa-
pa; y aun avanzarlas; porque (además de
ser uno de los jurisconsultos, mas sabios
de su tiempo) era soberano temporal de los
estados romanos, cuya posesion no habia con-
tribuido poco en sus antecesores al propio fin,
y cuyo engrandecimiento jamás perdió de vis-
ta Inocencio.

No se ocultó á su perspicacia cuan oportu-
nos medios eran para este objeto los de
multiplicar corporaciones adictas á la potes-

tad pontificia y dependientes de ella, como lo manifiesta la aprobacion de varios institutos regulares. Veia prevalecer la herejia de los albigenses en la Galia narbonense y paises comarcanos por la proteccion del conde de Tolosa y otros potentados, á pesar de lo determinado en el Concilio de Verona y de los edictos de los marqueses de Provenza reyes de Aragon. Supuso que los obispos, por temor de los condes de Tolosa, de Fox y otros y por distintos respetos humanos, no manifestaban contra los herejes mucho celo de cumplir lo mandado en el concilio de Verona, y aprovechó esta ocasion para deputar personas particulares que suplieran la negligencia.

3. No se atrevió á librar inhibicion contra los obispos; porque conocia que eran legítimos y verdaderos jueces del asunto por derecho divino; pero, sin inhibirles, dispuso las cosas de modo que con el tiempo se redujese á un estado de casi absoluta nulidad el poder espiritual del diocesano, como efectivamente vino á suceder con el curso de los años.

4. Tampoco estableció la Inquisicion en figura de corporacion permanente y perpetua desde los principios, recelando que fuese mal

recibida y perecieran sus máximas: se contentó con dar una comision particular, previendo con su gran talento que las ocurrencias posteriores le dictarian las medidas oportunas para su objeto. Sigamos paso á paso su conducta en este asunto y descubriremos como puso las primeras bases de la Inquisicion paraque prosiguieran el edificio los sucesores en su pontificado, si moria sin consolidarlo, como sucedió.

ARTICULO II.

Comision de Inocencio III contra los herejes de la Galia narbonense.

1. En el año 1203, el papa Inocencio tercero dió comision á Pedro de Castronovo y Radulfo, monges cistercienses del monasterio de Fuente Fria de la Galia narbonense, para que predicasen contra la herejía de los albigenses. Estos predicadores consiguieron algun fruto, pues Guillermo Catel publicó en su *Historia de los condes de Tolosa* un instrumento comprobante otorgado á 11 de marzo de 1203, en cuyo tiempo los Franceses comenzaban á contar el año en la pascua, y por

eso corresponde al año 1204 segun el presente cómputo. Consta de él que habiendo solicitado los vecinos de la ciudad de Tolosa que estos dos comisarios del papa confirmasen en el nombre de su Santidad varios privilegios en cuya posesion estaban, exigieron Pedro y Radulfo una promesa jurada de que cada uno de los vecinos procuraria favorecer la religion católica y contribuir á la estirpacion de las herejías; en inteligencia de que con solo prestar este juramento serian tenidos como católicos, pero reputados como herejes si se negasen á prestarlo (1).

2. Del buen cumplimiento que dieron á su comision Pedro y Radulfo tomó Inocencio ocasion para el gran proyecto de hacer conocer en el orbe católico unos inquisidores distintos de los obispos, y tales que pudieran proceder contra los herejes como delegados de la sede apostólica. En cuatro de las calendas de junio del año séptimo de su pontificado que corresponde á 29 de mayo de 1204, nombró por legados pontificios al Abad del Cister y á los dos citados Pedro y Radulfo;

(1) Véase esta esc. cop. por Manrique en los *An. cistercienses*, año 1204, c. 2, n. 4.

y despues de una alegoría que supone grande negligencia y omision en los obispos, y de afirmar que en el órden del Cister habia muchos monges sabios y celosos, dijo al Abad que (de acuerdo con los cardenales) le autorizaba para estirpar la herejía; y en su virtud le mandaba disponer que los herejes fuesen reducidos á la fe católica, y los pertinaces escomulgados y entregados á los jueces seculares, sus bienes confiscados, y sus personas proscriptas para siempre; á cuyo fin exhortasen en el nombre de su Santidad al rey de Francia Felipe, á su hijo primogénito Luis, y á los condes, vizcondes, y barones del reino, anunciándoles que procediendo con firmeza contra los herejes, ganarian las mismas indulgencias que si fuesen personalmente á la tierra santa de Jerusalem y peleasen allí contra los infieles; y á fin de que los tres pudiesen cumplir mejor su oficio, les concedió plena facultad pontificia para que en las provincias eclesiásticas de los arzobispados de Aix, Arles y Narbona, y en los demas obispados en que hubiera herejes, pudiesen destruir, dispersar y arrancar lo necesario, edificar y plantar lo conveniente, y castigar canónicamente á los contradictores, consultando á la silla apostólica las dudas graves que ocur-

riesen , y procediendo dos en lo que no pudieran asistir los tres.

3. Con la misma fecha escribió al rey Felipe segundo de Francia , encargando proteger á los tres legados y su oficio de estirpar las herejías ; para cuyo fin le exhortó á que confiscase los bienes de los condes , vizcondes, barones y demas ciudadanos que favoreciesen á los herejes ó que dejasen de contribuir á su estincion ; y siendo necesario enviase á su hijo primogénito Luis contra los mismos herejes , para que temiesen estos la espada material , cuando despreciasen la espiritual (1).

3. Encontraron estos legados bastantes dificultades que vencer , porque los obispos no llevaron á bien la comision. El Rey de Francia no se ocupó del asunto ; y los condes de Tolosa , de Fox , de Becieres , de Cominges , de Carcasona y otros señores de vasallos de aquellas provincias , viendo ser muy crecido el número de los albigenses , y creyendo que seria muy corto el de los que se convirtiesen voluntariamente , resistian espeler de sus estados á los pertinaces , mediante que su es-

(1) Véase copia del breve en Manrique, año 1204, c. 2, n. 6 y sig.

pulsion causaria gravísimo daño á sus intereses, que consistian en tener bien poblados los lugares de su señorío; y mas cuando los albigenses eran tranquilos por sistema, y súbditos muy obedientes suyos. Arnaldo, abad del Cister, legado principal (que con el tiempo llegó á ser arzobispo de Narbona) tuvo que ausentarse de Tolosa; y quedando solos Pedro de Castronovo y Radulfo, comenzaron á sentir el mal éxito de su legacía. Pedro amaba mucho el retiro, como lo indica el haberse hecho monge, renunciando el arcedianato de Magalona que habia tenido, y en su consecuencia escribió al Papa, pidiendo licencia para dejar la comision y retirarse á su monasterio de Fuentefria; pero Inocencio tercero no accedió, antes bien le exhortó, en 26 de enero de 1205, á proseguir la empresa con mayor vigor. Dirigió tambien otros breves: el uno al Rey, en 7 de febrero, reconviniéndole por su indiferencia, y los otros reprendiendo la conducta del Arzobispo de Narbona y del Obispo de Becieres (1).

6. Comenzaron Pedro y Radulfo á predi-

(1) Véanse los breves en Manrique, año 1205; c. 1 y 2.

car á los herejes : tuvieron algunas conferencias con los sabios de ellos , distinguidos con el renombre de *perfectos* ; y convirtieron pocos : Arnaldo , usando de las facultades pontificias , tomó doce abades mas de su instituto , elegidos en el capitulo congregado año 1206 ; y estando en Mompeller se les agregaron por devocion , para predicar contra los herejes , dos españoles que llegaron á ser famosos : el uno Diego de Acebes , obispo de Osma , que venia de Roma para su iglesia ; el otro santo Domingo de Guzman , canónigo reglar de San Agustin y dignidad de subprior de la misma catedral de Osma , que habia ido á Roma acompañando á su Obispo. Unos y otros convirtieron algunos herejes ; y volviéndose á España el obispo , quedó en Francia santo Domingo , con licencia de su prelado que murió en Osma , dia 30 de diciembre de 1207 , segun su epitafio (1).

7. Habia terribles discordias y casi continuas guerras entre los grandes feudatarios de

(1) Loperraez , *Descripción del obispado de Osma*, t. I, tratando de D. Diego. Manrique , año 1206, c. 1 y sig. Reinaldo , *Continuacion de los Anales de Baronio* , t. I , años 1205 y sig. Fleuri , *Hist. eccl.* lib. 76, n. 12 y 27.

la Provenza y Galia narbonense; y requeridos los de esta por los legados para proceder contra los herejes pertinaces, se disculpaban diciendo que no podian á causa de dichas guerras, por lo cual el Papa encargó mucho á los legados procurar la paz de los régulos y príncipes de aquellas provincias, y hacer que todos prometiesen con juramento la estirpacion de las herejías y esterminacion de los herejes. Trabajaron los legados de manera que á fuerza de amenazar con escomunion, entredicho, relajacion del juramento de fidelidad de sus vasallos católicos y otros males, pusieron á los príncipes en estado de firmar la paz.

El mas poderoso de todos era Raimundo VI, conde de Tolosa; y habiendo sido reconvenido varias veces por Pedro de Castronovo de que no cumplia sus promesas, se condujo de manera que sus vasallos herejes albigenses mataron á Pedro, á quien beatificó y proclamó mártir el papa Inocencio tercero, en 9 de marzo de 1208, dirigiendo un breve á todos los condes, barones, señores, y nobles militares de las provincias de Narbona, Arles, Embrun, Aix y Viena del Delfinado, en el que les exhorta á declarar guerra de cruzada contra los herejes, con las mismas indulgen-

cias que si fuese contra los Sarracenos, y nombra por legado suyo al Obispo de Conserans junto con el Abad del Cister (1).

ARTICULO III.

Principio de la Inquisicion en Francia.

1. La guerra contra los herejes albigenses y conde de Tolosa Raimundo sexto, su protector, dió principio á la Inquisicion, año 1208. La muerte del beato Pedro de Castronovo exaltó los ánimos del mayor número de católicos de la Galia narbonense; y Arnaldo se aprovechó de las circunstancias para llenar las intenciones del Papa. Autorizó á los doce abades escogidos de su instituto, á santo Domingo de Guzman, y tal vez á otros, para predicar la cruzada contra los herejes, aplicar las indulgencias á los que se cruzasen, notar los que se negaban á ello, inquirir sobre su religion, reconciliar á los convertidos, y procurar que los pertinaces fueran entregados á

(1) Véase el breve en Manrique, *Anales cirtercienses*, t. III, año 1208, c. 2. Reinaldo, *Contin. de Baronio*; y Fleuri, *Hist. eccles.*

la disposicion de Simon, conde de Monforte, caudillo principal de los cruzados.

2. No ha llegado á nuestros dias el instrumento primitivo; pero consta por los efectos y por una acta de reconciliacion que santo Domingo de Guzman dió á un hereje llamado Poncio Roger, en que afirma el Santo que procede con autoridad subdelegada del Abad del Cister. Volverémos á mencionar esta acta cuando hablemos del modo con que procedia la Inquisicion antigua: por ahora solo diré que no tiene fecha la copia sacada del libro del convento dominicano de Sta. Catalina de Barcelona, en que la escribió á la mitad del siglo catorce el inquisidor fray Nicolas Rosell, cardenal que despues fué de la santa iglesia de Roma; pero D. Angel Manrique, obispo de Badajoz, exmonge cisterciense, se inclina con fundamento á que la reconciliacion se verificó hácia el año 1209 (1).

3. No es fácil señalar el número de hombres infelices que murieron en las llamas desde el año 1208 en que comenzó esta Inquisicion: pero no puede menos de padecer mucho un corazon sensible leyendo las historias

(1) Manrique, *Anales cistercienses*, t. III, año 1210, cap. 4.

de aquel tiempo que refieren la muerte de muchos millares entre los tormentos mas acerbos como triunfo de una religion cuyo divino Fundador le imprimió el carácter de mansedumbre, caridad, dulzura y suavidad. Fuego del cielo pidieron una vez los apóstoles á Jesucristo contra los samaritanos herejes y cismáticos de la iglesia hebrea; y aquel Señor no solo reprobó el pensamiento, sino que lo detestó, tratando á sus discípulos con un modo tan áspero, que apenas hay ejemplar igual en el *Evangelio*. La opinion del siglo trece era que no debía traerse á consecuencia el suceso de Samaria para el modo de conducirse la iglesia en las causas de los herejes.

4. Por ocurrencias, en cuya narracion no debo detenerme, destinó el papa Inocencio, en 1214, por legado á Pedro de Benavento, cardenal diácono del título de Santa Maria de Aquira, con cartas para los obispos de Embrun, Arles, Aix y Narbona, sus obispos sufragáneos, y abades y clérigos de todas estas diócesis, encargando obedecerle y auxiliarle en cuanto dispusiera sobre los herejes albigeneses (1). No consta que revocase las facultades

(1) Fleuri, *Hist. eccles.*, 77, n. 32 y sig.

de Arnaldo, abad del Cister, arzobispo ya de Narbona, desde principios del año 1212 (1); pero siendo este uno de aquellos á quienes mandaba que obedeciesen al Cardenal, resulta por lo menos que ya no era el jefe de la Inquisicion; y por eso santo Domingo de Guzman, en la dispensa que concedió á un reconciliado para dejar el vestido penitencial (de que hablaremos á su tiempo), dijo que solo produjera efecto hasta que el señor Cardenal mandase lo contrario. Tampoco tiene fecha la copia sacada del citado libro antiguo de Barcelona; pero por la serie de la historia se conoce que pertenece al año de 1214, ó principios de 1512; pues el Cardenal se volvió á Roma hácia el mes de julio (2): poco despues pasó á la misma ciudad santo Domingo, para pedir al Papa confirmacion de su instituto de predicadores contra la herética pravedad que preparó entonces mismo, y para el cual contaba por socios á varios eclesiásticos que se habian agregado á su predicacion; uno de los cuales, nombrado Tomas Cellan, les concedió habitacion en su casa,

(1) Manrique, *Anales cistercienses*, t. III, año 1212, cap. 1.

(2) Fleuri, *Hist. eccles.*, lib. 77, n. 56.

desde la cual concurrían para los oficios divinos á la próxima iglesia de S. Roman de Tolosa, cuyo uso les cedió el obispo Fulcon, exmonge cisterciense, amigo y especial protector de Sto. Domingo (1).

5. En aquel mismo año de 1215 celebró Inocencio el décimo concilio general, lateranense cuarto, y con relacion á nuestro asunto estableció entre otras cosas, que los condenados por los obispos como herejes impenitentes fuesen entregados á la justicia secular para su condigno castigo, degradando antes á los que fuesen clérigos. Que los bienes de los herejes legos fuesen confiscados, y los de clérigos aplicados á sus iglesias. Que los sospechosos de herejía destruyesen la sospecha por medio de la purgacion canónica; de lo contrario, fuesen escomulgados; y si permaneciesen un año en la escomunión, se les tratase como á herejes. Que los potentados seculares fuesen amonestados, y en caso necesario compelidos por censuras eclesiásticas, á prestar juramento de espeler de sus tierras á todos los que tuvieran nota de herejes. Que si el señor temporal fuese negligente, le escomulgasen el metropolitano y sus obispos com-

(1) Fleuri, *Hist. eccles.*, lib. 77, n. 54.

provinciales ; y si no diese satisfaccion dentro de un año , se comunicase al papa para que su Santidad declarase á sus vasallos libres de la obligacion del juramento de fidelidad ; y ofreciese sus tierras á la conquista de los católicos , de modo que sus conquistadores las poseyesen pacíficamente despues de espelidos los herejes , y las conservasen en la pureza de la fe , quedando salvo el derecho del soberano principal , con tal que este no pudiese obstáculos á la ejecucion del decreto. Que los católicos que se cruzasen para esterminar á los herejes , gozasen las mismas indulgencias que si fuesen á la Tierra santa. Que en la escomunion contra los herejes se entendiesen comprendidos sus ocultadores y fautores ; de modo que si no diesen satisfaccion dentro del año desde su nota , fuesen infames , y como tales escluidos de todos los oficios públicos , y del derecho de elegir los oficiales , inhábiles para ser testigos , hacer testamento y aceptar sucesiones. Que nadie estuviera obligado á responder en justicias aunque si ellos á sus demandantes. Que si lo, tales fuesen jueces , fueran nulas sus sentencias , y no se llevase á su audiencia proceso alguno ; siendo abogados , no se les admitiese en los tribunales para alegar ; y si es-

cribanos, fueran nulos los actos de su testimonio; y siendo clérigos, fuesen depuestos y privados de sus beneficios. Que cualquiera que prosiguiese tratando con estos escomulgados, despues de notados como tales por la iglesia, sufriese tambien la escomunión. Que no se les administrasen sacramentos; en caso de muerte no se diese á sus cadáveres sepultura eclesiástica; ni se le recibiesen sus limosnas y ofrendas, bajo la pena de ser depuestos los clérigos contraventores, y despojados de sus privilegios los regulares. Que por cuanto, bajo el pretexto de piedad, cualquiera se atribuía el derecho de predicar, quedaba prohibido á todos los que no tuviesen misión de la Silla apostólica ó de un obispo católico, y el infractor fuera escomulgado, además de las otras penas que se le impondrían, no enmendándose pronto. Que cada obispo visitase, á lo menos una vez en el año, por sí mismo ó por medio de un delegado idóneo, la parte de su diócesis notada de tener herejes; tomara tres hombres de buena reputación, ó mas si lo considerase conveniente, y les hiciera jurar que le darían noticia si sabían que hubiese allí herejes, ó gentes que celebrasen conventículos secretos, ó que llevasen una vida singular y diferente de la del comun de los fieles.

Que el obispo hiciera comparecer ante sí á los denunciados, y los castigase canónicamente, caso de no justificar su inocencia, ó de que habiendo sido absueltos del error una vez, hubiesen recaído en él. Que si alguno se negase á jurar ante el obispo en esta materia, se le reputase desde luego por hereje; y que los obispos omisos en limpiar de herejes sus diócesis, fuesen depuestos de sus sillas (1).

6. El contesto literal de este decreto conciliar demuestra por sí mismo que Inocencio tercero no estableció en el Concilio el tribunal pontificio de la Inquisicion delegada, pues la dejó encargada á los obispos diocesanos, conforme la tenian como jueces ordinarios de la fe desde Jesucristo: esto era compatible con crear inquisidores delegados y habilitarlos con autoridad pontificia, para proceder en las causas de los herejes, juntamente con los obispos, ó separados de ellos, como se habia verificado ya y prosiguió verificándose; pero supuesto que nada se dijo en el decreto, es de creer que cuando Inocencio dió al Abad del Cister y sus dos compañeros la comision

(1) Canon 3 en el tomo 28 de la *Coleccion regia de concilios*.

de proceder contra los herejes albigenses, no tuvo intencion de fundar desde luego un establecimiento perpetuo, reservándose hacerlo cuando las circunstancias lo dictasen.

7. Los frailes dominicos, y otros escritores que les han seguido sin exámen, hicieron creer que el Papa dió á Sto. Domingo de Guzman, año de 1215, despues de acabado el Concilio, titulo de inquisidor apostólico general contra los herejes y herejías de todo el mundo, por lo cual defendian que habia sido el primer inquisidor; pero no hay documento que lo acredite, y nada prueba la enunciativa del papa Sixto quinto, en la bula de canonizacion de S. Pedro mártir, inquisidor de Verona, pues es posterior á los sucesos cerca de cuatrocientos años. El obispo de Badajoz, D. Angel Manrique, demostró la verdad del asunto (1), y no merecen aprecio los argumentos contrarios del autor de la *Historia de la Inquisicion de Portugal*, fray Pedro Monteiro de Lisboa (2).

(1) Manrique, *Anales cistercienses*, lib. 3, año 1204, cap. 3.

(2) Monteiro, *Historia de la santa Inquis. de Portugal*, tomo 1, p. 1, lib. 5, cap. 53 y sig.

ARTICULO IV.

Propagacion del Santo-Oficio en Italia por el papa Honorio III.

1. Murió el papa Inocencio tercero en 16 de julio de 1216, sin haber dado forma estable á la Inquisicion delegada, distinta de la ordinaria de los obispos. La continuacion de guerras con los albigenses pudo influir á ello, y tal vez haber visto en el mayor número de obispos congregados al Concilio alguna contradiccion. Le sucedió en su soberanía pontificia Honorio tercero, en 18 del mismo mes, y procuró llevar adelante el plan.

2. Inocencio habia encargado á Sto. Domingo de Guzman volver á Tolosa, y de acuerdo con sus socios, escoger una de las reglas aprobadas. El Santo lo hizo, escogió la regla de S. Agustin, que ya profesaba como canónigo de Osma; volvió á Roma y Honorio aprobó el instituto en 22 de diciembre de 1216, para predicar contra las herejes.

3. En 26 de enero de 1217 espidió un breve dirigido al prior y frailes predicadores, alabando el celo que habian mostrado con-

tra las herejías y los vicios, y exhortándoles á proseguir trabajando en favor de la religion. Santo Domingo envió varios á Paris, España, Italia y otras regiones; y no sabemos de cierto si llevaban facultades de absolver del crimen de la herejía, reconciliando los herejes, y mucho menos las de inquisidores delegados pontificios contra la herética pravedad. Los historiadores dominicanos lo suponen; no citan bula ni breve que lo diga; sin embargo, yo lo creo por los efectos posteriores, que irémos notando.

4. En el mismo año 1217, envió su Santidad por legado suyo á las provincias de Languedoc y Provenza al cardenal presbítero del título de S. Juan y S. Pablo, nombrado Bertrando ó Beltran (y no Bernardo como le llamaron algunos historiadores españoles engañados por la letra inicial B). Llevó cartas para que le obedeciesen los arzobispos de Embrun, Aix, Narbona, Auch y sus respectivos obispos sufragáneos. Su comision principal fué fomentar la prosecucion de la guerra de cruzada contra los albigenses, la predicacion contra las herejías, reconciliacion de los herejes penitentes, y castigo de los pertinaces: y es verosímil que este legado tuviese parte en que Sto. Domingo destinase los frailes á predicar

en los reinos indicados, fuese de nuevo á Roma para que su Santidad les autorizase con las facultades de inquisidores delegados, recomendándolos á los obispos y á los reyes.

5. Fray Hernando del Castillo, historiador verídico del origen y fundacion de conventos del instituto dominicano, cita las cartas del papa Honorio á S. Fernando rey de Castilla y Leon (1); y Rainaldo, continuador de los *Anales eclesiásticos* de Baronio, copió el breve dirigido á todos los obispos de la cristiandad en 8 de diciembre de 1219, en que Honorio les recomienda muchísimo los frailes predicadores, ponderando su grande mérito en favor de la pureza de la religion católica, y encargándoles mucho socorrerlos con lo necesario para que pudiesen cumplir bien el ministerio de la predicacion á que iban destinados (2). Nada espresa este breve de que llevasen facultades de inquisidores delegados pontificios; pero es creible que las diera el Papa en otro breve distinto, pues vemos cuatro años despues en Italia con aquella potestad á los que predicaban en Lombardía, como consta

(1) Parte 1, tomo I, cap. 41.

(2) Rainaldo, año 1219, n. 54.

rá luego, sin que sepamos causa del tiempo intermedio.

6. Entonces, estando Sto. Domingo en Roma, despues de haber instituido una segunda órden de mugeres, para que viviendo religiosamente en clausura, orasen á Dios por la exhortacion de la santa fe católica y estirpacion de las herejías, fundó una tercera para las personas habitantes en sus propias casas: impuso á los alumnos obligacion de orar para el objeto indicado, de auxiliar en cuanto pudieran la predicacion contra las herejías, y de proceder contra los herejes. Esta órden tercera se llamó unas veces *de penitencia*, pero muchas mas *milicia de Cristo*, porque sus profesores militaban cruzados contra los herejes. Asistian á los inquisidores, y se reputaban parte de la familia de la Inquisicion, por lo que se nombraban *familiares*; y ella dió origen á lo que se llamó despues congregacion de S. Pedro mártir. Honorio tercero la aprobó, la confirmó su sucesor Gregorio nono; y siendo fundacion de Sto. Domingo en 1219, euando sus frailes se dispersaban á predicar, parece verosímil que ya tuvieran estos el carácter de inquisidores (1).

(1) Castillo, *His. de S. Domingo*, p. 1, c. 49:

7. El papa Honorio hizo una constitucion contra los herejes y consiguió que la convirtiera en ley civil el emperador Federico segundo cuando lo coronó su Santidad, á 22 de noviembre de 1221, de que da noticia particular el continuador de Baronio (1), y en el mismo año envió el Pontifice por nuevo legado á la Galia narbonense á Conrado, obispo portuense, para los asuntos de la Inquisicion y guerra contra los albigenses. Se pensó entonces fundar allí una orden nueva de caballería para perseguir á los herejes, á semejanza de la de los Templarios, dándola el renombre de *milicia de Cristo*. El Pontifice aprobó el pensamiento, encargando elegir una de las reglas aprobadas para que formase orden religiosa (2). Esta parece aquella milicia de de Cristo, á cuyos caballeros escribió el papa Gregorio nono, en diez de diciembre de 1234, una carta gratulatoria por el grande celo con que auxiliaban á los obispos é inquisidores con las armas en favor de la religion contra sus perseguidores (3): pero se confundió al ins-

Monteiro, *Hist. de la Inquis. de Portugal*, p. 1, c. 36; Paramo, de *Origine Inquis.*, lib. 2, tit. 1, c. 3,

(1) Rainaldo, año 1221, n. 19 y siguiente.

(2) Rainaldo, año 1221, n. 41.

(3) Rainaldo, año 1235, nota de Mansi.

tante con la *milicia de Cristo* del orden tercero de Sto. Domingo, y congregacion de familiares de la Inquisicion.

8. En el año 1224, estaba la Inquisicion en Italia, ejercida ya por los frailes dominicanos; pues así consta de una constitucion que el emperador Federico segundo promulgó en Padua contra los herejes, á 22 de febrero, de la indiccion duodécima, correspondiente á dicho año 1224. En ella estableció Federico que los herejes condenados como tales por la iglesia, y entregados á la justicia secular, fuesen castigados condignamente. Que si alguno de estos, por temor de la muerte, quisiere volver á la unidad de la fe, fuese penitenciado canónicamente y recluso en cárcel perpetua. Que si se hallasen herejes en cualquiera parte de su imperio por los inquisidores que habia puesto la silla apostólica ó por otros católicos celosos, estuviesen obligados los jueces á prenderlos por insinuacion de dichos inquisidores, ó de los otros católicos, y tenerlos en custodia segura hasta que, despues de escomulgados por la iglesia, sufriesen la pena de muerte. Que la sufrieran tambien los fautores ocultadores y defensores. Que los fugitivos fuesen buscados y descubiertos por los convertidos de su misma herejía. Que si alguno

abjurase á la hora de la muerte, y despues de recobrada la salud volviere á la herejía, tuviese tambien la pena capital. Que siendo como es mayor el crimen de lesa majestad divina que el de lesa majestad humana, y Dios vengador del pecado de los padres en los hijos, para que estos no imiten el crimen de aquellos, fuesen los descendientes de los herejes hasta la segunda generacion incapaces de honores y oficios, excepto los hijos inocentes que denunciassen la iniquidad de su padre. «Además (prosiguió diciendo el emperador), queremos sea notorio á todos que hemos recibido bajo nuestra proteccion especial á los frailes predicadores del orden de predicadores, deputados en nuestro imperio para el negocio de la fe contra los herejes, y así mismo á los demas que les auxiliien para juzgar los herejes, tanto al ir como al estar, y volver, excepto las personas ya proscriptas, y es nuestra voluntad que todos les den favor y ayuda: por lo cual mandamos á todos vosotros, mis súbditos, que recibais benignamente á cualquiera de dichos frailes siempre y en cualquiera parte que llegaren á donde estais, conservándolos libres de las asechanzas que les hacen los herejes, auxiliándoles de todos modos para el cumplimiento de su ministerio

relativo al negocio de la fe, perdiendo á los herejes que os dijeren haber en vuestra jurisdiccion, reteniéndolos en justodia segura hasta que despues del juicio eclesiástico sufran la pena que merecen, y no dudando que prestaréis obsequio á Dios y á nuestro imperio en contribuir con los mencionados frailes á librar á nuestro imperio de la nueva é insólita infamia de la herética pravedad (1).

9. En la Galia Narbonense experimentaba la Inquisicion mas vicisitudes, causadas por la guerra de los albigenses, que no era tan propicia para los cruzados como quisiera el papa, por lo que destinó nuevo legado á gobernar el asunto. Fué Roman, cardenal diácono del titulo de S. Angel, á las provincias de Tarrantesia, Besanzon, Embrun, Aix, Arles y Viena, en el año 1225; y á sus instancias se cruzó, en 1226, el rey de Francia Luis octavo contra los condes de Tolosa, Fox, Becieres, Bearne, Vauro y Carcasona, y demas protectores de los albigenses; pero se adelantó muy poco porque murió el rey en 8 de no-

(1) Véase esta constitucion inserta en una bula del papa Inocencio cuarto, en el apéndice de los *Comentarios* de Peña, sobre el directorio de inquisidores de Eimeric.

viembre de aquel año, y tuvo igual desgracia el papa en 18 de marzo de 1227, sin haber podido dar una forma estable, ni constituciones de régimen judicial al nuevo tribunal de la Inquisicion delegada pontificia en Francia (1).

ARTICULO V.

Gregorio IX perpetua el establecimiento de la Inquisicion en forma de tribunal.

1. Subió al solio pontificio Gregorio nono en 19 de marzo de 1227, y fomentó el tribunal de la Inquisicion con tanta eficacia, que le dió forma estable. Habia sido protector de santo Domingo de Guzman, é íntimo amigo de S. Francisco de Asis. No es estraño que continuase á los frailes dominicanos la gracia de inquisidores, y la concediese á los frailes menores ó franciscanos, como lo hizo por lo respectivo á varias provincias en que

(1) Rainaldo, año 1225, núm. 29, año 1227, núm. 12; Fleuri, *Hist. ecles.*, lib. 79, núm. 8, 18 y 28.

no habia dominicanos, y aun asociándolos á ellos en algunas.

2. El Cardenal Roman fué mas feliz en Francia que los legados anteriores; porque cansados ya de guerras todos los potentados, y recelando la despoblacion total del pais por lo experimentado en veinte años; y habiendo entrado á reinar S. Luis nono bajo la tutela de su madre la reina doña Blanca de Castilla, que amaba mucho la pureza de su religion católica, mudaron de semblante todas las cosas.

3. El conde de Tolosa, Raimundo séptimo, se determinó á no seguir mas la guerra que habia sostenido en favor de los herejes despues de la muerte de su padre, que la habia comenzado; se reconcilió con S. Luis, y con la iglesia en un concilio de Narbona, presidido por su arzobispo Pedro Amelino, sucesor de Arnaldo, interviniendo en todo la autoridad del Cardenal Roman, y prometió, entre otras cosas, desterrar de sus dominios á los herejes que no se quisieran reconciliar con la iglesia (1).

4. Se congregó en 1229 otro concilio en

(1) Concilio de Narbona, la *Coleccion regia*, t. 28; Fleuri, *Hist. ecles.*, lib. 79, núm. 51.

Tolosa, con asistencia de su conde, los arzobispos de Narbona, Burdeos, Auch, muchos obispos, y varios diputados de Tolosa, y otros pueblos; y estableció el cardenal Roman, de acuerdo con todos, la conducta que se habia de tener con los herejes. La sustancia de lo determinado fué conforme á los concilios de Verona y Letran; particularmente que los obispos escogieran en cada parroquia uno, dos, ó mas presbiteros, á los cuales harian prometer con juramento que buscarian exacta y frecuentemente los herejes, en cualquiera parte que se pudieran ocultar por reservada que fuese; tomarian todas las precauciones oportunas para precaver su fuga, y darian aviso al obispo y al señor del pueblo ó á su gobernador. Que nadie fuese castigado como hereje sino precediendo sentencia episcopal declaratoria de serlo. Que los herejes convertidos voluntariamente no habitaran en su pueblo, caso de que este fuese sospechoso; y por señal de que detestaban su error, llevaran en su vestido dos cruces de distinto color al pecho, una en la tetilla derecha, y otra en la izquierda. Los que se convirtiesen por miedo de la pena de muerte, fueran reclusos á la disposicion del obispo. Que en cada parroquia se formara lista de habitantes, de los cuales

los varones mayores de catorce años, y las mugeres mayores de doce, prometieran con juramento profesar la fe católica, detestar toda herejía y perseguir á los herejes. Que este juramento se renovara de dos en dos años, y el que se negase á ello fuera tenido por sospechoso de herejía. Que todos confesaran con su propio párroco tres veces al año, en las tres pascuas, y el que no, fuera tambien reputado sospechoso. Y por último, que no se permitiera á los legos leer la *Escritura* en lengua vulgar, de cuya prohibicion no consta ejemplar anterior (1).

5. Habiendo cesado en su legacia el cardenal Roman, le sucedió en ella Walterio, obispo de Tournay, quien celebró un concilio en Melun, año 1233, con asistencia del Conde de Tolosa, del Arzobispo de Narbona, y sus obispos sufragáneos, en que de acuerdo con dicho conde se hicieron algunos cánones relativos á la inquisicion contra los herejes, conformes á los anteriores; y particularmente se mandò que todos los barones, caballeros, gobernadores de pueblos y demas vasallos del

(1) Concilio tolosano, tomo 28 de la *Coleccion regia*; Fleuri, *Hist. ecles.*, lib. 79, núm. 58.

Conde procurasen con eficacia buscar, prender y castigar los herejes. Que cada pueblo en que fuese hallado un hereje pagaria en pena un marco de plata por cada hereje al que le prendiese. Que serian derribadas todas las casas en que se hallase ó hubiese predicado un hereje, y se confiscarian los bienes del habitante. Que se pondria fuego á todas las cavernas en que se dijese haber herejes ocultos. Que todos los bienes de los herejes fuesen confiscados sin pasar á sus hijos parte alguna, y lo mismo los de sus fautores, ocultadores y defensores. Que cualquiera sospechoso de herejia hiciese profesion de fe con juramento, bajo la pena de ser castigado como hereje. Que los reconciliados llevasen visibles las dos cruces sobre el vestido exterior, bajo la pena de confiscacion ó de otra conveniente. Que la confiscacion incluyese los bienes enagenados con fraude para evitarla. Y que á los escomulgados omisos por espacio de un año en solicitar su absolucion se compudiese á ello por medio de la sustraccion de bienes (1).

(1) *Coleccion regia de conc.*, t. 28; Fleuri, *Hist. eccles.* lib. 80, n. 25; Rainaldo, año 1233, n. 58.

6. El mismo legado celebró aquel año de 1233, nuevo concilio en Becieres, en que formó tambien reglamento para la inquisicion contra los herejes, en muchos capitulos semejantes á los anteriores. Particularmente mandó que cualquier particular pudiese prender á los herejes. Que los párrocos tuviesen lista de los parroquianos sospechosos y les hiciesen ir todos los dias festivos á los oficios divinos, bajo la pena de perder sus beneficios en caso contrario, despues de amonestados una vez. Que los reconciliados llevasen las dos cruces en el vestido exterior, una en el pecho, la otra en la espalda, las dos de paño amarillo de tres dedos de ancho, dos palmos y medio de largas y dos de anchas; y si vestian con capucha, llevasen tercera cruz en ella, todo bajo la pena de ser tenidos por herejes y confiscados sus bienes (1).

7. Mientras pasaba esto en Francia, se pegó la herejia en la Capital misma del mundo católico. Si en las opiniones nacidas en el siglo cuarto con la conversion del empera-

(1) Bail, *Summa conciliorum*, t. I, en los concilios galicanos, año 1246; Peña, *Comentario 42 al Directorio de Eimerico*, n. 175; Fleuri, lib. 80, n. 26.

dor Constantino no hubieran ido produciendo nuevas ideas en cada siglo, hasta el extremo de interpretar el Evangelio en sentido sanguinario contra los herejes, es de creer que el papa Gregorio nono, al ver la inutilidad de los modos violentos, hubiera mudado de rumbo cuando vió que despues de muertos muchos millares de hombres en las hogueras de Francia é Italia, por su pertinacia, no solo no conseguia el objeto santo á que conspiraba, sino que antes bien se le insultaba llevando á su misma ciudad de Roma las doctrinas erróneas, como un testimonio infalible de que no temian los anatemas ni las llamas, pues estas y aquellos podia decretar Gregorio como sumo pontífice y como soberano de Roma; pero por desgracia los entendimientos estaban preocupados, y no veian los objetos como eran en sí; por lo cual, lejos de abandonar el rumbo comenzado y retroceder al de la suavidad y dulzura de los tres primeros siglos, promulgó el papa Gregorio una bula contra los herejes, el año 1231, de la cual el dominicano S. Raimundo de Peñafort, su penitenciario, puso en el principio del capítulo *Excommunicamus* del título *De hereticis*, de la *Coleccion de decretales* del mismo Gregorio, y lo demas copió Rainaldo continuando los Ana-

les de Baronio con los estatutos que formaron los gobernadores civiles de la ciudad de Roma con aprobacion del mismo Papa.

8. En ella escomulgó el Papa á todos los herejes, y particularmente los de las clases allí designadas; y mandó que los condenados por la iglesia fuesen entregados al juez secular para su condigno castigo, degradando antes los que fuesen clérigos. Que si alguno de los indicados quisiera convertirse, se le impusiera penitencia y cárcel perpetua. Que fueran reputados como herejes los creyentes de sus doctrinas. Que sus ocultadores, defensores y fautores fuesen escomulgados; estableciendo firmemente que si despues de la escomunion cualquiera de los tales no cuidara de la enmienda, fuese infame por el derecho mismo; de manera que no pudiera ser elegible ni elector de oficios públicos, testigo, testador, heredero, demandante ni escento de contestar demandas. Que si fuese juez, no se llevasen procesos á su audiencia, y las sentencias por el pronunciadas fuesen nulas; si abogado, no se le permitiera defensa de causas; si escribano, fueran nulos sus testimonios; si clérigo, fuese depuesto de oficio y beneficio. Los que no evitasen el trato de todos los notados con escomunion fuesen tam-

bien escomulgados , además de ser castigados con otras penas. Los sospechosos de herejía, si no destruían la sospecha por medio de la purgacion canónica , ú otra correspondiente á la calidad de la persona , y á los motivos de sospechar , fuesen escomulgados ; y sino dieren satisfaccion condigna en el término de un año , se les reputase herejes , no se admitiesen sus reclamaciones ni apelaciones , ni los jueces , abogados y escribanos ejercieran sus oficios en favor de los tales , bajo la pena de privacion perpetua ; los clérigos no les administrasen sacramentos eclesiásticos , ni admitiesen sus limosnas y oblaciones , ni aun los hospitalarios , templarios y otros cualesquiera regulares , bajo privacion de oficio de que nadie les pudiera librar sin rescripto de la silla apostólica. Que si alguno diera sepultura eclesiástica á los tales , incurriera en escomunion , de la cual no fuese absuelto sino desenterrando por sus propias manos el cadáver , y haciendo que aquel sitio perdiera el destino de sepulcro para siempre. Que ningun lego pudiera disputar de la fe pública ni privada , bajo la pena de escomunion. Que si alguno supiese donde habia herejes , ó personas que celebraban conventículos ocultos , ó gentes cuyo modo de vivir se diferenciase del

comun, lo indicase á su confesor ó á otro por quien creyese que llegaría á noticia de su prelado; y si fuere omiso, se le escomulgase. Y que los hijos de los herejes y de sus ocultadores y defensores no fuesen admitidos á oficios y beneficios hasta la segunda generacion, bajo nulidad de lo contrario (1).

9. El senador Anibaldo y los demas partícipes del gobierno de Roma, deseando cooperar al objeto del sumo Pontífice su soberano, hicieron tambien varias leyes municipales para perseguir y castigar los herejes, bastante conformes á la del emperador Federico; y particularmente disponian que el senador de Roma fuese obligado á prender á los herejes residentes allí, especialmente á los que fuesen hallados por los inquisidores de la silla apostólica ó por otros varones católicos; y conservarlos en prision, hasta que fuesen condenados por la iglesia; y castigarlos despues en el término de ocho dias, publicando sus bienes; de manera que se diese la tercera parte al delator descubridor, otra igual al senador juez, y la otra para reparar los mu-

(1) Rainaldo, año 1231, n. 14; Peña, en el apend. de los *Com. de Eimerico*, director inq.

ros de Roma. Que las casas que hubiesen servido para los conventículos secretos de los herejes fuesen derruidas para siempre, y lo mismo las de aquellos que hubiesen recibido de los herejes imposición de manos. Que si alguno supiere haber herejes y no los delatase, fuese multado en veinte libras; y no estando solvente, fuese proscripto hasta que diera plena satisfacción. Que á los ocultadores, defensores y fautores de los herejes se confiscasen la tercera parte de sus bienes, y se aplicasen al reparo de los muros de Roma; y si esto no bastase para su enmienda, se les desterrase de la Ciudad para siempre. Que el elegido para senador jurase, antes de la posesion, observar todas las leyes dadas en Roma contra los herejes; y negándose á jurar, fuesen nulos todos sus actos de senador, sin que estuviesen obligados á seguirle ni obedecerle aun los que le hubiesen prestado juramento de ello. Si lo jurase y despues no lo cumpliese, incurriera en la pena de perjurio, doscientas marcas de multa para reparo de los muros, y de no ser elegido para empleos públicos: cuyas penas debiesen ejecutar los jueces de Santa Martina, para cuyo fin se anotara en el libro capitular de estos jueces y no se borrarse jamás, sin que las in-

dicadas penas pudieran ser remitidas ni relajadas por aclamacion, por acuerdo del consejo, ni por voz del pueblo de modo alguno (1).

10. El papa Gregorio envió estas leyes y las suyas al Arzobispo de Milan, encargándole que procurase que en su arzobispado y en los obispados sufragáneos se observasen con rigor, porque la herejía se propagaba mucho por aquellos paises y en toda la Insubria (2). En vista de lo cual, el emperador Federico renovó las constituciones que habia hecho con los herejes, año 1224, y particularmente una contra los blasfemos, en que mandó que todos los herejes, de cualquiera secta que fuesen, sufriesen pena de muerte de fuego; y si los obispos quisieren librar algunos de este suplicio, se les librase; pero fuese cortándoles la lengua, para que no pudieran blasfemar en adelante contra Dios: sobre cuyo asunto escribió á su Santidad, en 28 de febrero, manifestándole que en Nápoles y Sicilia se habian introducido las herejías, y tenia intencion de estinguirlas con todo rigor; á cuyo fin ya estaban presos mu-

(1) Rainaldo allí mismo, n. 16 y 17.

(2) Rainaldo allí mismo, n. 18.

chos delincuentes; que con efecto habia enviado á Nápoles el arzobispo Regino, para que inquiriese; de cuyas resultas fueron castigados bastantes herejes (1).

11. Este era el estado que tenia la Inquisicion en Francia é Italia, cuando el papa Gregorio la introdujo en España, de cuyos reinos trataré ya en adelante, porque sola su Inquisicion es el objeto principal de mis investigaciones actuales.

(1) Rainaldo allí mismo, n. 19 y 20.

CAPITULO III.

INQUISICION ANTIGUA DE ESPAÑA.

ARTICULO I.

Establecimiento en España, por Gregorio IX.

1. El año 1233 en que la Inquisicion de Francia tomó forma estable por la voluntad del rey S. Luis, con arreglo á las disposiciones de los concilios de Tolosa, Narbona y Becieres, estaba la España dividida en cuatro reinos cristianos: de Castilla, Navarra, Aragon y Portugal, además de los mahometanos. En Castilla reinaba S. Fernando, que á poco tiempo reunió los reinos de Sevilla, Córdoba y Jaen. En Aragon Jaime primero, que tambien agregó á su corona las de Valencia, y Mallorca. En Navarra Sancho octavo, que murió el año siguiente, dejando por sucesor á Teobaldo primero, conde de Champaña y Bria; y en Portugal Sancho segundo.

2. Habia conventos de frailes dominicos

en los cuatro reinos, desde los primeros tiempos de su institucion; y asi no es increíble que hubiera Inquisicion, como afirman fray Pedro Monteiro y otros (1); pero no consta por documentos auténticos hasta el año 1232, en que Gregorio nono dirigió al arzobispo de Tarragona, D. Esparrago, y obispos comprounciales suyos, á 26 de mayo un breve, en el cual (despues de un pomposo exordio) les dijo haber llegado á su noticia que las herejías se iban introduciendo en varios pueblos de aquellas diócesis; y para evitar su propagacion les exhortó, mandando que por sí mismos y por medio de los frailes predicadores y otros varones idóneos, inquiriesen contra los herejes y defamadores de herejia, y procediesen conforme á los estatutos promulgados por el mismo Gregorio, de que remitia copia inserta en la bula que habia espedido año 1231, contra los ocultadores, defensores y fautores de herejes, extractada en el capitulo antecedente. Añadia que si algunos herejes querian volver á la unidad eclesiástica, les absolviesen en la forma usada por la iglesia, imponiénd-

(1) Monteiro, *Hist. de la Inquis. de Portugal*, p. 1, lib. 1, cap. 43 y sig.; p. 2, cap. 3 y sig.

doles por penitencia lo que se acostumbraba, cuidando mucho de no conceder este favor sin asegurarse bien de que la conversion era sincera, para evitar la reincidencia, practicando á este fin las cautelas que su discrecion les dictase en presencia de los indicados estatutos (1).

3. El Autor de la *Historia de la Inquisicion de Portugal* dice que el Arzobispo de Tarragona comunicó este breve á fray Suero Gomez, primer provincial de frailes dominicanos de España, Portugués por nacimiento, uno de los primeros discipulos de Sto. Domingo, encargándole designar los religiosos que juzgase mas á propósito para inquisidores delegados del papa, por eleccion del Arzobispo, á nombre de su Santidad. No produce testimonio que lo pruebe; pero no es inverosímil, aunque tal vez por haber fallecido fray Suero en 7 de abril de 1233, trataria el arzobispo con fray Gil Rodriguez de Valladares, sucesor suyo en el provincialato, que incluia entonces los cuatro reinos cristianos de la España, por su corto número de conventos (2). El arzo-

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 5.

(2) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 5 y 6.

bispo Esparrago envió en primero de agosto la bula á D. Bernardo, obispo de Lérida, quien la puso en ejecucion al instante, habiendo sido allí la primera Inquisicion española (1).

4. El papa Gregorio nono renovó y generalizó para toda la cristiandad en 8 de noviembre de 1235 la constitucion hecha contra los herejes de Roma en 1231; y viendo por esperiencia que los frailes dominicanos seguian bien las ideas pontificias en inquirir contra los sectarios, los habia nombrado ejecutores de su bula, y para ello dirigido, en 20 de mayo de 1233, un breve de comision al prior y frailes dominicos de la provincia de Lombardia, que se consideró digno de ocupar lugar en la *Coleccion de concilios* (2).

5. Murió el arzobispo de Tarragona, Esparrago; le sucedió D. Guillermo Mongrin; y habiéndosele ofrecido algunas dudas sobre el modo de proceder, las consultó con el Papa, quien le respondió en 30 de abril de 1235, enviando una instruccion de inquisidores escrita por S. Raimundo de Peñafort, su peni-

(1) Diago, *Hist. del órden de predicadores en la provincia de Aragon*, lib. 1, cap. 3.

(2) Tomo 28 de la *Coleccion regia*.

tenciario, religioso dominico español, y encargando arreglarse á ella (1).

6. Este mismo Arzobispo auxiliado, de fray Pedro de Planedis, inquisidor dominicano, y del obispo de Urgel, persiguió á los herejes de esta última diócesis. Costó la vida á fray Pedro, que hoy está venerado por santo en la catedral de Urgel; y el arzobispo conquistó la fortaleza de Castelbon, perteneciente á Guillermo Remon, conde de Fortcalquier, hijo de Raimundo, conde del mismo titulo, y de Timborosa su muger (2).

7. El obispo de Barcelona, D. Berenguer de Palau, admitió en su diócesis tambien la Inquisicion; y muriendo año 1241, sin formalizarla, completó la obra el gobernador del obispado en sede vacante (3).

8. En el año 1242 se celebró un concilio provincial en Tarragona (por don Pedro Albalate, su arzobispo, sucesor de don Guillermo Mongrin), en que se arregló el orden de proceder los inquisidores contra los here-

(1) Diago, *His. de les dominicos de la provincia de Aragon*, lib. 1, cap. 3.

(2) Diago, en el lugar citado, cap. 4.

(3) Diago, allí, cap. 3.

jes en causas de fe, y las penitencias canónicas de los reconciliados, muy superiores ciertamente á las de la Inquisicion moderna española, y entre ellas la de que los reconciliados debian presentarse todos los domingos de cuaresma por espacio de diez años en las puertas de la iglesia con un vestido penitencial, llevando dos cruces delante del pecho, de tela de color distinto del vestido, de manera que las pudieran ver todos: se mandó tambien que los impenitentes fuesen entregados á la justicia secular, para que los castigase como tales (1).

9. El papa Inocencio cuarto fomentó las ideas de Inquisicion, y distinguió notablemente á los frailes dominicanos en este asunto. En 9 de junio de 1246 espidió un breve dirigido al maestro general y frailes de dicho orden, concediendo que él, y sucesores en el generallato, pudieran remover á los frailes que la silla apostòlica comisionase para predicar la cruzada ó para inquirir contra la herética pravedad, trasladar los inquisidores á otra partes y sustituir otros en su lugar, compeliéndole,

(2) Con. Tarracon. en la *Coleccion* de Aguirre y en todas las otras.

á obedecer aun por medio de censuras, y que cada provincial pudiese hacer otro tanto con los frailes de su provincia (1).

10. Los dominicanos de la España le merecieron confianza particular, segun se infiere de un breve librado á 20 de octubre de 1248. Está dirigido al prior provincial de los frailes predicadores de España y á Raimundo de Peñafort, individuo del mismo instituto. Manifiesta el Papa que los religiosos de dicho orden se han distinguido mucho en la conversion de los herejes, por lo cual considera conveniente autorizar (como lo hace) á los citados Provincial y Raimundo para elegir y nombrar algunos de ellos por inquisidores de los territorios de la Galia narbonense sujetos á la dominacion del rey don Jaime primero de Aragon; encargándoles proceder conforme á las constituciones del papa Gregorio nono (2).

11. En 21 de junio de 1253 espidió á los frailes dominicanos inquisidores de Lombardia y Génova otro breve (cuyo contexto se estendió á los de España) concediendo facul-

(1) Monteiro, part. 1, lib. 2, cap. 7.

(2) Monteiro, en el cap. cit.

tad para interpretar los estatutos de los pueblos, de manera que no pudieran tener vigor en lo que perjudicase el establecimiento de la Inquisicion; privar de empleos, honores y dignidades, y formar procesos sin comunicar á los procesados los nombres de los testigos, encargando ratificar su declaracion en presencia de personas honestas, para que así constatare bien el haber dicho lo escrito en su primera declaracion (1).

12. En 9 de marzo de 1254, ratificó lo mismo en otro breve, añadiendo que los inquisidores pudieran privar de honores, empleos y dignidades, no solo á los herejes, sino tambien á sus fautores, ocultadores y favorecedores, y que las declaraciones de los testigos hiciesen plena fe no obstante la ocultacion de sus nombres (2).

13. En 7 de abril del mismo año, libró distinto breve particular á los priores de los conventos dominicanos de Lérida, Barcelona y Perpiñan, mandando que siendo requeridos por el rey de Aragon, Jaime primero, nom-

(2) *Libro de breves del Consejo de la Inquis. gen. de España.*

(1) *Libro de breves de dicho Consejo.*

brasen frailes de su instituto para inquisidores en los territorios sujetos á su Majestad en que ya no los hubiese (1).

14. Es de creer que los nombrados fuesen fray Pedro de Toneses, y fray Pedro de Cardreta, pues en once de enero de 1257, pronunciaron estos una sentencia definitiva juntos con Arnaldo obispo de Barcelona, contra la memoria de Raimundo conde de Forcalquier y de Urgel, declarándolo hereje relapso, mediante haber fallecido en la herejía después que la tenía abjurada en tiempos del cardenal Pedro de Benevento, ante el obispo de Urgel don Poncio; y mandando en su consecuencia desenterrar sus huesos y privarlos de sepultura eclesiástica (2); reconciliando á doña Timborosa, su viuda, y á su hijo primogénito el conde Guillermo, á quien se concedieron los bienes y señoríos del padre.

15. El papa Urbano cuarto, habiendo visto el celo especial de los frailes dominicanos, mandó por un breve librado en 28 de julio

(1) Fray Francisco Diago, *Crónica dominicana* provincia de Aragon, cap. 3, lib. 1.

(2) Diago, allí, cap. 4.

de 1262, que no hubiera en aquel reino mas inquisidores que los del instituto de predicadores, á los cuales autorizó para avocarse todos los procesos pendientes ante cualquiera inquisidor, excepto solamente los que pendiesen ante el obispo diocesano. Les concedió facultad para prender, de acuerdo con el obispo, no solo á los herejes, sino á los fautores, ocultadores, y favorecedores; para privarles de beneficios eclesiásticos, escomulgar á todos los indicados y proceder contra los que impidieran el uso libre de su inquisicion (1).

16. En 5 de agosto inmediato concedió á todos los provinciales de España, nombrar dos inquisidores, removerlos y sustituir otros. En 4 del propio mes les añadió el privilegio de no poder ser escomulgados ni suspensos sino por el papa ó en virtud de comision pontificia especial, y de que se pudieran absolver unos inquisidores á otros de cualquiera escomunion (2). El de 28 de julio fué renova-

(1) Véase el breve en Eimerico, *Direc. Inquisit. por 2 rúbrica de Decem. literæ apostolicæ*, pág. 129 mihi.

(2) Véanse estos breves en Eimeric.

do por el papa Clemente cuarto en 2 de octubre de 1265, como refiere Eimeric (1).

17. Los citados inquisidores de Barcelona fray Pedro de Toneses y fray Pedro de Cadireta dieron sentencia en aquella ciudad, á dos de noviembre de 1269, contra Arnaldo, vizconde de Castellbó y Cerdaña, y Ermesenda condesa de Fox, su hija, muger del conde Rogerio Bernardo segundo, condenando la memoria de ambos como muertos en la herejía, y mandando desenterrar sus huesos y arrojarlos á lugar profano si podian conocerse entre los demas del cementerio (2). Con efecto sus fallecimientos habian sido antes de 1241 en que Rogerio murió casado con segunda muger, de la cual tenia hijos. Se necesita demasiado fanatismo para suscitar y promover causas contra Soberanos difuntos tantos años antes. Se interpretó por celo; mas no falta quien lo interprete por venganza y no sin motivo, pues consta que los inquisidores de Tolosa habian mandado á Rogerio comparecer á su presencia como reo de fe año 1237; él no solo dejó de hacerlo, sino que mandó á los inquisidores de su condado de

(1) Eimeric, en el lugar citado, p. 135.

(2) Diago, en el lugar citado, cap. 5.

Fox presentarse personalmente como vasallos suyos á sus órdenes. Lo escomulgaron (es verdad) y aun despues de muerto procuraron tambien infamar su memoria; pero entretanto, los historiadores dieron á Rogerio el renombre de *grande* que adquirió con sus hazañas militares y sus virtudes morales públicas y privadas. Los inquisidores de Barcelona prosiguieron el espíritu de los de Tolosa y de Fox (1); fray Pedro de la Cadireta murió apedreado, y es tenido en Urgel por mártir (2). Fr. Pablo Cristiano, religioso dominico, disputó en Barcelona dia 20 de julio de 1263 á presencia del rey Jaime primero con el famoso judío de Gerona Rabi Moises; y con otro judío del mismo Geronaen, 12 de abril de 1265, estando presente á todo el obispo Arnaldo, sobre lo cual conservamos una carta del Rey dada en 29 de agosto de dicho año 1263 á todos los judíos estantes en su reino, en que les manda pagar los gastos del viaje de fray Pablo á cuenta de los tributos del año, y dispu-

(1) Véase la obra del *Arte de verificar las fechas*, tratando de los condes de Fox y Forcalquiert.

(2) Diago, en el lugar citado.

tar de buena fe con presencia de sus libros para encontrar la verdad (1).

18. En 27 de enero de 1267 el papa Clemente cuarto confirmó al provincial de España la facultad dada por Urbano cuarto para nombrar inquisidores, añadiendo que la pudiera ejercer su vicario por ausencia suya (2). Esto fué sin duda porque, habiendo una sola provincia dominicana en los cuatro reinos de la España, es regular que cada monarca obligase al provincial á tener en sus respectivos estados un vicario que supliera cuando él residia en los de otro soberano.

19. Los reyes de Aragon prosiguieron favoreciendo siempre la Inquisicion; y Jaime segundo espidió una real cédula en 22 de abril de 1292 mandando salir de sus dominios todos los herejes de cualquiera secta, y encargando á las justicias prestar auxilio á los frailes dominicanos inquisidores pontificios, poner en cárceles á todos aquellos por cuya prision fuesen requeridos, ejecutar las sentencias que pronunciasen dichos inquisido-

(1) Diago, *Hist. de los condes de Barcelona*, tratando del rey Jaime.

(2) Monteiro, part. 1, lib. 2, cap. 12.

res, removerles todo obstáculo para el ejercicio libre de su oficio, y asistirles en sus viajes con alojamiento, caballerías y víveres (1). La odiosidad que llevaba consigo el oficio de inquisidor produjo, en el primer siglo de la Inquisicion, la muerte de muchos frailes dominicos, y algunos franciscanos: las crónicas de los dos institutos espresan sus nombres, patrias, tiempos y lugares de sus desgracias, adjudicándoles el honor de mártires; pero los papas únicamente han canonizado á S. Pedro de Verona, muerto año 1252, bien que tienen culto aprobado en Urgel de Cataluña fray Poncio de Espira, matado con veneno en 1242, y fray Pedro de la Cadireta, que murió, año 1277, apedreado por los herejes (2).

20. En Navarra tambien tuvo entrada la Inquisicion bastante pronto; pues consta que Gregorio nono eligió, en 23 de abril de 1248, para inquisidores, al guardian de frailes franciscos del convento de Pamplona, y á fray Pedro de Leodegaria, religioso dominico (3).

(1) Lib. 3 de *Breves de la Inquisicion*, pág. 544.

(2) Monteiro, p. 2, lib. 3, cap. 11; Castillo, *Hist. de Sto. Domingo*, t. 1, lib. 2, cap. 28.

(3) Paramo, *De origine Officii sanctæ Inquisitionis*, lib. 2, tit. 2, cap. 2.

21. En Castilla parece que tambien se quiso introducir por medio de un breve dirigido en el año 1236 al obispo de Palencia (1) : y D. Lúcas de Tuy dice que S. Fernando tercero llevaba en sus propios hombros la leña para quemar los herejes (2). Tan poderoso es el espíritu general de un siglo, que trastorna las ideas de la imitacion de Jesucristo en los hombres buenos, como sucedió á los reyes santos Fernando de Castilla y Luis de Francia : los cuales hacian actos de inhumanidad por un efecto de su virtud y de su celo de la pureza de la religion.

22. De Portugal nada sabemos con seguridad, y el resultado general es que durante el siglo décimotercio, solo hubo Inquisicion permanente en la diócesis de Tarragona, Barcelona, Urgel, Lérida y Gerona, que confinaban con Francia, en cuyas provincias meridionales proseguia con vigor.

(1) *Registro de las epístolas de Gregorio IX*, lib. 10, cap. 182; Rainaldo, *Anales eclesiásticos* continuando los de Baronio, año 1236, n. 59.

(2) D. Lúcas de Tuy, *Cronicon mundi*, tratando de S. Fernando; Pulgar, *Hist. de Palencia*, t. 2, lib. 2, en D. Tello.

ARTICULO II.

Progresos de la Inquisicion antigua en España en el siglo XIV.

1. Habiéndose multiplicado los conventos españoles del instituto dominicano, acordó el Capítulo general, año 1301, que hubiera dos provincias de las cuales se titulara de *España*, y fuese primera en honores, nominacion, voz y voto la que habia de comprender Castilla y Portugal; y la otra se renombrara de *Aragon*, siendo segunda en el orden, é incluyendo á Valencia, Cataluña, Rosellon, Cerdeña, Mallorca, Menorca é Ibiza. Fray Hernando del Castillo dice que se dió á Castilla la preferencia y denominacion de *España* por respecto del santo patriarca Domingo de Guzman, que habia sido castellano, natural de Caleruega, diócesis de Osma. No espresa en que provincia quedó Navarra; Monteiro dice que unida con Aragon (1).

(5) Castillo, *Hist. de Sto. Domingo*, p. 2, cap. 2; Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 23.

2. No fué inútil declarar cual de las dos provincias habia de tener el nombre y representacion de la España, porque habia una multitud de privilegios pontificios y regios concedidos al provincial que por tiempo fuese de la provincia de España, y convenia saber en quien habia de proseguir el uso de aquellas prerogativas. Una de ellas era la de poder nombrar frailes de su instituto para inquisidores contra la herética pravedad, empleo muy apetecido, á pesar del crecido número de matados por consecuencias de su ejercicio; pues este peligro estaba compensado con la grande autoridad que ejercian y respetos que se les tenian, privilegios que gozaban, y comodidades que les ofrecian, los príncipes, obispos y magistrados. Nicolas Eimeric y Francisco Peña, su comentador, publicaron muchos breves pontificios, y algunos decretos reales que prueban esta verdad.

3. Quedó pues en el provincial de dominicos de Castilla, nombrado de España, el derecho de elegir los inquisidores apostólicos delegados. El provincial de Aragon, sin embargo, pretendió persuadir que podia tambien nombrar los que considerase idóneos para los pueblos españoles de su provincia; y tenia razon, porque el breve de Inocencio

cuarto, de nueve de junio de 1246, citado en el artículo anterior, despues de conceder al general de los dominicos la facultad de nombrar inquisidores, aun removiendo ó trasladando los elegidos por el papa, dijo que igual autoridad pudieran ejercer los provinciales, cada uno en su respectiva provincia.

4. Era inquisidor de Aragon, año 1301, fray Bernardo, nombrado por fray Romeo Aleman, último provincial de toda la España: tenia declarado el papa Clemente cuarto, en 1267, que el oficio de inquisidor no espiraba por la muerte del nominador (1); y en este supuesto, celebró auto de fe aquel año, reconciliando varios herejes, y entregando otros á la justicia secular (2).

5. En 1304 celebró nuevo auto de fe fray Domingo Peregrino, inquisidor de Aragon y Valencia; y con autoridad del rey Jaime segundo desterró de sus dominios á los que no entregó al poder secular (3).

6. En 1308 el papa Clemente V mandó al

(1) Cap. 10, de *Hæreticis*, en el sexto de las decretales.

(2) Fontana, *Documenta dominicana*, cap. 11.

(3) Fontana, allí, cap. 12; Diago, *Crónica de la provincia dominicana de Aragon*, lib. 3,

Rey de Aragon y á los inquisidores dominicanos, prender como sospechosos de herejía los caballeros templarios de aquel reino que no estuvieran ya presos, apoderarse de sus bienes y custodiarlos á disposicion de su Santidad; y fray Juan Lotgerio, inquisidor general de la corona de Aragon, y fray Guillermo, confesor del rey, determinaron en 3 de diciembre del mismo año, que todos estuvieran en el convento de Valencia, para inquirir sobre su fe y conducta (1).

7. En Castilla se hizo tambien inquisicion contra los templarios, por los arzobispos de Toledo y Santiago, y por fray Eimeric, del órden de Sto. Domingo, inquisidor contra la herética pravedad, en virtud de comision que con fecha de 31 de julio de dicho año 1308 les dió el papa Clemente V, como probó el señor conde de Campomanes en sus *Disertaciones históricas sobre los templarios*, aunque Paramo y otros tenian escrito que no habia intervenido inquisidor.

8. El mismo Papa escribió al Rey de Portugal, en 30 de diciembre de dicho año 1308, encargando lo propio por lo respectivo á los

(1) Los mismos, allí.

templarios de aquella corona, si es que aun hubiese algunos sin prender (1).

9. En 1314 se descubrieron otros herejes en Aragon: era inquisidor general de aquella corona fray Bernardo Puigcercos, y en distintos autos de fe desterró algunos, y entregó á muchos para ser quemados (2); pero reconciliò al heresiarca fray Bonato, y á otro dogmatizante llamado Pedro de Olerio, con muchos seducidos por estos, que abjuraron sus errores (3).

10. Fray Arnaldo Burguete, inquisidor general de la misma corona, mandó prender y entregar á la justicia real, para ser quemado como hereje relapso, á Pedro Durando de Baldach, en 12 de julio de 1325; cuyo suplicio presenciò el rey Jaime, con sus hijos y dos obispos (4).

11. En 1334 fray Guillermo de Costa, inquisidor general, mandó lo mismo para el infeliz fray Bonato, que habia reincidido en

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, c. 16.

(2) Fontana, cap. 13; Diago, *Cron. dom. de Aragon*, lib. 1.

(3) Fontana, p. 2, cap. 1; Diago. *Cron.*, lib. 1.

(4) Fontana y Diago, allí.

la herejía, y reconcilió á muchos que tenia pervertidos (1).

12. En 1350 era inquisidor general de Aragon fray Nicolas Roselli, que despues fué cardenal: consultó al Papa sobre cierta mala doctrina que se esparcia en órden al sacramento de la eucaristía, y logró su condenacion. Descubrió en Valencia herejes beguados, cuyo dogmatizante fué Jacobo Justis: formó proceso, y celebró auto de fe, reconciliando y condenando á cárcel perpetua dicho Jacobo, y mandando desenterrar y quemar los huesos de tres muertos en la pertinacia (2).

13. Parece que los provinciales de Castilla no estaban satisfechos de la legitimidad de poderes del provincial de Aragon para nombrar inquisidores; pues este acudió al papa Clemente sexto, quien en 10 de abril de 1351 espidió al mismo fray Nicolas Roselli otro breve, concediendo para siempre á los provinciales de Aragon facultad de hacer en su provincia todo cuanto antes de la division hacia el provincial de la España entera, sobre nombramiento de inquisidores y demas anexo (3).

(1) Fontana, p. 2, c. 5; Diago en el lugar citado.

(2) Fontana, cap. 7 y 8.

(3) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 14.

14. En 1352 el mismo inquisidor general fray Nicolas Roselli descubrió y castigó varios herejes de Cataluña (1).

15. En 1356 los inquisidores fray Nicolas Eimeric y fray Juan Gomir prendieron y penitenciaron á muchos en Aragon y Valencia. El segundo condenó á un hereje famoso de Empurias, llamado Raimundo Castelli (2).

16. En el mismo año, siendo promovido fray Nicolas Roselli á la dignidad de cardenal, nombró el sumo pontífice Inocencio sexto por inquisidor general de Aragon á fray Nicolas Eimeric. Este admitió á reconciliacion con penitencia de sambenito perpetuo á un herejarca natural de Calabria, llamado Nicolas; quien, visto despues que su abjuracion habia sido dolosa, fué quemado vivo en 30 de mayo de 1357, degradado primero de sus órdenes (3).

17. En 1359 predicaba y escribia Bartolomé Janovesio que el dia de Pentecóstes del año inmediato 1360 vendria el Antecristo, ce-

(1) Fontana, p. 2, cap. 8; y Diago, lib. 1.

(2) Diago, *Cron. domin. de la prov. de Aragon*, lib. 1.

(3) Diago, *Cron. domin. de Aragon*, lib. 1; Spondano, *Anales ecles.*, anno 1359.

sarian los sacramentos y el culto de la iglesia católica, y los que se adhiriesen al Antecristo no podrían ya convertirse ni esperar perdón; y habiendo hecho creer su error á muchas personas, fué preso, se arrepintió; y lo admitió á reconciliación el inquisidor Eimeric, mandando quemar sus libros (1).

18. Fray Bernardo Ermengol, inquisidor de Valencia, hizo en aquella ciudad auto de fe, año 1360, sentenciando muchísimos procesos; unos reos fueron reconciliados con penitencia cumplida en el mismo pueblo, muchos desterrados del reino, y bastantes entregados á la justicia real para ser quemados vivos (2).

19. El referido inquisidor general fray Nicolas Eimeric escribió una obra intitulada: *Directorio de inquisidores* para los inquisidores antiguos, compilando en un solo volumen las leyes civiles del Código de Justiniano y las Auténticas sobre herejes, y lo determinado por los papas en el cuerpo del derecho canónico, en el Sexto, Clementinas, y Extravagantes de todas clases, con las glosas

(1) Spondano, anno 1359, n. 4.

(2) Fontano, *Monumentos dominicanos*, p. 2, cap. 8; Diago, *Cron.*, lib. 1.

publicadas hasta entonces, esplicando con bastante claridad las cuestiones ventiladas sobre orden de proceder y penas, y poniendo por último modelos de todo lo que puede ocurrir por escrito al inquisidor; cuya obra fué publicada de nuevo con comentarios por Francisco Peña, y dedicada al papa Gregorio décimotercio, año 1578, que poseo, impresa en Roma en 1587.

20. En la cuestion 46 de su segunda parte, sobre si los no bautizados pueden estar sejetos á la Inquisicion, refiere que de su orden y la del Obispo de Barcelona fué puesto en las cárceles de la Inquisicion un judío nombrado Austrucho de Piera, por habérsele justificado que invocaba los demonios y les daba culto, defendiendo que se les debia dar, y no á solo Dios. Que la justicia secular quiso inhibirle y quitar el preso; que este se entregó por via de secuestro al Obispo de Lérida; y habiendo consultado al papa Gregorio undécimo, vino la resolucion que consta de unas letras dirigidas con fecha de 10 de abril de 1371, por los cardenales Guido, obispo portuense, y Epidio, obispo tusculano, al Obispo de Lérida, mandándole restituir el preso á la orden del Obispo de Barcelona y del inquisidor Eimeric, los cuales admitieron al judío su abjuracion, en pri-

mero de enero de 1372, en la catedral de Barcelona, con la pena de cárcel perpetua.

21. Prosiguió ejerciendo el empleo de inquisidor general de los reinos de la corona de Aragon toda su vida, que duró hasta el año 1393, y nombrando inquisidores particulares para Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca, y condados de Rosellon y Cerdania, como provincial dominicano. En su Directorio da noticias mas prolijas de muchas sentencias pronunciadas por él y por otros inquisidores de Aragon.

22. Entretanto ignoramos si el provincial de Castilla, titulado de España, usaba su derecho de inquisidor general, y si nombraba inquisidores particulares; pues no consta por crónicas, historias ni papeles publicados, el menor ejercicio de la potestad que sin duda tenían aquellos provinciales en virtud del breve de Inocencio cuarto y otros posteriores. Tal vez fué por no haberse introducido en los reinos castellanos la herejía; ó porque si de cuando en cuando se descubria un hereje, lo procesarian los obispos conforme á derecho, y los monarcas encargarian á los frailes la inaccion.

23. Pudo contribuir á ello la casualidad de haber sido portugueses muchos provinciales

del siglo décimocuarto, pues lo fueron fray Lope de Lisboa, fray Estéban, fray Lorenzo, fray Gonzalo da Calzada y fray Vicente de Lisboa; aunque tampoco constan actos del oficio de inquisidores de ninguno de estos provinciales en Portugal; antes bien por el contrario parece que no lo ejercian, segun el contexto de un breve dirigido por el papa Gregorio undécimo en 17 de enero de 1376, á Agapito, obispo de Lisboa, en que, por falta de inquisidor, le encarga que por aquella sola vez nombre para este oficio un religioso del órden de los menores de S. Francisco de Asis, al cual en otro breve de la misma fecha señala doscientos florines de oro anuales de pension, sobre las rentas de las mitras de Braga, Lisboa y demas del reino de Portugal, en cuya virtud el obispo eligió á fray Martin Velazquez (1).

24. Muerto el papa Gregorio undécimo, en 27 de marzo de 1378, y elegido en su lugar por los Romanos, en 8 de abril, Urbano sexto, se eligió despues por algunos cardenales fuera de Roma, en 20 de setiembre, otro papa nombrado Clemente séptimo, de que resultó el gran cisma de Occidente

(1) Monteiro, *Hist. de la Inquis. de Portugal*, p. 1, lib. 2, cap. 45.

que duró hasta la elección de Martino quinto, en el Concilio general de Constanza, en 11 de noviembre de 1417, y en cierto sentido hasta el año 1429, en que renunció don Gil Muñoz, canónigo de Barcelona, nombrado papa Clemente octavo; y aquel cisma influyó en la materia que vamos examinando, como en las demas de disciplina eclesiástica, porque el reino de Castilla siguió la parte del pontífice titulado Clemente séptimo, y el de Portugal la de Urbano sexto. El instituto dominicano estaba igualmente dividido: los frailes de conventos existentes en los estados de la obediencia de Urbano tenían un maestro general, y los de Clemente otro. En su consecuencia los dominicos portugueses, que obedecían á Urbano, eligieron un vicario general que les gobernase, absteniéndose de aceptar órdenes de su provincial de Castilla.

25. Murió Urbano sexto en 13 de octubre de 1389, y los de su obediencia eligieron por sucesor en el pontificado á Bonifacio nono, en 4 de noviembre, quien, instruido de que no habia inquisidor pontificio en Portugal, nombró, en 4 de noviembre de 1394, á fray Rodrigo de Cintra, fraile franciscano, confesor del rey Juan primero (1). El mismo

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 37.

Bonifacio nono, en 2 de diciembre de 1399, nombró inquisidor de los reinos de Portugal y Algarbe á fray Vicente de Lisboa, fraile dominicano, por el tiempo de su voluntad, diciendo ser sin perjuicio de los privilegios concedidos á su órden de predicadores y á los inquisidores: y en 14 de julio de 1401, le nombró para inquisidor general de España (1), sin duda por tener uno de su obediencia en todos sus reinos, pues los de Castilla, Navarra y Aragon obedecian entonces á Benedicto décimotercio, elegido en 1393, por muerte de Clemente séptimo. Y este es el estado en que se hallaba la Inquisicion de España cuando espiró el siglo décimocuarto.

ARTICULO III.

Inquisicion antigua en España, corriendo el siglo décimoquinto.

1. Comenzó el siglo décimoquinto sin que sepamos de cierto si habia Inquisicion en Castilla; porque, aunque Bonifacio nono nombró á fray Vicente de Lisboa, en 14 de julio de 1401, para

(1) Monteiro, allí, cap. 35.

inquisidor general de la provincia de España, y muerto fray Vicente, decretó por otro breve de primero de febrero de 1402, que fuesen inquisidores generales todos y cada uno de los provinciales dominicanos de la provincia llamada de España, no reconocian los reinos de Castilla por legítimo sumo pontífice á Bonifacio, sino á Benedicto décimotercio que despues del Concilio general de Constanza se calificó de antipapa Pedro de Luna; pero no es inverosímil que siendo aragonés, y viendo que florecia la Inquisicion en su patria, procurase que el provincial dominicano de Castilla usara de las facultades del breve de Inocencio cuarto, ó se las concediera de nuevo (1).

2. En el año de 1406 hubo motivo de ejercerse el oficio de inquisidor en la ciudad de Segovia contra el sacristan de la parroquia de S. Facundo y contra los judíos, por el suceso de la hostia consagrada que refiere Colmenares (2). Paramo dice que solo inquirió el obispo D. Juan de Tordesillas, por orden del rey Henrique tercero; pero Colmenares ase-

(1) Monteiro, *Hist. de la Inquis. de Portugal*, lib. 2, cap. 56.

(2) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. 28.

gura la intervencion del Prior del convento de Santa Cruz de dominicos de aquella ciudad; que este recibió del judío la hostia del milagro, y dió parte al obispo. El hecho de haber buscado al prior, y la notoriedad de que los frailes dominicos eran los inquisidores en toda la cristiandad, da fundamento para discurrir que los judíos de Segovia le miraban como inquisidor.

3. En Portugal no se consideró suficiente la bula del papa Bonifacio nono, librada en el año 1402, porque no se comunicaban los frailes con el provincial castellano mientras duró el cisma, y los gobernaba un vicario general. Tal vez esto daría ocasion para el breve que Juan vigésimotercio, reconocido allí como verdadero papa, espidió en primero de junio del año tercero de su pontificado, correspondiente al de 1412, nombrando á fray Alfonso de Afraon, religioso franciscano, para inquisidor de los reinos de Portugal y Algarbes; bien que sin perjuicio de otros cualesquiera que ya fuesen inquisidores (1).

4. Una de las Inquisiciones provinciales del reino de Aragon estaba en Perpiñan, y

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 37.

comprendia los dos condados de Rosellon y Cerdeña, y las tres islas Baleares de Mallorca, Menorca é Ibiza; lo que á Benedicto décimotercio, reconocido en aquella corona por papa legitimo: pareció digno de reforma; y en un breve de primero de abril de 1413, separó las islas, creando para ellas Inquisicion distinta, nombrando para primer inquisidor de Mallorca á fray Guillermo Segarra, y dejando en el Rosellon al que lo era fray Bernardo Pagés, ambos dominicanos (1). El uno y el otro hicieron algunos autos de fe, reconciliando muchos y entregando bastantes á la justicia secular para las llamas (2).

5. Acabado el gran cisma de Occidente con la eleccion de Martino quinto por el Concilio general de Constanza, en 11 de noviembre de 1417, debian los frailes portugueses obedecer al provincial de la provincia denominada de España, que por entonces era casualmente portugués, llamado fray Juan de Santa Justa; pero los religiosos dominicos residentes en Constanza persuadieron al Papa ser demasiado

(1) Paramo, *De Origine Officii sacre Inquis.*, lib. 2, tit. 2, cap. 8.

(2) Diago, *Cron. de los dominicos de Aragon*, lib. 1.

vasta la provincia , por lo que su Santidad libró un breve á 5 de febrero de 1418 , dividiéndola en tres : primera , la de *España*, comprensiva de Castilla, Toledo, Murcia, Extremadura, Andalucía y Vizcaya con Asturias de Santillana; segunda, denominada de *Santiago*, que comprenderia Leon, Galicia y Asturias de Oviedo; tercera, titulada de *Portugal*, con todos los territorios sujetos á su rey (1).

6. Desde aquel tiempo los provinciales de Portugal eran inquisidores generales del Reino, con facultad de nombrar otros particulares en su provincia , conforme al breve de Inocencio cuarto , aunque tambien se dice que obtuvieron declaracion especial como la habian obtenido los Aragoneses despues de separados de Castilla (2).

7. El rey de Aragon Alonso quinto creyó que , habiendo Inquisiciones provinciales en Cataluña, Rosellon y Mallorca, era desaire del reino de Valencia no tenerla. Si esto pensaba un rey sabio como lo fué Alonso , ¿ cuánto seria el trastorno de ideas producido por el torrente de la opinion general ? A instancia suya el papa Martino quinto espidió una bula,

(1) Copió la bula Monteiro , p. 1 , lib. 2 , c. 38.

(2) Monteiro , allí , y cap. 39.

en 27 de marzo de 1420 , mandando al provincial de Aragon , que en uso de sus facultades estableciera Inquisicion provincial en la ciudad de Valencia , y no se contentase con tener solos comisarios , como habian hecho él y sus antecesores.

8. Obedeció el Provincial , y nombró por primer inquisidor á fray Andrés Ros , quien procedió contra algunos moros y judíos que trataban de pervertir cristianos. Le sucedió , en 1425 , fray Domingo Corts , y despues fray Antonio de Cremona , confesor de la Reina , y castigaron á muchos que habian incurrido en la herejía de los Valdenses. Lo propio hacia en Mallorca fray Pedro Murta , sucesor de fray Bernardo Pagés (1).

9. En 1434 , murió en Madrid el famoso D. Enrique de Aragon , conde de Tineo , marqués de Villena ; y porque sabia mas que los de su tiempo fué tenido por nigromántico , de resulta de la cual fama mandó el rey de Castilla Juan segundo á fray Lope de Barrientos , religioso dominico (maestro del principe de Asturias Enrique cuarto , su hijo) que hiciera inquisicion de sus libros y los quemase , como se verificó aunque no completamente ,

(1) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 3o.

pues consta, por confesion del mismo comisionado que se reservó algunos (1).

10. Los escritores citan este suceso para probar que no habia en Castilla Inquisicion, pensando que procedió el obispo de Cuenca (2). Pero, lejos de probar lo que desean, induce á lo contrario; porque fray Lope no era obispo de Cuenca entonces ni mucho tiempo despues. En 1438 fué electo obispo de Segovia. En 1442 se trasladó á la mitra de Avila, por permuta con el cardenal D. Pedro Cervantes, y en 1444 comenzó á ser obispo de Cuenca, por muerte de D. Alvaro de Isorna (3). Siendo pues solo fraile dominico cuando el Rey le mandó proceder contra los libros de D. Enrique de Aragon, es creible que se lo mandase por ser fray Lope inquisidor, en virtud de nombramiento del provincial de Castilla denominado de España; y acaso tendria relacion á fray Lope y otros religiosos dominicos la

(1) Véanse las notas marginales de D. Vicente Noguera á la *Historia de España* por Mariana; edicion de Valencia, t. 7, lib. 20, cap. 6.

(2) Paramo, *De Origine Inq.*, lib. 2, tit. 2, cap. 2.

(3) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. 30; Juan Mártir Rizzo, *Hist. de Cuenca*, cap. 3.

espresion que por aquellos tiempos escribió Alonso Tostado, obispo de Avila, esponiendo el *Paralipómenon* en que dijo: *Asi son ahora entre nosotros los inquisidores de la herética pravedad, que inquieten acerca de los infamados de herejia* (1). Cuya proposicion indica que habia inquisidores en Castilla cuando escribia el Abulense.

11. De Aragon lo era en 1441 fray Miguel Ferriz, y de Valencia fray Martin Trilles. De los dos sabemos que reconciliaron algunos sectarios de Wiclef, y que relajaron muchos á la justicia secular para ser quemados (2).

12. En 1442 se descubrió haber prevalecido en Durango de Vizcaya, obispado de Calahorra, la secta de los beguardos practicada y defendida por Alonso Mella, fraile francisco, hermano del obispo de Zamora D. Juan de Mella, que despues fué cardenal. Noticioso el rey de Castilla Juan segundo, envió desde Valladolid á Vizcaya para hacer pesquisa á fray Francisco de Soria y D. Juan Alonso Cherino,

(1) El Abulense, tomo 8 de sus obras, sobre el lib. 2 del *Paralipómenon*, cap. 17, quest. 14.

(2) Diago, *Cron. de los dominicos de Aragon*, lib. 1; Fernandez, *Concertaciones predic.*, año 1440.

abad de Alcalá la Real, consejero de su Majestad. El reo principal huyó con algunas mugeres á Granada, y murió entre los Moros desgraciadamente: fueron presos muchos, de los cuales murieron quemados, los unos en Valladolid, y los otros en Santo Domingo de la Calzada (1).

13. Este suceso es uno tambien de los que se citan para probar que no habia Inquisicion en Castilla; pero tampoco acredita el intento porque no sabemos si fray Francisco de Soria era inquisidor dominicano; fuera de que la *Crónica* no cuenta los pormenores del suceso, y es verosímil que el Rey, despues de recibida la pesquisa, la comunicase al Obispo de Calahorra y la Calzada, pues le correspondia como á prelado diocesano, de cuyas resultas serian conducidos los reos á la ciudad de Sto. Domingo, que de las dos capitales diocesanas era la mas cercana de Durango: tal vez por el celo con que se condujo el obispo D. Diego de Zúñiga (hermano del conde de Plasencia) seria promovido al arzobispado de Toledo, para el cual murió electo año 1444,

(4) *Crónica de Juan segundo*, año 1442, cap. 6; Mariana, *Hist. de Esp.* con las notas de la edicion de Valencia, t. 7, lib. 21, cap. 17.

por muerte de D. Juan de Zerezueta, hermano uterino del condestable D. Alvaro de Luna. Si el no hacerse mencion de inquisidores probara su inexistencia, tambien probaria que no habia intervenido el Obispo, y esto no es creible correspondiéndole por derecho el conocimiento de la causa.

14. En 1452 era inquisidor de Aragon fray Cristobal Gualvez, y continuó siéndolo hasta los tiempos de la Inquisicion moderna, en que Sixto sexto estuvo muy descontento, y le mandó cesar en su oficio, como veremos.

15. En Valencia lo era fray Miguel Just, de quien los historiadores dominicanos afirman que purificó el reino; sin embargo de lo cual, hallamos con el oficio allí en 1454 á fray Arnaldo Coiro, que reconcilió algunos herejes judaizantes (1).

16. Escribia fray Alonso Espina, religioso franciscano, su obra titulada: *Fortalitium fidei*, en el año 1460; y no dejó en ella prueba mas positiva que las anteriores de que no habia en su tiempo inquisidores pontificios en

(1) Monteiro, *Hist. de la Inquis. de Portugal*, p. 1, lib. 2, cap. 32.

Castilla; pues hablando con el rey Enrique cuarto, se queja del gran daño que sufría en concepto suyo la religion por no haberlos, suponiendo que los herejes y judíos la vilipendiaban sin temor del rey ni de sus ministros.

17. Lleno de celo, el mismo fray Alonso prometió á varios obispos servirles de comisario para inquirir, lo cual se verificó en algunas diócesis (1). Los historiadores dominicanos dicen que poco tiempo despues, en el pontificado de Paulo segundo, fué inquisidor de Castilla, por espacio de siete años, fray Antonio Riccio, provincial de su orden en dicho reino (2).

18. Lo cierto es que habiendo formado causa contra Pedro de Osma, por los errores teológicos que manifestó en sus obras, únicamente sonó el Arzobispo de Toledo don Alonso Carrillo, con cincuenta y dos teólogos que juntó en Alcalá de Henares, año 1473; en consecuencia de cuyo dictámen, abjuró el

(1) Véase Paramo, lib. 2, tit. 2, cap. 2.

(2) Fernandez, *Concertacion predicatoria*, año 1470; Fontana, *Teatro dominicano*, pag. 583, citado por Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 40.

citado Pedro, todo error, condenó el Arzobispo ocho proposiciones, y confirmó la condenacion el papa Sixto cuarto, sin que conste haber intervenido inquisidor alguno (1): y es de creer que no lo hubiese; porque habiendo mandado el mismo sumo Pontifice al general de los dominicos, en 1474, que nombrase inquisidores para todas partes, nombró á fray Juan Franco para Aragon, fray Francisco Vidal para Cataluña, fray Jaime para Valencia; fray Nicolas Murula, confesor del rey de Aragon, para Mallorca, fray Matias de Valencia para el Rosellon, fray Juan para la ciudad de Barcelona, y otro fray Juan para el reino de Navarra que gobernaba el rey de Aragon Juan segundo, y no consta que nombrase para Castilla (2).

19. Este era el estado de la Inquisicion de España, cuando por muerte del rey de Castilla Enrique cuarto, dicho año 1474, fué coronada su hermana doña Isabel, casada con Fernando de Aragon, rey de Sicilia, que reunió la corona de Aragon, en 1479, por falle-

(1) Aguirre, *Coleccion de concilios de España*, tomo 5, año 479.

(2) Monteiro, p. 1, lib. 2, cap. 31.

cimiento de Juan segundo, su padre: luego acrecentó la de Castilla con el reino de Granada que conquistó de los Moros en 1492, y despues con la de Navarra, por conquista contra Juan de Albret y capitulacion de los Navarros; de manera, que dejó á su hija doña Juana toda la España reunida en su poder, menos la corona de Portugal.

CAPITULO IV.

GOBIERNO DE LA INQUISICION ANTIGUA.

ARTICULO I.

Crímenes de que se conocia.

1. Los sumos pontífices establecieron la Inquisicion únicamente contra el crimen de la herejía, en que siempre se incluyó la apostasia; pero desde los principios se mandó á los inquisidores proceder contra los sospechosos de herejía, porque solo así podian inquirir la verdad de si alguno era ó no verdadero

hereje. La fama de serlo servia de presupuesto para inquirir, y esa misma solia producir las delaciones; pero no probaba el hecho, sino la sospecha. Esta se fundaba en acciones y palabras que indicasen malos sentimientos y opiniones erróneas acerca de los dogmas católicos; cosa imposible de verificarse sino en hechos y dichos criminales. Los crímenes que nada influyesen hácia la creencia estaban escentos de hacer á sus autores sospechosos de herejía, y correspondia su conocimiento privativamente á los jueces ordinarios; pero hay ciertos delitos que los papas pensaron no poderse verificar por lo comun sino habiendo mala creencia, por lo cual, aun que los jueces ordinarios procediesen contra sus reos conforme á las reglas ordinarias del derecho, se mandó á los inquisidores tenerlos por sospechosos de herejes, y proceder contra ellos como tales, para indagar si habian cometido los crímenes únicamente por malicia humana, ó porque creyesen que no eran pecado, y faltasen al dogma. Uno de ellos era el de cierta especie de blasfemias, conocidas con el nombre de hereticas contra Dios y sus santos, que indican error acerca de la omnipotencia ú otros atributos de la Divinidad, y no les eximia de la sospecha de ser proferidas

en ocasion de cólera, enojo, ó embriaguez, porque bastaba para dar conocimiento á los inquisidores la posibilidad de pronunciarse por malos sentimientos habituales en orden á la fe (1).

2. Segundo: los crímenes de sortilegio y adivinacion. Eimeric confesaba que pertenecian únicamente al juez ordinario, cuando los reos habian procurado saber lo futuro por solos medios naturales, como contar las rayas de la palma de la mano y otros semejantes; pero añadía conforme á las disposiciones pontificias que se hacia sospechoso de herejia, y debia ser castigado por la Inquisicion como hereje, el sortilego y adivinador que para pronosticar lo futuro baptiza un muerto, rebaptiza un niño, usa del agua bendita del bautismo, del santo crisma de la confirmacion, del aceite bendito para los catecúmenos ó para la extrema uncion, de la hostia consagrada de los ornamentos y vasos sagrados del culto, y de otras cosas que indiquen desprecio ó abuso de los sacramentos y de las cosas relativas á la religion y sus ritos.

3. Así mismo los que invocan los demo-

(1) Véase Eimeric, *Director. inq.*, p. 2, quest. 41.

nios para sus adivinaciones, y los que hacen otra cualquiera supersticion con el objeto indicado (1). Conforme ha ido creciendo la ilustracion de la Europa, ha ido desapareciendo la credulidad de que se pueda saber lo futuro por estos medios supersticiosos ú otros semejantes; pero en los siglos medios era crimen demasiado frecuente para que los papas descuidasen de sujetarlo á su jurisdiccion.

4. Tercero: la invocacion directa de los demonios. En este crimen se verifica lo mismo que en la blasfemia. Muchos invocan los demonios por vicio de ira, cólera, rabia, furor, enojo, enfado; repitiendo tanto los actos, que producen hábito criminal, pero sin relacion la menor con la herejía. En el siglo décimotercio y siguientes inmediatos, las opiniones falsas nacidas en los tiempos destituidos de toda crítica, era frequentísimo el delito de invocar los demonios, bajo el concepto de creer en ellos y su poder. Fray Nicolas Eimeric manifiesta en todo el contexto de su obra ser escritor de buena fe, y cuando cuenta hechos propios merece crédito. Dice pues, que como inquisidor habia recogido por si mismo, y

(1) Eimeric, allí, quest. 42.

quemado despues de leídos, dos libros del asunto: el uno titulado, *Clavicula de Salomon*, y el otro *Tesoro de Necromancia*. En ambos se trataba del poder de los demonios suponiéndolo muy grande; del culto que se les debia dar, y de las oraciones que se habian de hacer para conseguir su patrocinio. Los que creian su contenido, si tenian que jurar algo entre sí mismos, lo hacian sobre las palabras del libro de la *Clavicula de Salomon*, como nosotros sobre el de los santos Evangelios. En su tiempo dice que tuvo en Cataluña muchos procesos del crimen de invocacion del demonio, y que por ellos resulta el delirio de haberles dado culto de latria con cuantas acciones, signos y palabras lo damos los católicos á Dios; porque lo veneraban como á divinidad contraria, y tanto ó mas poderosa. Otros solo creian que los diablos eran iguales á los ángeles buenos y á los santos del cristianismo, en cuyo concepto les daban culto de dulia, distinguiendo entre los diablos al gefe Lucifer, en quien suponian mayor poder. Se conocia tambien una tercera clase de invocadores por medio de conjuros para hacer que apareciesen objetos pedidos, á manera de lo que hizo el rey Saul por medio de la Pitonisa, para que se le apareciese

la imágen de Samuel (1). Gracias á Dios, en este tiempo hay bastantes luces para no incurrir en semejantes delirios.

5. Cuarto: el crimen de permanecer un año ó mas tiempo en la escomunion públicamente sin pretender absolucion ni satisfacer la culpa porque se le impuso. Los sumos pontífices hicieron creer que ningun católico puro podia incurrir en tanta desidia ni mirar con semejante indolencia la censura eclesiástica, por lo que supusieron sospecha de herejía en el punto de censuras, y mandaron á los inquisidores tratar como hereje al que despreciase por mas de un año la escomunion (2).

6. Quinto: el crimen de cisma. Este puede ser sin herejía positiva, ó con ella. De la primera clase son cismáticos los que creen todos los artículos de fe, pero niegan la obligacion de obedecer al sucesor de S. Pedro, como cabeza visible de la iglesia católica y vicario de Cristo en la tierra. De la segunda, los que además dejan de creer algun artículo definido, como los Griegos que no creen que el Espíritu Santo procede del Hijo, afirmando que solo procede del Padre. La Inquisicion

(1) Eimeric, allí, quest. 43.

(2) Eimeric, allí, quest. 47.

ejerce su autoridad contra los primeros , porque son sospechosos de mala creencia en orden á la cabeza de la iglesia, y de positivo dañan á la pureza de la religion (1).

7. Sexto : procede la misma contra los creyentes , receptadores , defensores y fautores de los herejes , porque ofenden á la iglesia católica y fomentan las herejías ; lo que les hace sospechosos de opiniones condenadas y contrarias al dogma , mientras no justifiquen causa justa particular y suficiente para sus procedimientos y destruyan la sospecha en que han incurrido (2). Séptimo : contra los que impedían el ejercicio libre de la Inquisicion ó ponían obstáculo á los inquisidores para cumplir á su oficio. Los sumos pontífices ampliaron el conocimiento de su tribunal delegado á este crimen , porque supusieron que no seria buen católico el que procuraba evitar la indagacion de la verdad en orden á la pureza de los dogmas de los habitantes en dominios de un soberano que no permitia la morada de un hereje (3).

8. Octavo : contra los señores de vasallos

(1) Eimeric , quest. 48.

(2) Eimeric , quest. 50 á la 53.

(3) Eimeric , quest. 54.

que, requeridos por el inquisidor para prometer con juramento la espulsion de herejes, se negasen á jurarlo; pues tambien se hacian sospechosos de herejía, y en cierto sentido fautores de herejes. Ya dejamos citados muchos decretos conciliares y pontificios que así lo mandaban (1). Nono: contra los gobernadores de reinos, provincias y ciudades, que requeridos por los inquisidores, no defendiesen la iglesia contra los herejes, pues tambien se les interpretaba como omision sospechosa de herejía (2).

9. Décimo: contra los que se negasen á revocar los estatutos ú ordenanzas de los pueblos capaces de perjudicar ó poner obstáculo al ejercicio libre de la Inquisicion, pues se les comprendia en el número de los impedientes y contradictores del Santo-Oficio, y como tales sospechosos de herejía (3).

10. Undécimo: contra los abogados, notarios y otros causídicos que favoreciesen á los herejes, dándoles consejo, auxilio ó arbitrios para no caer en manos del inquisidor, ocultando escrituras, procesos ó papeles capa-

(1) Eimeric, p. 3, quest. 33 y 35.

(2) Eimeric, p. 3, quest. 32.

(3) Eimeric, allí, quest. 34 y 36.

ces de descubrir sus errores, residencia ó calidad, ó de contribuir en cualquier sentido á la investigacion de la herejía; pues esta conducta los incluía en el número de los fautores y defensores de herejes (1).

11. Duodécimo: contra los que diesen sepultura eclesiástica á los herejes manifiestos y conocidos como tales por notoriedad, por confesion propia, ó por sentencia definitiva; pues se les interpretaba el hecho como sospechoso de mala creencia, supuesto que no ignoraban la prohibicion canónica (2).

12. Décimotercio: contra los que se negasen á jurar en causa de fe, porque tambien se les miraba como impedientes del ejercicio libre de la Inquisicion (3).

13. Décimocuarto: contra los muertos delatados de crimen de herejía. Este procedimiento no puede fundarse sino en varias decretales de sumos pontífices, que por hacer mas odioso el crimen de herejía, mandaron que se inquiriese contra los muertos difamados, para desenterrar los cadáveres de la sepultura eclesiástica y quemarlos por manos

(1) Eimeric, allí, quest. 39.

(2) Eimeric, allí, quest. 40.

(3) Eimeric, allí, quest. 41 y 118.

de verdugo, y para confiscar los bienes que tenían al tiempo de morir, notando de infamia la memoria del difunto (1).

14. Décimoquinto: contra los libros en que se incluyese doctrina herética ó capaz de producirla, y contra sus autores porque se hacian sospechosos de mala creencia. El inquisidor Eimeric refiere las diferentes condenaciones de libros hechas en su tiempo, y por sus decretos juntos con los del obispo de la diócesis en que sentenciaba, particularmente contra los libros de Raimundo Lulio, famosísimo fraile francisco de Mallorca; los de Raimundo de Tárrega, fraile dominico recién convertido del judaismo, sobre necromancia é invocacion de los demonios; los de Arnaldo de Villanueva, médico de Cataluña; los de Gonzalo de Cuenca y Nicolas de Calabria, con el título de *Virailianos*, los cuales contenian la doctrina que Gonzalo dijo haber enseñado el demonio mismo apareciéndose muchas veces en forma visible, segun la resultancia del proceso; y los de Bartolomé Genovés sobre la venida del Antecristo (2).

(1) Eimeric, allí, q. 65, con el *Comentario* de Peña.

(2) Eimeric, p. 2, quest. 9, 26, 27 y 28.

15. Décimosexto: contra todos cuantos fuesen sospechosos de herejía por cualquiera otro medio distinto de los indicados, en palabras, acciones y escritos (1).

16. Décimoséptimo: contra los judíos y Moros que pervirtiesen á los católicos, persuadiéndolos de palabra ó por escrito á que siguieran su secta. No eran súbditos de la iglesia por no haber recibido el bautismo; pero los pontífices creyeron que ellos se sujetaban á su potestad por el hecho mismo de su crimen; y los soberanos lo consintieron siendo los únicos que podian conceder jurisdiccion contra tales vasallos (2).

17. No cuenta Eimeric entre los crímenes particulares sujetos á la Inquisicion los de magia y hechicería, porque los reputó incluso en los de invocacion de los demonios y artes de adivinacion por necromancia, piro-mancia, y semejantes, en que se decia intervenir pacto con el diablo, cuya clase de delitos ha ido á menos cada dia con proporcion á lo que se disminuía la credulidad del vulgo, pues esta era el único apoyo en que se sostenia un arte cuyo resultado era estafar dineros,

(1) Eimeric, p. 2, q. 55,

(2) Eimeric, p. 2, quest. 46.

y lograr placeres prohibidos por medio de los embustes y de las supersticiones.

18. Aunque por regla general estuvieran sujetos á la jurisdiccion inquisitorial todos los reos de los crímenes indicados, habia sin embargo casos en que los inquisidores no la podian ejercer. El papa, sus legados, nuncios, curiales y familiares eran escentos, de manera que aunque se les delatara como herejes formales, el inquisidor solo podia recibir informacion sumaria y dirigirla al sumo pontifice. Lo mismo sucedia respecto de los obispos; pero no con los reyes (1).

19. Como los obispos eran inquisidores ordinarios por derecho divino, parecia regular que no se les privase del ejercicio de su autoridad para inquirir y recibir delaciones contra los inquisidores pontificios en puntos de fe; pero sin embargo, los papas eximieron del peligro á sus delegados, mandando que solamente un inquisidor papal pudiera proceder contra otro (2).

20. El inquisidor procedia junto con el obispo, pero cada uno de los dos podia por

(1) Eimeric, p. 3, q. 25, 26, 27 y 33.

(2) Eimeric, allí, quest. 30.

si solo formar proceso: los autos de prision y de tormento y la sentencia definitiva debian ser de los dos: si discordaban, se remitia el proceso al Papa. Cuando cada uno habia formado el suyo, se los comunicaban mutuamente para decretar las providencias indicadas (1).

21. Podian los inquisidores pedir el auxilio de la justicia secular para ejercer su oficio, y no se les podia negar bajo la pena de excomunion, y de proceder contra quien lo negase como sospechoso de herejía; pero sin embargo, á mayor abundamiento estaban habilitados los inquisidores para tener alguaciles y hombres armados que asegurasen las personas de inquisidor, notario y familiares (2).

22. El obispo debia franquear su cárcel para que sirviese á la custodia de los presos por causas de fe; pero esto no obstante los inquisidores estaban autorizados para tener cárcel propia en que custodiar los reos con seguridad á su disposicion (3).

23. Cuando el proceso presentaba dudas

(1) Eimeric, p. 3, quest. 47 á la 53.

(2) Eimeric, allí, quest. 56 y 57.

(3) Eimeric, allí, q. 58 y 59.

sobre aplicacion de cánones, decretales, bulas y breves pontificios y leyes civiles al caso actual, podia el inquisidor convocar juriscultos para oír su dictámen, en cuyo caso les mostraba el proceso: unas veces en copia, suprimidos los nombres del reo, delator y testigos, omitiendo tambien las circunstancias que podian proporcionar el conocimiento de las personas; y otras veces en original, prece- diendo promesa jurada del secreto. De esta práctica nació la de crear consultores del Santo-Oficio, cuyo destino llegó á ser nulo en nuestros dias, porque los inquisidores eran canonistas, y nunca se creyeron faltos de ciencia (1).

24. Los inquisidores antiguos no tenían sueldo determinado. Principió el Santo-Oficio por devocion y celo, fueron religiosos con voto de pobreza casi todos cuantos lo ejercian; si habia clérigos alguna vez, eran canónigos ó poseedores de otra renta; por esto no se cuidó de hacerles asignaciones: pero no podia bastar semejante modo despues que los inquisidores hacian viajes con notarios, alguaciles y gente armada. Los papas procuraron

(1) Eimeric, allí, q. 77 á la 81.

que los obispos pagaran estos gastos, mediante que por su ministerio estaban obligados á inquirir contra la herejía y los herejes. Los obispos no lo llevaron á bien, porque consideraban injusto un gravámen que se les imponia al mismo tiempo que se les desmembraba parte de su autoridad. Tambien se procuró acudir á los señores territoriales, por consecuencia de la obligacion que se les impuso de no consentir herejes en sus estados, pero no reconocian la carga con mejor voluntad que los obispos. Asi pues, vino á parar el asunto en que se suplían los gastos con la venta y producto de los bienes que se confiscaban y con el importe de multas y penas pecuniarias que se imponian en ciertos casos en que no habia confiscacion, sin que jamás llegase á existir una dotacion fija de la Inquisicion, ni un fondo cierto asignado al objeto, como confiesan Eimeric y su comentar Peña (1).

(1) Eimeric, p. 3, q. 108.

ARTICULO II.

Modo de proceder en la Inquisicion antigua.

1. Autorizada en España la Inquisicion antigua por órden especial del papa Gregorio nono , año 1232 , se comenzó á proceder conforme á las reglas generales del derecho comun aplicadas al crimen particular de la herejía en los concilios de Verona, Roma y To'osa, bula del mismo pontífice , y leyes civiles del reino.

En el año inmediato de 1233 se añadieron advertencias en los concilios de Melun y Be-cieres ; y con presencia de todo promulgó reglas particulares para los inquisidores espa-ñoles nuestro Concilio de Tarragona de 1242 , al cual pudiéramos aplicar con verdad el nom-bre de *instruccion primitiva y original del Santo-Oficio de la Inquisicion de España.*

2. Los sumos pontífices prosiguieron diri-giendo epsítolas decretales á las Inquisiciones del orbe católico sobre las dudas que ocurrían en el modo de proceder antes y despues de la sentencia , singularmente en Aragon , Sicilia y Lombardía ; y aunque algunas decretales

eran contrarias al derecho comun , prevalecieron en tanto grado , que para los casos de duda se les daba interpretacion lata , diciendo no merecer el concepto de odiosas , aunque lo fuesen al procesado , sino de favorables , porque lo eran á la religion. ¡Estraño modo de entender la regla , de ampliar los favores y restringir los odios !

3. Las decretales dirigidas á la Inquisicion de Lombardia se comunicaban á la de Aragon , para que sirviese de regla en casos semejantes , y mucho mas la de Sicilia cuya corona llegó á estar unida con la aragonesa en unos mismos monarcas por algunos siglos. Así es que Nicolas Eimeric pudo compilar en la mitad del siglo décimocuarto un crecido número de decretales relativas al asunto , á las cuales añadió muchísimas Francisco Peña , su comentador del siglo décimosexto ; y si ahora hubiera yo de reunir con ellas las espedidas para la Inquisicion moderna , no bastaria un volúmen por grande que fuese.

4. Como el objeto principal de mi disertacion no es escribir toda la historia de la Inquisicion antigua española , no me detendré á referir prolijamente la forma de proceder de los antiguos inquisidores ; pero para entender mejor el establecimiento de la Inquisicion

moderna, podrá convenir anticipar algunas nociones tomadas de las indicadas decretales y de los formularios escritos por el inquisidor Eimeric, deteniéndome solo en lo que no se conformase con la práctica comun de los tribunales criminales eclesiásticos, ó mereciese atencion singular.

5. Luego que alguno era nombrado inquisidor por el papa ó por otro en su nombre, lo hacia presente al soberano, quien espedia una real cédula auxiliatoria, en la cual mandaba, bajo la pena de la real indignacion, que quantas veces el inquisidor pasase á un pueblo para ejercer su oficio, se le prestase todo auxilio por las justicias, prendiendo á quantos él nombrase como herejes ó sospechosos, y los condujesen á donde dijera, ejecutando las penas que decretase. Que se le diesen alojamientos y auxilios de viaje como tambien á su compañero, al notario y á los familiares ó ministros, sin permitir que se les causara incomodidad alguna.

6. El inquisidor llegando al pueblo en que pensaba hacer inquisicion (que regularmente era la capital de un obispado), lo participaba á la justicia por un oficio en que le requeria que pasase á su posada en tal dia y hora, para enterarse de lo que estaba obligado á eje-

cutar en cumplimiento de su obligacion. Esta circunstancia basta por sí sola para conocer el estado de las opiniones relativas á la jurisdiccion real, pues él que la ejercia era obligado á presentarse personalmente al inquisidor llamado por este á su posada: ¡qué trastorno de ideas!

Comparecia el gobernador del pueblo, y el inquisidor le tomaba juramento de cumplir todas las leyes que tratan sobre los herejes, particularmente de auxiliarle para la indagacion y prision. Si el gobernador ó justicia se negaba, el inquisidor le imponia la excomunion y lo declaraba suspenso del ejercicio de su potestad; hasta ser absuelto. No bastando esta diligencia, lo publicaba por escomulgado, y lo mismo á los que le auxiliaban para su inobediencia; la cual bastaba para poner entredicho eclesiástico en el pueblo, sin permitir officios divinos. Allanándose el gobernador ó justicia, señalaba el inquisidor un dia festivo en el cual debieran concurrir todos los habitantes á la iglesia para oír el sermón que predicaba el inquisidor exhortando á delatar, despues de lo cual leia un edicto en que mandaba, bajo la pena de excomunion, que se hicieran las delaciones dentro de cierto término, previniendo que los que se delata-

sen á sí mismos voluntariamente , antes de formarles proceso , y del término llamado de *gracia* , serian absueltos con penitencia canónica suave , pero si daban lugar á ser delatados por otros pasado dicho término , que por lo comun era de un mes , se procederia con el rigor de derecho.

7. Si se hacian delaciones durante el término del edicto llamado de *gracia* , se escribian en un libro reservado , pero no se procedia jamás , hasta ver si el sugeto comparecia voluntariamente. Pasado , era llamado el delator , y se le esplicaba que habia tres modos de proceder para saber la verdad , por acusacion , por denunciacion , ó por inquisicion ; y se le preguntaba cual queria se prefiriese : si respondia que por acusacion , se le decia que acusase al delatado en inteligencia de que se le impondria la pena del talion , caso de resultar falso calumniador. Muy pocos ó ninguno elegian tal extremo , y solo un temerario lo preferiria , cuando podia perseguir á su enemigo sin semejante peligro. Los mas decian que únicamente delataban por temor de incurrir en las penas impuestas contra los ocultadores , y que así querian se ignorase haber hecho la delacion , porque receleban peligro de muerte si se supiese , y señalaban las per-

sonas por cuyos testimonios constaria la verdad. Alguna vez decian que no delataban el hecho de ser hereje; porque ignoraban si el delatado lo era ó no; pero que denunciaban la fama segun la cual era sospechoso de herejía. En este caso tercero se procedia por inquisicion de oficio.

8. Cuando el inquisidor examinaba testigos, asistian dos sacerdotes, además del notario, para seguridad de que se escribia fielmente la declaracion; y por lo menos era forzoso estuviesen al fin de esta, leyéndola enteramente á presencia del declarante, y confesando este ser aquello lo declarado. Si de la sumaria resultaba probado el crimen de la herejía ó la sospecha del delatado, se le prendia en cárceles eclesiásticas, caso de no haber convento de frailes dominicos; pues habiéndolo servian estos de cárcel de Inquisicion. Despues de presos se les tomaba declaracion indagatoria, y luego la confesion con las reconvencciones de la sumaria, conforme á derecho.

9. En los principios no habia fiscal que acusase: el inquisidor le acusaba verbalmente por lo resultante de testigos, y la confesion servia de acusacion y respuesta. Si el procesado estaba confeso en un error herético, aunque negase todos los demas, no se le con-

cedia defensa, porque ya constaba el crimen inquirido. Unicamente se le preguntaba si estaba ó no pronto á abjurar. Estándolo, se le reconciliaba con penitencia canónica é imposición de penas. De lo contrario, se le declaraba por hereje y entregaba con testimonio á la justicia secular.

10. Si el procesado estaba negativo en los hechos y queria defenderse, se le concedia copia del proceso, pero incompleta; pues se le ocultaban los nombres del delator y de los testigos, y las circunstancias por donde pudiera venir en conocimiento de quienes eran. Al principio los papas dejaron á la prudencia de los inquisidores el manifestar ó no los nombres; pero la multitud de casos de persecucion y muertes procuradas por los procesados ó sus parientes dió motivo á la total prohibicion. Casi no interesaban los reos en saberlos, porque la única tacha legal que se admitia era la enemistad capital, y se hacia resultar esta preguntando al procesado si tenia enemigos, quienes lo eran, desde que tiempo, y por que motivos. Así mismo se les permitia manifestar si recelaban que alguna persona tuviera interés en hacerle daño, sobre los cuales extremos se le admitian pruebas, y se tenia presente su resultado por el inquisidor

al tiempo de sentenciar. Algunas veces los inquisidores preguntaban al procesado en su primera declaracion si conocia tal y tal persona. Estos tales eran el delator y los principales testigos; pero sin decirle que lo fuesen; y si respondia que no, ya se cerraba la puerta para decir despues que eran enemigos suyos. Con el tiempo se llegó á saber que los sugetos por cuyo conocimiento se preguntaba eran delator y testigos, y desde entonces cesó aquella práctica. El procesado podia recusar al inquisidor, manifestando las causas, en cuya vista si este las consideraba justas y suficientes, daba comision á un imparcial para proseguir el proceso; y sino, se seguia el incidente de recusacion conforme á derecho.

11. Tambien era permitido al procesado apelar de los autos y procedimientos del inquisidor para ante el papa; y acerca de admitir ó no la apelacion regia lo dispuesto por el derecho comun en la materia. Si los inquisidores querian, estaban habilitados para ir personalmente á Roma y defender por sí mismos la justicia de sus procedimientos; pero Eimeric hizo ver que traia esto muchos inconvenientes, y que lo mejor era proceder con tanta seguridad de rectitud que constara

por el proceso, y no hubiese necesidad de convertir el juez en parte; con lo que comenzó á cesar aquella práctica.

12. No se recibían los procesos á prueba con término alguno; porque verificada la confesion y hechas por el reo las defensas, se procedía de plano á la sentencia por el inquisidor con el obispo diócesano, ó su vicario general, ó delegado especial; y si el reo estaba negativo, pero convicto ó gravemente indiciado, se le ponía en cuestion de tormento para que confesase; no habiendo méritos para ello, se pronunciaba sentencia definitiva conforme á los del proceso.

13. Cuando no estaba probado el crimen, se declaraba así en sentencia definitiva, y se le absolvía dándole testimonio de ello; pero no por eso se le manifestaba quien habia sido el delator, porque se suponía que no habia delatado por odio ni cargado sobre sí obligacion y responsabilidad, sino solo manifestado lo visto y oido por cumplir con el edicto. Si aunque no constase bien el hecho de herejía, resultaba la difamacion, se le declaraba por infamado, y se le condenaba á destruir su mala fama por medio de la purgacion conónica, la cual se hacia en el pueblo mismo en que habia sido infamado. Despues abjuraba

todas las herejías el reo, y ad cautelam se le absolvía de cualesquiera censuras en que hubiese incurrido.

14. Lo mas frecuente ha sido siempre no constar con claridad que el procesado fuera hereje, sino solo tales hechos, escritos y palabras que hacian sospechar con razon que lo fuese; y como se queria que los grados de las penas correspondiesen á los de la sospecha, se dividió esta en tres clases, de leve, vehementemente y vehementísima ó violenta; en consecuencia de lo cual se pronunciaba en la sentencia definitiva que el procesado era reo de haberse conducido mal en punto á la religion, dando motivos justos y suficientes á que se le reputase por hereje, y causando sospecha de ello en grado tal.

15. Una vez declarado por *sospechoso*, aun cuando no fuese mas que por sospecha leve, se le requería que dijese si estaba pronto á abjurar todas las herejías, y en particular aquella en que habia sospecha de que hubiese incurrido; y respondiendo afirmativamente, como era regular, se le absolvía ad cautelam de la escomunion, y se le reconciliaba imponiéndole penas y penitencias: pero si se negaba, se le escomulgaba; y permaneciendo un año sin pedir absolucion con promesa de

abjurar, se le reputaba como hereje y se le trataba como á tal.

16. Cuando constaba ser hereje formal el delatado, estar pronto á abjurar la herejía, y no ser relapso en ella, se le reconciliaba con penas y penitencias. Entendíase por relapso el que antes hubiera sido ya sentenciado en otro proceso como hereje formal ó sospechoso de los mismos errores con sospecha vehemente ó violenta. Aunque no fuese relapso, si no abjuraba, era entregado á la justicia secular; no solo cuando constase la herejía formal por confesion propia, ó pruebas positivas en caso de negativa, sino tambien cuando resultase únicamente sospechoso con sospecha vehementísima ó violenta.

17. Las abjuraciones se hacian donde resolviera el inquisidor: unas veces en el palacio episcopal, otras en el convento de dominicos, alguna vez en la habitacion del inquisidor; pero por lo comun en la iglesia donde se celebraban autos de fe con diversidad de ritos, segun las circunstancias de cada caso. El domingo precedente se anunciaba en todas las iglesias del pueblo el dia de auto de fe, encargando asistir al sermon que habia de predicar el inquisidor sobre la fe católica. En el dia designado, concurriendo clero y pueblo,

estaba preparado un cadalso elevado, en el cual debia estar el procesado de leve sospecha, de pie, con la cabeza descubierta, de manera que pudiera ser visto por todo el concurso. Se cantaba la misa, y predicaba el inquisidor contra las herejías relativas al caso actual, y despues de bien impugnadas, afirmaba que aquel hombre puesto en el cadalso estaba sospechoso levemente de haber incurrido en ellas. Para manifestar á todos esta verdad, decia los hechos, dichos y escritos justificados en el proceso, y concluia asegurando que el reo estaba pronto á abjurar, por lo cual se habia preparado todo lo necesario para ello. En seguida ponian la cruz y los Evangelios al procesado, y le daba á leer la abjuracion que se tenia ya escrita, á prevencion; y habiéndola firmado, si sabia, le absolvía y reconciliaba el inquisidor, y pronunciaba la sentencia que tambien se llevaba prevenida, y en ella se citaba por mayor la herejía de que resultaba sospechoso, y se le imponian las penitencias que se consideraban correspondientes y útiles.

18. Cuando la sospecha era vehemente, debia ser el auto de fe en domingo ú otro dia festivo, y no predicarse en ninguna otra iglesia para que fuera mayor el concurso. Se ad-

vertia al sospechoso que procediera en adelante no solo como católico, sino con tanta prudencia, que no diera ocasion á nuevo proceso; porque si se le formaba segundo y se acreditaba ser hereje de aquellas mismas herejías de que ahora estaba vehemente sospechoso, incurria en la pena de los relapsos, y seria entregado á la justicia secular para sufrir la muerte, aun cuando abjurase y fuese reconciliado. Un notario leia la relacion de los hechos y dichos justificados, y el inquisidor anunciaba estar pronto el reo á la reconciliacion.

19. Si la sospecha fuese vehementísima ó violenta, se le trataba como á hereje; por lo cual debia llevar á la iglesia el vestido penitencial de paño ordinario de color morado, y encima un escapulario sin capucha con dos cruces de paño amarillo sobre cosidas; cada cruz tres palmos de alta y dos de de ancha; el paño amarillo de los pies, cabeza y brazos de la cruz medio palmo de ancho. Lo mismo era si se trataba de reconciliar un hereje formal.

20. En los casos en que debia el procesado sufrir la purgacion canónica, tambien se anunciaba de antemano el dia para verificarlo en la catedral ú otra iglesia principal, un domingo ó fiesta solemne: el notario leia la narra-

cion de crímenes probados que próducian la sospecha de hereje y la fama que habia de serlo; el inquisidor predicaba y decia estar mandado que el reo destruyese la difamacion con su juramento y el de doce testigos fidedignos que le hubiesen tratado y conocido los diez últimos años. El reo juraba que no habia incurrido en la herejía; y los doce testigos que creian haber dicho verdad el reo; despues de lo cual este abjuraba toda herejía en general, y particularmente aquella de que se hallaba infamado y sospechoso; le reconciliaba y absolvía por cautela, y se le imponía penitencia canónica por los crímenes probados que habian producido la sospecha y difamacion.

21. Cuando el reo estaba penitente y pedia reconciliacion, pero era relapso, habia de ser entregado á la justicia secular, de la cual constaba que le impondria la pena capital: y con este conocimiento, puesto el proceso en estado de sentencia, buscaba el inquisidor algunos sacerdotes agradables al reo, que le diesen á entender su situacion y la suerte que podia esperar segun las bulas pontificias y leyes civiles, y le persuadiesen pedir al inquisidor que se le administrasen los sacramentos de penitencia y eucaristía. Pasados dos ó tres

dias de su administracion, era el auto de fe, que se anunciaba de antemano y se verificaba en la plaza pública, en la cual estaba ya prevenido un tablado donde habia de estar el reo de manera que pudiera ser visto de todos los del concurso. Allí se leia la sentencia de relajacion, cuya cláusula final era rogar á la justicia secular evitase la pena de muerte, y se hacia la entrega del reo. Si este fuese clérigo, precedia la degradacion por el obispo.

22. Si el reo constaba ser hereje *impenitente*, pero no *relapso*, habia de ser entregado á la justicia secular; pero no se llegaba jamás á celebrar el auto de fe sin haber procurado por largo tiempo su conversion á la unidad católica por cuantos medios sugeria la prudencia humana. Teniéndolo bien asegurado en la cárcel, se permitia y aun procuraba que lo visitasen sus parientes, amigos, y paisanos, los sacerdotes y cuantos tuvieran opinion de sabios; el obispo mismo y el inquisidor lo veian y exhortaban. Aunque manifestara el reo en su pertinacia deseos de ser quemado cuanto antes (lo cual era frecuente, porque tales hombres se creian mártires), no por eso el inquisidor condescendia jamás; antes bien multiplicaba los medios de suavidad y dulzura, dejando lugar á la ira, y pro-

porcionando hacerle creer que si se convertia, evitaria la muerte, puesto que no era relapso; y con efecto, si esto se verificaba sin llegar el dia del auto de fe, se convertia la pena capital en cárcel perpetua.

23. No bastando estas diligencias para su conversion, se anunciaba el auto de fe de manera que lo supiesen todos los habitantes de la comarca, para que pudiesen concurrir; se preparaba en la plaza el tablado, se leia la relacion de crímenes, predicaba el inquisidor, el reo era entregado á la justicia secular, que lo hacia conducir á la hoguera ya preparada fuera del pueblo, y se le echaba vivo en las llamas, habiéndose antes pronunciado la sentencia de condenacion á esta pena conforme á las leyes civiles.

24. Cuando el hereje infeliz era relapso, aun que se arrepintiese, sufría la pena de muerte, pero no de fuego, porque despues de confesado y comulgado, como hemos dicho, se le quitaba la vida por mano de verdugo, y su cadáver era quemado.

25. Con los herejes fugitivos de la cárcel, ó que habian huido para no ser presos, se procedia en rebeldía y se celebraba el auto de fe llevando una estatua que representase al reo, la cual sufría la pena de fuego que su-

friria la persona, si estuviera presente y convencida de herejia y pertinacia.

26. Omito referir otras particularidades del modo de proceder de la Inquisicion antigua, porque pienso bastar lo indicado para conocimiento de aquello en que se diferenciaba de otros tribunales. El que apetezca satisfacer mejor su curiosidad lo conseguirá leyendo el *Directorio*, escrito por el inquisidor fray Nicolas Eimeric.

ARTICULO III.

Penas y penitencias que imponia la Inquisicion antigua.

1. El tribunal de la Inquisicion delegada (siendo como era eclesiástico) no podia por su naturaleza imponer otras penas que las espirituales de escomunion, suspension, degradacion, deposicion é irregularidad á las personas, entredicho y cesacion de oficios divinos á los pueblos; pero las leyes de los emperadores cristianos del siglo cuarto y siguientes, las opiniones introducidas en el octavo y posteriores, el trastorno general de

ideas canónicas en el undécimo, aumentado monstruosamente en los que subsiguieron; el temor de los soberanos á la destronacion por el medio indirecto de las censuras, y la ignorancia que generalmente habia de los verdaderos límites de la potestad eclesiástica y soberania temporal anterior al establecimiento de aquella: dieron motivos y proporcion para que los inquisidores del siglo décimotercio y siguientes se creyesen autorizados á imponer penas puramente temporales de toda clase, menos la de muerte; y para esto inventaron el arbitrio de poner en el número de ellas el tormento y la relajacion al brazo secular; pues sabian que el juez lego no podia menos de condenar el reo al último suplicio, sin mas proceso que un testimonio en que se insertase la sentencia inquisitorial de relajacion por causa de herejía, mediante que así lo habian dispuesto los soberanos, siendo muy extraño que los inquisidores pusieran cláusula de ruego de no imponer pena capital, cuando es ciertísimo y consta por ejemplares que si el juez, aparentando condescender, no mandaba quitar la vida, se le formaba proceso de sospechoso de herejía, por la regla indicada en el artículo nono, de inducir sospecha en no ejecutar las leyes civiles promulgadas contra los

herejes, cuyo cumplimiento se le habia hecho jurar. Así es que el ruego era una fórmula hipócrita que hacia deshonor en mi concepto al tribunal eclesiástico.

2. Ponian pues los inquisidores en la sentencia, segun las circunstancias de cada caso, penas pecuniarias y personales: entre aquellas la confiscacion total ó parcial de bienes; y entre estas las de cárcel perpetua ó temporal, destierro ú deportacion, infamia, privacion de oficios, honores y dignidades, é inhabilidad para obtenerlos; en, fin cuantas resultaban escritas en los decretos pontificios ó conciliares y en las leyes civiles, por lo cual no tomaba el juez secular conocimiento del delito, sino habiendo relajacion de la persona; porque no llegando este caso, hacia el inquisidor en su sentencia el oficio de juez eclesiástico en cuanto imponia escomunion, irregularidad, suspension, degradacion ó privacion de beneficios, y llenaba las obligaciones del juez secular en cuanto condenaba con penas civiles y temporales. Esto segundo hubiera sido nulo si no lo consintiesen los soberanos; pero rara vez se oponian, y con su silencio autorizaban los procedimientos, que llegaron á formar derecho consuetudinario.

3. A los que abjuraban como sospechosos con sospecha vehemente nunca se condenaba en cárcel perpetua, pero si en temporal cuando los hechos criminales eran muchos y graves (1).

4. Si la sospecha hubiere sido vehemntísima ó violenta, se le imponia pena de cárcel perpetua, ó por lo menos de tiempo muy largo, bien que reservándose los inquisidores la facultad de abreviarla, cuando la experiencia hiciera ver que se halla muy de veras arrepentido el penitenciado; porque una de las cláusulas de toda sentencia definitiva era reservarse la potestad de agravar ó mitigar las penas y penitencias, sin que espirase el oficio judicial como debia suceder segun las reglas del derecho comun, á lo menos en cuanto á la gravacion de penas (2). Cuando la abjuracion era de herejia formal la cárcel era positivamente perpetua, bien que con reserva de dicha facultad de dispensar (3).

(1) Eimeric, p. 3: *De quinto modo terminandi processum.*

(2) Eimeric, allí: *De sexto modo terminandi processum.*

(3) Eimeric, allí: *De octavo modo terminandi processum.*

5. Entre las penas debe contarse la de llevar el hábito penitencial, que en España se llamaba *sambenito* por corrupcion de las palabras *saco bendito*. Su verdadero nombre español era *zamarra*; pero prevaleció el otro porque desde los Hebreos se llamó *saco* el vestido de penitencia, como dice la sagrada Escritura tratando del rey Achab y en otras ocasiones. En todos los siglos de la iglesia anteriores al décimotercio se acostumbrió bendecir el *saco* que habian de usar como vestido aquellos á quienes se imponia penitencia pública, de cuya práctica derivó el renombre de *saco bendito*. Era una túnica cerrada como las sotanas de los clérigos, y se adoptó en la Inquisicion desde sus principios antes que lo mandaran los concilios de Tolosa, Becieres y Tarragona; pues Sto. Domingo de Guzman mandó á los herejes reconciliados usarlo, como consta de una acta que considero útil traducir aquí, para dar á conocer la práctica de aquel tiempo. Decia así:

«A todos los fieles cristianos á quienes las presentes letras sean mostradas, fray Domingo, canónigo de Osma, el mínimo de los predicadores, salud en Cristo. Por autoridad del señor Abad del Cister, legado de la silla apostólica. (cuyas veces ejercemos), hemos recon-

ciliado al portador de estas letras Poncio Rother, convertido de la secta de los herejes, por la gracia de Dios; y le hemos mandado en virtud de la promesa jurada que ha hecho de cumplir nuestros preceptos, que en tres dias festivos de domingo sea conducido desnudo por un sacerdote que le irá dando azotes desde la puerta de la villa hasta la de la iglesia. Le imponemos tambien por penitencia que se abstenga de comer carnes, huevos, queso, y demas manjares derivados de animales para siempre, menos en el dia de Resurreccion, el de Pentecostes, y el de Natividad del Señor, en los cuales mandamos que los coma para signo de detestacion de su antiguo error. Que haga tres cuaresmas al año, absteniéndose de peces: y para siempre ayune y se abstenga de peces, aceite y vino tres dias en cada semana, escepto si la enfermedad corporal ó los trabajos de la estacion exigieren dispensas. Que use vestidos religiosos tanto en cuanto á la forma como en cuanto al color, llevando cosidas dos cruces pequeñas, una en cada lado de su pecho. Que oiga misa todos los dias si tuviere oportunidad, y en los festivos asista en el templo á las vísperas. Que rece todos los dias las horas diurnas y nocturnas, diciendo la oracion del *Pa-*

dre nuestro siete veces en el día, diez en la noche, y veinte á las doce de la misma noche. Que observe castidad, y muestre esta carta todos los meses un día por la mañana en la villa de Cereri, á su párroco, al cual mandamos que cele sobre la conducta de Poncio, quien deberá cumplir diligentemente todo lo espresado hasta que el señor legado nos manifieste su voluntad; y si Poncio faltare á su observancia, mandamos que sea tenido por perjuro, hereje y escomulgado, y se le aparte de la compañía de los fieles, etc (1).»

7. Este precioso monumento del segundo año de la Inquisicion nos instruye de las penitencias que se imponian, siendo muy digno de observacion que no se mandase á Poncio Roger confesar tres veces al año, como despues ha sido costumbre; y es que no se habia verificado el concilio general lateranense tercero del año 1215, por cuyos decretos comenzó el precepto espreso de confesar sacramentalmente al párroco propio á lo menos una vez al año, por la pascua de Resurreccion.

8. Lo segundo, es notable la penitencia

(1) Paramo, lib. 2, tit. 1, cap. 2.

de ir desnudo tres domingos, dándole azotes un presbítero desde las puertas de la villa hasta las de la iglesia. Esta práctica debió su origen á las costumbres de los siglos mas antiguos, en que los penitentes públicos sufrían ser azotados con varillas por los sacerdotes, como los siervos por sus señores, de lo cual dan bastante idea nuestros concilios nacionales citados en la primera parte; y aun alguna vez leemos que azotaba el obispo por sí mismo; porque no tanto eran los azotes para causar dolor corporal como para humillar y sonrojar al penitente.

9. El concilio de Becierres, del año 1233, varió algo, estableciendo que el hereje, cuando hubiese de abjurar, se presentara en la iglesia públicamente con el vestido penitencial y unas varillas en la mano, todos los domingos y dias festivos; y entre la epístola y el evangelio el sacerdote le diese azotes con dichas varillas, anunciando al pueblo el pecado por el cual hacia esta penitencia (1).

10. Lo tercero, el rigor de los ayunos y

(1) Concilio biterense, cap. 26, y Peña en el *Comentario á Eimeric*, p. 3: *De sexto modo terminandi processum*.

abstinencias que se mandaban al penitente; pues no solo se le privaba de carnes y manjares derivados de ellas por todos los dias de su vida, sino tambien ayunar tres cuaresmas en un año sin comer pescado, quedándole á habilitadas únicamente las legumbres y verduras, y además tres dias por semana todos los dias de su vida, sin gustar pescados, aceite ni vino, de suerte que casi era lo mismo que ayuno de solo pan, agua y frutas, pues sin el aceite no era fácil comer ensaladas y legumbres: y así es ciertísimo que la Inquisicion moderna fué mas compasiva en esta parte.

11. Lo cuarto, la penitencia de rezar la oracion del *Padre nuestro* tantas veces en las horas diurnas y nocturnas que se designaban; pero singularmente las veinte veces á la media noche; pues era lo mismo que sujetarlo á rezar las horas canónicas de maitines como si fuese canónigo, reglar del siglo décimotercio ó individuo de otro instituto religioso, lo cual junto á la obligacion de asistir á visperas en la iglesia todos los dias festivos, y la circunstancia de estar bajo la vigilancia del párroco, era muy gravoso, porque si faltaba, era tenido y castigado como hereje perjuro y escomulgado segun el tenor de la acta de abjuracion, pena tanto mas formidable, cuanto

llevaba consigo la calidad de reputarse relapso, á que se subseguia el último suplicio.

12. Lo quinto, el hábito penitencial, cuya figura tenemos indicada. Pero considero conveniente añadir algunas noticias para dar á conocer mejor la práctica que adoptó despues la Inquisicion moderna.

13. En los primeros años vemos que no se designó color ni figura, pues Sto. Domingo se contentó con que fuera vestido religioso en forma y color: la forma se interpretó luego que debia ser de túnica cerrada como el saco penitencial de los siglos antiguos; pero despues se determinó que sobre los vestidos comunes se pareciese á los escapularios de frailes, teniendo su abertura en el centro para entrarlo por la cabeza, pero sin capucha. El color tampoco se designaba en tiempo de santo Domingo, bastando fuese religioso, es decir, honesto ú obscuro; mas luego se declaró que debia ser livido ó amaratado (1).

14. En cuanto á las cruces del vestido penitencial, hubo bastantes vicisitudes. Como la Inquisicion comenzó en tiempo de los Albi-

(1) Eimeric, p. 5, rúbrica: *De sexto modo terminandi processum fidei.*

genses, y estos eran tantos en la Galia narbonense, apenas habia entonces católico allí que no se cruzase para guerrear contra los herejes, ó por lo menos servia á la religion en la hermandad titnlada *Milicia de Cristo*, como familiares de la Inquisicion. Habia católicos de carácter tan fiero, que mataban al que hallaban casualmente conocido como hereje, aunque no militase contra los católicos, y esto bastó para que casi todos estos se pusieran una cruz al pecho que indicara su cotolicismo y librase del peligro de muerte casual. De aquí resultó considerar oportuno Sto. Domingo y los otros inquisidores disponer que los herejes reconciliados llevasen cruz para seguridad de sus personas; pero tampoco querian confundirlos con los católicos puros por no disgustar á estos, y eligieron el extremo de poner al reconciliado dos cruces. Deseaban que fuesen visibles para el objeto indicado, y que el hereje sufriera como parte de penitencia el sonrojo de ser conocido y notado, con cuya idea el Concilio de Tolosa mandó, año 1229, que las dos cruces fueran de color distinto del que tuviera el vestido exterior: el Concilio de Becieres de 1233 ordenó que precisamente fueran de color amarillo.

En cuanto al sitio de llevarlas, observamos

que Sto. Domingo señaló las dos tetillas del pecho, y lo mismo el Concilio de Tolosa; pero luego el de Becieres, tal vez fundado en las resultas de algunos casos particulares (como es regular), quiso asegurar mas la publicidad del distintivo, y se esplicó en estos términos:

15. «Los herejes convertidos lleven en su vestido exterior para detestacion de su error antiguo, dos cruces de color amarillo, dos palmos y medio de largas, y dos palmos de anchas, en pieza de tela de tres dedos de ancha, la una cruz en el pecho y la otra en las espaldas. El vestido en que han de llevar las cruces amarillas debe ser de color distinto del de ellas, y no podrán llevar en casa ni fuera otro vestido encima que las cubra. Si fueren condenados á ponerse vestido con cobertura, lleven una tercera cruz amarilla del tamaño correspondiente, en la capucha si es hombre, ó en el velo si muger. Si hubieren apostatado ó inducido á otros á apostatar, lleven la parte superior de las dos cruces del pecho y las espaldas un brazo transversal de un palmo poco mas ó menos. Si hubieren de navegar, lleven las cruces hasta que aporten al otro lado del mar, y no sean obligados á usarlas hasta que vuelvan á embarcarse para su regreso, en cuyo caso se las pondrán

otra vez y las llevarán de continuo en el mar y en las islas (1).»

16. El Concilio de Tarragona del año 1242 se acomodó mejor al de Tolosa que al de Becieres: habló solo de dos cruces y señaló por sitio de ambas el pecho; sin mencionar la espalda; los inquisidores españoles de Cataluña prefirieron luego la disposición del Concilio de Becieres, la cual regia en el siglo décimocuarto, según dejó escrito Eimeric (2), y por aquellos mismos tiempos se introdujo el estilo de poner las cruces de pecho y espalda en forma de aspa, como las hemos visto usar en la Inquisición moderna (3).

17. Para que se conozca plenamente cuánto más rigurosas penitencias ponía la Inquisición antigua que la moderna, en cuanto al rubor de los reconciliados, conviene tener presente todo el contexto literal de lo que dispusieron nuestros obispos españoles, año 1242, en el Concilio ya citado de Tarragona. Dijeron así: «Los herejes perfectos y los dogmatizantes, si

(1) Concilio biterense, cap. 26.

(2) Eimeric, p. 3: *De sexto modo terminandi processum fidei*.

(3) Paramo, lib. 1, tit. 2, cap. 5.

quisieren convertirse, serán reclusos en una cárcel para siempre, despues de haber abjurado y sido absueltos.

18. «Los que dieron crédito á los errores de los herejes, hagan penitencia solemne de este modo: en el próximo dia futuro de Todos Santos, en el primer domingo de Adviento, en los de Nacimiento del Señor, Circuncision, Epifania, Sta. María de febrero, Sta. María de marzo, y todos los domingos de cuaresma, concurren á la catedral y asistan á la procesion en camisa, descalzos, con los brazos en cruz; y sean azotados en dicha procesion por el obispo ó párroco, escepto el dia de santa María de febrero y el domingo de Ramos, para que se reconcilien en la iglesia parroquial. Así mismo en el miércoles de Cenizas irán á la catedral en camisa, descalzos, con los brazos en cruz, conforme á derecho; y serán echados de la iglesia para toda la cuaresma, durante la cual estarán así en las puertas y oirán desde allí los oficios. El dia de Juéves santo estarán allí en la manera espresada, para que se reconcilien con la iglesia, segun los institutos canónicos; previniendo esta penitencia del miércoles de Ceniza, la de Juéves santo, y la de estar fuera de la iglesia y en sus puertas los otros dias de cuaresma

durará mientras vivieren todos los años : en los domingos de cuaresma vayan á la iglesia ; y hecha la reconciliacion , sálganse á las puertas hasta el Juéves santo. Lleven siempre dos cruces en el pecho , de color distinto de su vestido , de modo que puedan ser conocidos por todos como penitentes , y el abstenerse de entrar á la iglesia en la cuaresma no esceda de diez años.

19. «La penitencia de los relapsos en fautoría de herejes será tambien solemne como la de los creyentes , en los mismos dias , pero sin llevar las cruces ; y las ceremonias del miércoles de Ceniza y del Juéves santo se repetirán solo por diez años.

20. «Así mismo la penitencia de los fautores no relapsos , pero sospechosos de herejía con sospecha vehementísima , será solemne en los dias de todos Santos , Navidad , Epifania , Candelaria y toda la cuaresma , durando siete años las ceremonias del miércoles de Ceniza , del Juéves santo , y de estar á las puertas de la iglesia todos los dias de cuaresma.

21. «Por cinco años durará la de los fautores sospechosos con sospecha vehemente , siendo todo como para los de vehementísima.

22. «Durará por tres años en la misma

forma la de los fautores sospechosos con sospecha leve.

«Las mugeres penitentes deben concurrir vestidas; pero serán disciplinadas.»

23 «Estas penitencias han de hacer en la catedral los habitantes de la ciudad, y los demas en la parroquia de sus pueblos, y no en otra parte, si no les dispensa el obispo ó su vicario.

24. «Si con su licencia fueren á otra parte, deben llevar letras testimoniales en que el obispo ó su vicario afirmen el estado de su penitencia; las entregarán al obispo ó vicario del pueblo de su destino, y continuarán haciendo allí lo que habian de hacer en su antigua residencia; cuando vuelvan á esta, traerán otras letras de aquel obispo ó su vicario, en que certifiquen lo que falta para que lo cumplan.

25. «Si por casualidad, sin fraude ni dolo, no pudieren acudir á la iglesia para la penitencia solemne de los dias miércoles de Ceniza y Juéves santo, suplirán su falta en otros dos dias solemnes que señale su obispo; y se disciplinarán en la catedral públicamente segun la forma de los dos citados dias (1).»

(1) Concilio tarraconense del año 1242, en el tomo 28 de la *Coleccion regia*.

26. Esta disposicion del Concilio español de Tarragona es testimonio infalible del rigor de las penitencias sonrojosas que sufrían los herejes reconciliados y los sospechosos que abjuraban; pero sin embargo no siempre duraban todo el tiempo designado en la sentencia, porque solía concederse despues indulgencia parcial ó plenaria; y desde los principios estuvo en práctica dispensar parte ó todo, segun las circunstancias. A nuestros dias ha llegado una dispensacion del hábito penitencial que concedió Sto. Domingo, y considero útil traducirla aquí por respecto á su antigüedad. Era del tenor siguiente:

27. «A todos los fieles cristianos á quienes las presentes letras llegaren fray Domingo, canónigo de Osma, humilde ministro de la predicacion, salud y sincera caridad en Cristo. La discrecion de todos vosotros conozca por autoridad de las presentes, que nos concedemos á Raimundo Guillelmez de Altarripa licencia de tener consigo en su casa de Tolosa el vestido comun de los demas hombres de su clase, y lo mismo á Guillermo Uguña que (segun la narrativa), lleva ahora vestido penitencial de herejía: y durará este permiso hasta que el Sr. Cardenal mande lo contrario á nos ó al mismo Raimundo; declarando que

la mutacion de vestido no debe causar á Guillermo infamia ni daño (1).»

28. El cardenal que se cita era Pedro de Benavento, legado del papa Inocencio tercero en Tolosa, año 1214, á que corresponde aquella gracia de Sto. Domingo por las razones antes indicadas.

29. Me parece que basta lo referido para dar á conocer la Inquisicion antigua y su modo de proceder, por lo que pasaremos á tratar de la moderna. Solo añadiré por curiosidad que no consta cual fuera su escudo de armas para el sello, y presumo que usaria el del instituto dominicano; pues le usó el de la congregacion de familiares en su *Milicia de Cristo*, que aun duraba estos últimos tiempos, con el titulo de *S. Pedro mártir*.

(1) Paramo: *De Orig. Off. Inq.*, lib. 2, tít. 1 cap. 2. n. 8.

CAPITULO V.

DE LA INQUISICION MODERNA EN ESPAÑA.

ARTICULO I.

Estado de los judios en el principio del reinado de Fernando V, el Católico.

1. Hemos visto en el capítulo tercero cual estado tenia la Inquisicion de la corona de Aragon, cuando esta fué reunida á la de Castilla por el matrimonio de Fernando con Isabel, y por la muerte de Henrique cuarto. Entonces comenzó á existir en Castilla, y fué reformada en Aragon con estatutos y reglamentos diferentes; tanto mas severos, que los Aragoneses resistieron fuertemente admitir el establecimiento, aun estando acostumbrados á sufrir el otro yugo.

2. Esta Inquisicion moderna es la que ha prevalecido en España, desde 1481 hasta nuestros tiempos; la que hemos visto suprimir con

gusto de toda la Europa ; la que ahora vuelve á existir con sentimiento de todos los Españoles amantes de las luces ; y la que yo me propongo dar á conocer por lo resultante de los papeles de sus archivos que han estado á mi disposicion por órden del gobierno.

3. Para introducir los papas la Inquisicion antigua , les habia servido de pretexto el celo contra la herejía de los albigenses que prevalecia en la Galia narbonense. Para la Inquisicion moderna se supuso necesidad de igual celo contra la apostasia de los cristianos nuevos convertidos del judaismo en España.

4. Conviene saber que los judíos españoles llegaron por su comercio á ser los mas ricos de la Peninsula en el siglo décimocuarto, por lo que tuvieron gran poder é influjo en el gobierno de Castilla , mientras reinaron Alonso undécimo , Pedro primero y Henrique segundo ; y en el de Aragon , reinando Pedro cuarto y Juan primero.

5. Reducidos á la clase de deudores suyos casi todos los cristianos , por ser menos industriosos , concibieron odio y envidia contra los judíos sus acreedores, odio que fomentado y dirigido por personas mal intencionadas produjo tumultos y conmociones populares en

casi todas las ciudades de las dos coronas , y aun de la de Navarra , con tanto furor , que pasaron de cien mil los judíos sacrificados año 1391 , en las calles , á la barbarie de la plebe.

6. La esperiencia de haberse librado de la muerte algunos diciendo que querian ser cristianos , enseñó á muchísimos este arbitrio ; y las iglesias se llenaron de judíos de ambos sexos , de todas edades y estados que pedian á gritos el bautismo.

7. Con efecto mas de doscientas mil familias ó mas de un millon de personas de la ley de Moises se bautizaron entonces ; y su número creció mucho en los diez primeros años del siglo décimoquinto , con los sermones de S. Vicente Ferrer y de otros , que desde los tumultos referidos habian hecho moda el predicar contra la ley hebrea para conversion de sus alumnos.

8. Contribuyeron mucho tambien las famosas conferencias de los rabis judíos con el convertido Gerónimo de Santafé , médico del antipapa Benedicto décimotercio , á presencia de su Santidad , en Tortosa , año 1413.

9. Todos estos eran designados con el epíteto de *cristianos nuevos* , porque hacia poco tiempo que habian abrazado el cristianismo ;

pero tambien los daba el vulgo á conocer con otros diferentes dictados , como *conversos* , porque eran recién convertidos ; *confesos* , porque confesaban en su conversion ser ya reprobada la ley de Moises.

10. Tambien se les decia *marranos* , por corrupcion de las palabras *maran-atha* , que significaban en el sentido natural *el señor viene* ; pero que se usaba en forma de maldicion entre los Hebreos , de cuya costumbre los españoles cristianos tomaron ocasion para llamar por desprecio á la familia de cristianos nuevos *generacion de marranos* , queriendo significar *familia maldita*.

11. Ultimamente se les llamaba tambien *judios* , porque se les confundia con los otros convertidos ; el cual estilo prevaleció á proporcion de lo que crecia el número de los bautizados que volvian á su antiguo judaismo.

12. Como el mayor número de los cristianos nuevos no se habia convertido por convencimiento interior , sino por miedo de la muerte , ó por gozar los honores municipales que solo tenian los cristianos , se arrepintieron de su conversion algunos y volvieron á seguir en secreto la ley de Moises , conformando su vida pública con la de los españoles cristianos.

13. Siendo difícil este disimulo, fué descubierto, y los ejemplares averiguados bastaron para ofrecer al rey Fernando quinto pretexto religioso con que cubrir su deseo de confiscar bienes, y al papa Sixto cuarto el que bastaba para propagar en Castilla su jurisdiccion, creando un tribunal dependiente de Roma é interesado en generalizar las doctrinas curiales y ultramontanas. Estas dos ideas fueron el origen verdadero de la Inquisicion de España, sirviendo de pretexto el celo de la pureza de la religion.

14. No tuvieron parte (como escribieron algunos) el cardenal Jimenez de Cisneros, ni el cardenal Mendoza, ni aun fray Tomas de Torquemada, que despues se hizo tan famoso, siendo inquisidor general: otros frailes dominicos influyeron mucho mas para dar principio al establecimiento.

ARTICULO II.

Proyecto de establecer la Inquisicion en Castilla.

1. Fray Felipe de Barberis, inquisidor siciliano, vino á Sevilla en 1477 con la solicitud de que los reyes Fernando é Isabel con-

firmasen un privilegio concedido á la Inquisicion de Sicilia por el rey emperador Federico segundo en 1223, en cuya virtud los inquisidores recibian la tercera parte de los bienes confiscados á los que hubiesen incurrido en herejía. La reina Isabel lo confirmó en Sevilla dia 2 de setiembre de 1477, y el rey Fernando en Jerez de la frontera, en 18 de octubre del mismo año.

2. Este fray Felipe, como buen inquisidor y devoto especial de la jurisdiccion pontificia, procuró persuadir que la religion sacaba grandes ventajas del tribunal de la Inquisicion, por medio del terror que infundia con sus ejemplares castigos.

3. Fray Alonso de Hojeda, prior del convento de dominicos de Sevilla, propuso con energia el establecimiento de ese tribunal en España contra los cristianos nuevos que apostataban y volvian al judaismo.

4. Nicolas Franco, obispo de Tarbiso, nuncio del papa en la Corte española, fomentó como buen romano el proyecto, no dudando cuan grato habia de ser á Sixto cuarto.

5. Se fingieron novelas con el nombre de historias de muchos casos en que se suponía que los cristianos nuevos, juntos con los ju-

dios no bautizados, azotaban las imágenes de Jesucristo, y aun crucificaban niños cristianos para representar las escenas de Jerusalem.

6. Fray Alonso de Hojeda contó á los reyes Fernando é Isabel un suceso, que dijo ser reciente, de que un caballero de la familia de Guzman habia descubierto el dia de juéves santo último pasado una iniquidad de esa naturaleza en la casa de cierto judío, en que se hallaba escondido por efecto de amores con una judía jóven, hija del gefe de aquella familia.

7. El rey Fernando quinto no necesitaba de tantas persuasiones para el proyecto. Bastaba la esperanza de aumentar riquezas con las confiscaciones, y de ganar la voluntad del papa para los objetos ambiciosos que premeditaba en su corazon. La dificultad estaba en la reina Isabel cuyo consentimiento era indispensable para Castilla.

8. La suavidad de carácter de esta excelente Reina era obstáculo para establecimientos de rigor; pero se le atacó por donde siempre renunciaba su propio dictámen.

9. Se le persuadió ser obligacion de conciencia en las circunstancias concurrentes; y así se le hizo consentir que se pidiera en Roma

una bula para poner en Castilla el tribunal de la Inquisicion. Se pidió por medio de don Francisco Santillan , obispo de Osma , orador de la reina de Castilla.

10. Sixto cuarto espidió en 1° de noviembre de 1478 una bula concediendo á los reyes Fernando é Isabel facultad de elegir dos ó tres obispos , ó arzobispos , ú otros barones próvidos y honestos , presbíteros seculares ó regulares , mayores de cuarenta años de edad , de buena vida y costumbres , maestros ó bachilleres en teología , doctores ó licenciados en cánones , en virtud de exámen riguroso , para que los así nombrados inquiriesen en todos los reinos y señoríos de dichos monarcas contra los herejes , apóstatas y fautores , á cuyo fin desde entonces daba su Santidad á los elegidos la jurisdiccion necesaria para proceder conforme á derecho y costumbre , autorizando á los reyes para revocar los nombramientos y poner otras personas en lugar de los primeros nombrados , y espresando que esta bula no pudiera ser revocada sin mencion especial de su contenido.

11. Como la Reina no tenia inclinacion á la novedad , hizo suspender la ejecucion de la bula , hasta ver si el mal que se habia referido podia remediarse con medios mas suaves.

12. Para este fin tenia dispuesto por su órden el cardenal Mendoza, arzobispo de Sevilla, un catecismo acomodado á las circunstancias para los cristianos nuevos, el cual publicó en su arzobispado, año 1478, recomendando mucho á los párrocos la esplicacion frecuente y clara de la doctrina cristiana en conferencias particulares á los neófitos.

13. Un judío escribió entonces cierto libro censurando y criticando las providencias de los reyes, y hablando mal de la religion cristiana, año 1480. Fray Fernando de Talavera, monge gerónimo, confesor de la reina, tan virtuoso como sabio, publicó en 1481 una obra intitulada : *Católica impugnacion del herético libelo que en el año pasado de 1480 fuè divulgado en la ciudad de Sevilla.*

14. La Reina encargó á don Diego Alonso de Solis, obispo de Cadiz, gobernador del arzobispado de Sevilla por el cardenal; á Diego de Merlo, asistente y gobernador de la ciudad de Sevilla; y á Fr. Alonso de Ojeda, prior del convento de dominicos, celar mucho é informar á los reyes del efecto que producian aquellas providencias benignas; pero los informes fueron como debian presumirse del estado de las cosas; pues los frailes dominicos, el nuncio del papa, y el Rey mismo

interesaban en que se declarase por insuficiente aquel medio.

15. Entre tanto, hubo necesidad de proceder contra la herejía, en que se suponía incurso Pedro de Osma, doctor de Salamanca, que había defendido y escrito ciertas proposiciones teológicas contrarias al dogma. Don Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo, á quien fueron delatadas, formó una junta de teólogos de su satisfacción, los cuales calificaron de erróneas las proposiciones. El Arzobispo hizo al Autor comparecer en la junta; le reconvino sobre su mala doctrina; él se conformó en retractarla si se le convencía con razones: se verificó así; y el Papa aprobó todo lo actuado por el prelado de Toledo.

16. Si esto mismo se hubiera hecho siempre, no había necesidad de cuanto ha ejecutado la Inquisición. Este suceso debía bastar para que no se tratara de ejecutar la bula obtenida para crear semejante tribunal.

17. Otro suceso del tiempo acreditó que la nación no lo quería, porque hubo cortes generales de la corona de Castilla en la ciudad de Toledo, los primeros meses del año 1480; y aunque se trató en ella de varios asuntos conexos (principalmente del modo de evitar los daños que se suponía causar á la

religion el trato de judíos con cristianos), se renovaron todas las leyes antiguas del asunto, especialmente las de que los judíos no bautizados llevaran en su vestido una señal para ser conocidos; habitasen en barrios separados llamados *juderías*, cercándolos donde ya no lo estuviesen; se retirasen del resto de la población antes del anochecer, y se abstuviesen de ejercer los oficios de médicos, cirujanos, barberos, boticarios y taberneros, con las personas cristianas; pero de ninguna manera propusieron ni determinaron las córtés que hubiese ni se pensara en poner tribunal de Inquisición.

18. A pesar de todo, como el Rey y el Papa estaban empeñados en establecerlo, no fué imposible convencer á la Reina: el nuncio y los frailes dominicos intrigaron lo necesario; y estando los reyes en Medina del Campo, á 17 de setiembre de 1480, nombraron por primeros inquisidores á fray Miguel Morillo, y fray Juan de San Martín, frailes dominicos (el primero práctico ya en el oficio de inquisidor en la provincia aragonesa del Rosellon); por consultor y asesor de los dos, el doctor Juan Ruiz de Medina, abad secular de la iglesia colegial de Medina de Rioseco, consejero de la Reina, que con el tiempo llegó á

ser sucesivamente obispo de Astorga , de Badajoz , de Cartagena , de Segovia , y embajador á Roma ; por fiscal á Juan Lopez del Barco , capellan de la Reina.

19. En 9 de octubre libraron real cédula, mandando á los gobernadores de los pueblos del tránsito para Sevilla , que diesen á los dos inquisidores y demas ministros del nuevo establecimiento bagajes y alojamiento en el camino. Estraña concesion que indica la fuerza del influjo de los frailes dominicos en el asunto ; pues tomaron este pensamiento del privilegio siciliano antes citado, en que lo habia concedido así, año 1223 , el emperador Federico II , como rey de Sicilia.

20. El espíritu de los pueblos castellanos era tan contrario al nuevo establecimiento , que aunque los inquisidores llegaron á Sevilla , y presentaron sus títulos y cédulas reales, no pudieron ejercer su oficio por falta de auxilio.

21. Fué necesario que los reyes espidieran otra órden en Medina del Campo , á 27 de diciembre , mandando al asistente de Sevilla y demas autoridades de los pueblos de su arzobispado y del obispado de Cádiz , que diesen á los inquisidores todos los auxilios que necesitasen estos para su ministerio. Aun así

se interpretó el real mandato de manera que solo tuviese lugar en los pueblos realengos. Entonces casi todos los cristianos nuevos trasladaron su domicilio á los lugares de señorío del duque de Medina-Sidonia, del marqués de Cádiz, del conde de Arcos, y de otros señores particulares.

22. Los inquisidores obtuvieron del Rey facultades para inutilizar estas medidas de aquellos infelices cristianos nuevos, á quienes la mutacion misma de domicilio perjudicó infinito, interpretándose como confesion del crimen de la herejía judáica, y como fuga de la vigilancia y jurisdiccion de los inquisidores.

ARTICULO III.

Establecimiento de la Inquisicion en Castilla.

1. Los dos frailes establecieron su tribunal en el convento de S. Pablo de frailes dominicos de Sevilla, y en 2 de enero de 1481 realizaron su primer acto inquisicional, promulgando un edicto, en que dijeron haber llegado á entender dicha mutacion de domicilio de los cristianos nuevos; y que en su conse-

cuencia, mandaban al marqués de Cádiz, al conde de Arcos, y á los demas duques, marqueses, condes, caballeros, ricos-homes y demas de los reinos de Castilla, que dentro de quince dias prendiesen y enviasen á Sevilla todos los fugados, les secuestrasen sus bienes; y faltando á cualquiera de estas cosas incurriesen en escomunión y en las penas impuestas por derecho contra los fautores de herejes, particularmente las de confiscación y privación de dignidades y oficios, además de relevar á sus vasallos súbditos de la obediencia y vasallaje, no obstante cualquiera promesa jurada y pleito homenaje, reservando á los inquisidores y al Papa la absolución de las censuras. Cualquiera conocerá la usurpación de poderes con que comenzaba el nuevo tribunal consiguiente á los principios de la Curia romana.

2. Las prisiones fueron tantas inmediatamente, que por no bastar el convento, se asignó á la Inquisición como casa propia suya el castillo llamado de Triana, sito en un barrio de la ciudad de Sevilla; lo que dió motivo á que para testimonio eterno del mal gusto de literatura de los inquisidores se pusiera (después de algun tiempo en dicho castillo) la inscripción bárbaro-latina siguiente:

Sanctum Inquisitionis officium contra hereticorum pravitatem in hispanis regnis initiatum est Hispali, anno MCCCCLXXXI, sedente in throno apostólico Sixto IV, à quo fuit concessum; et regnantibus in Hispania Ferdinando V, et Elisabeth, à quibus fuit imprecatum. Generalis inquisitor primus fuit frater Thomas de Torquemada, prior conventus Sanctæ Crucis segoviensis, ordinis predicatorum. Faxit Deus ut, in fidei tutelam et augmentum, in finem usque sæculi permaneat, etc. — Exurge, Domine; judica causam tuam. — Capite nobis vulpes.

3. Quiere decir en sustancia lo siguiente :

4. «El Santo-Oficio de la Inquisicion contra iniquidad de los herejes comenzó en Sevilla año 1481, siendo sumo pontifice romano Sixto cuarto, que concedió su institucion, y reinando en España Fernando V é Isabel que se lo suplicaron. El primer inquisidor general fué fray Tomas de Torquemada, prior del convento de Santa Cruz de Segovia, órden de predicadores. Quiera Dios que dure hasta fin del mundo, para proteccion y aumento de la fe. — Levántate, Señor, y juzga tu propia causa. — Cogednos las zorras (1).»

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, lib. 12.

5. El error y las preocupaciones han podido tanto, que los escritores españoles modernos, olvidados ó ignorantes del disgusto y contradicciones (aun sin escluir tumultos) con que la España recibió en el siglo décimoquinto las cadenas del terrible tribunal, contasen como gloria singular la de tenerlo en su territorio, y disputasen sobre cual habia sido el pueblo donde habia comenzado, como si fuese sobre la patria de Homero. La ciudad de Segovia fué una de las pretendientes, y sus historiadores tuvieron debates sobre si estuvo el Santo-Oficio en la casa del mayorazgo de Cáceres ó en la del marqués de Moya (1). ¡Qué desdichada nacion donde las desgracias se reputan glorias, y se ocupa el tiempo en indagar necesidades!

6. Los inquisidores publicaron luego un segundo edicto, que titularon *de gracia*, exhortando á todos los que hubiesen apostatado á delatarse voluntariamente á sí mismos; en inteligencia de que si lo hacian con verdadera contricion y propósito de la enmienda, se les absolveria y no se les confiscarian sus bienes;

(1) Colmenares, *Hist. de Segovia*, cap. 34; Pinel de Monroy, *Vida del primer marqués de Moya*, libro 12, c. 16.

pero que si dejaban pasar el término de gracia, y despues eran delatados por otros, se procederia contra ellos con el rigor de derecho.

7. Muchos se delataron; pero los inquisidores no les absolvian sin que antes se les declarasen con juramento los nombres, oficio, residencia y señas de todas las otras personas que quienes los confesos hubiesen visto, oido, ó entendido que habian incurrido tambien en igual apostasia. Además, se les hacia prometer secreto de tales preguntas y declaraciones, con lo que armaron lazo á innumerables cristianos nuevos que no se habian delatado á sí mismos.

8. Pasado el término de gracia publicaron nuevo edicto, mandando, bajo pecado mortal, escomunion mayor y otras penas, delatar las personas de quienes hubiese noticia de haber incurrido en la herejía judáica; y previniendo que si dejaban pasar seis dias sin hacerlo, incurririan en escomunion reservada á los mismos inquisidores. No es difícil conocer la oposicion de tan injusto edicto con la ley de Jesucristo, que manda amonestar al pecador tres veces antes de proceder contra él, y de modo que con los herejes procedan dos amonestaciones. En virtud del edicto, la

primera noticia que un hereje tenia de comen- zarse procedimientos contra su persona , solia ser entrar en los calabozos de la Inquisicion.

9. Lo mismo sucedia con el infeliz cristia- no nuevo que , sin haber vuelto de veras al judaismo , conservase ciertas costumbres ad- quiridas en la infancia , que no se oponian di- rectamente al cristianismo , pero se les inter- pretaban como testimonio de apostasia judái- ca ; pues con este fin los inquisidores especifi- caron en su edicto muchos articulos que de- bían ser materia de delacion , particularmente los siguientes :

1.º Si esperaban al Mesias , ó decían que no habia venido y que vendria para redimir- los del cautiverio en que estaban , y llevarlos á la tierra de promision.

2.º Si alguno , despues de bautizado , ha vuelto á profesar de nuevo la religion judáica espresamente.

3.º Si ha dicho que la ley de Moises es ahora tan buena como la de Jesucristo para salvarse.

4.º Si ha guardado la fiesta de sábado por honra de la ley de Moises ; de lo cual será prueba haber usado camisa limpia y vestido mas decente que los otros dias , y manteles limpios en su mesa , y haberse abstenido de

hacer lumbre en su casa y de todo trabajo desde la tarde del viérnes precedente.

5.º Si ha quitado de las carnes que han de comer el sebo ó grasa, y la ha purificado en agua desangrándola, ó ha sacado la *landre* ó *landrecilla*, que hoy se llama *glandula* ó *glandulilla*, de la pierna del carnero ó de otro cualquiera animal muerto para comer.

6.º Si ha degollado á este ó á las aves que haya de comer, reconociendo antes el cuchillo en la uña para ver si tiene mella; cubriendo con tierra la sangre, y diciendo ciertas palabras que acostumbraban los Judíos.

7.º Si ha comido carne en los días de cuaresma y otros prohibidos por la santa madre Iglesia, sin tener necesidad de comerla, creyendo que podia practicarle sin pecar.

8.º Si ha ayunado el ayuno mayor de los Judíos, conocido con los diferentes nombres de *ayuno del perdon*, de las *espiaciones* y del *chiphurim* ó del *quipur*, en el décimo mes hebreo se llamaba *Tisri*; de lo cual será prueba el haber andado descalzo en el tiempo de dicho ayuno, porque así lo acostumbran los Judíos, ó rezado las oraciones de estos, ó pidiéndose perdon los unos á los otros por la noche, ó puesto los padres la mano sobre la cabeza de sus hijos, sin hacer la señal de la

cruz, ni decirles palabra, ó diciéndoles: *De Dios y de mi seas bendecido*; pues todo esto es conforme á las ceremonias de la ley de Moises.

9.º Si ha ayunado el ayuno de la reina Ester, que es el que observan los Judíos en el mes de *adar*, en memoria é imitacion del que hacian los Hebreos en su cautividad en el reinado de Asuero.

10. Si ha ayunado el ayuno del *rebeaso*, que llaman de la *pérdida de la casa santa*, el cual es dia noveno del mes *ab*, en memoria y sentimiento de las destrucciones del templo de Jerusalem; una en tiempo del rey Nabucodonosor, y otra en el del emperador Tito.

11. Si ha ayunado otros ayunos que acostumbraban los Judíos entre semana, como por ejemplo lunes y juéves; de lo cual será prueba no comer aquellos dias hasta despues de salir la primera estrella de la noche; haberse abstenido de carne, haberse lavado el dia precedente, ó cortádose las uñas, ó puntas de los cabellos, guardándolas ó quemándolas; y rezado ciertas oraciones judáicas, alzando y bajando la cabeza, con el rostro vuelto hácia la pared despues de haberse lavado las manos con agua ó con tierra, vistiéndose de sarga, estameña ó lienzo, y atádose

los vestidos con cuerdas de hilo ó tiras de cuero.

12. Si ha celebrado la pascua de los *ácimos*, de lo cual será prueba comenzar á comer en aquellos dias con apio, lechugas ó distintas hortalizas ó verduras.

13. Si ha observado la pascua de las *cañas*, que otros dicen de los *tabernáculos*, la cual comienza dia diez del mes de *Tisri*; y será prueba que hayan puesto ramos verdes, y convidádose á comer, ó enviado manjares de regalo unos á otros aquellos dias.

14. Si ha celebrado las fiestas de las *candelas*, que acostumbran los Judíos desde el dia 25 del mes *casten*, en memoria de la restauracion del templo en tiempo de los Macabeos; y de ello será prueba que hayan encendido candelas desde una hasta diez en dichos dias; y apagádaslas despues con ciertas oraciones que acostumbraban los Judíos.

15. Si ha bendecido la mesa en la forma que lo suelen hacer los que profesan la ley de Moises.

16. Si ha bebido vino *caser*, cuya palabra proviene de la hebrea *caxer*, que significa *legal*; y se reputaba vino *legal* entre los Judíos el que haya sido hecho por personas que profesan la ley de Moises.

17. Si ha hecho la *baraha*, cuya palabra se deriva de la hebrea *beracha*, que significa *bendicion*; y de ello será prueba tomar el vaso de vino en la mano, diciendo ciertas palabras sobre él, y dando á cada uno de los circunstantes un trago. Los Judíos entienden por *beracha* ó *bendicion* todo género de oraciones instituidas en hacimiento de gracias á Dios ó en alabanza suya. Concluida la celebridad del sábado con ciertas preces que se recitan en las sinagogas, se retiran á sus casas, y luego se sientan á la mesa, sobre la que ponen un salero con sal, dos panes cubiertos con el mantel, y un vaso lleno de vino. El padre de familia toma el vaso en la mano, y dicha cierta oracion gusta un poco de vino; y despues, pasando el vaso de unos en otros, cada uno bebe un sorbo.

18. Si ha comido carne degollada por mano de Judíos.

19. Si ha comido los manjares que acostumbraban los Judíos, y en una misma mesa con ellos.

20. Si ha rezado los salmos de David sin decir al fin del salmo el versículo *Gloria Patri et Filio et Spiritui sancto*.

21. Si alguna muger se abstiene de concurrir al templo cuarenta dias despues de ha-

ber parido, por reverencia de la ley de Moises.

22. Si alguno ha circuncidado ó hecho circuncidar á su hijo.

23. Si le ha puesto nombre hebreo de los que acostumbran usar los que profesan la ley de Moises.

24. Si despues de haber hecho bautizar á sus hijos, les hiciesen rasurar, ó lavar la cabeza en la parte donde se le habia puesto el óleo ó el crisma.

25. Si alguno ha hecho lavar á sus hijos al séptimo dia de su nacimiento, en una bacía en que además del agua se pusieran oro, plata, aljófar, trigo, cebada y otras cosas, diciendo ciertas palabras que acostumbraban los Judíos.

26. Si ha hecho *hadas* á sus hijos. *Hacer hadas equivale á lo que decimos ahora la buena ventura, esto es, pronosticar la suerte futura del recién nacido por el estudio de los hados; superstición de los fatalistas.*

27. Si alguno ha hecho el *ruaya*. Los Judíos españoles decían hacer el *ruaya* convidar á sus amigos y parientes á comer el dia precedente á un viaje largo; al cual convite nombraban *cena de separacion*. ¿Qué campo tan dilatado para delatar á los objetos del odio personal? Por esta regla serian Judíos hoy infi-

nitos cristianos de todos los países que hacen otro tanto.

28. Si alguno ha traído consigo *nóminas judaicas*. Esto es una cosa semejante á lo que muchos cristianos hacen llevando y haciendo que sus hijos lleven consigo la *regla de S. Benito* y otras cosas por este término.

29. Si alguno, al tiempo de amasar pan, sacó la *hada* y la quemó por vía de sacrificio. La palabra *hada* es derivada de la hebrea *challad*, que significa *torta*. Los Judíos acostumbraban á quemar en holocausto una torta ó parte de masa como quien paga primicias á Dios.

30. Si alguno, estando en el artículo de la muerte, se ha vuelto, ú otro le ha hecho volver la cabeza hácia la pared para morir en esta postura. Con efecto, era costumbre de los Hebreos, segun lo que leemos del rey Ezequías. Pero si esto es prueba de judaismo, hablen médicos, agonizantes y enfermos sobre lo que suele suceder con el mayor número de moribundos cristianos.

31. Si alguno ha dispuesto que el cadáver de un hombre recién muerto sea lavado con agua caliente, se le hayan rasurado los pelos de la barba, los de bajo del brazo y los de otras partes de su cuerpo; se le haya morta-

jado con lienzo nuevo, ó puesto calzones, camisa, capa doblada por encima; se le haya puesto por cabecera una almohada con tierra vírgen, ó en la boca una moneda de aljófar ú otra cosa.

32. Si alguno ha *endechado* al difunto. *Endechar* significa en sentido literal decir *endechas* ó versos sueltos tristes; pero aquí alude á la costumbre que los Judíos tenían de pronunciar alguna oracion ó recitar algunos versos en alabanza de los difuntos. ¿Y tambien esto es herejía? ¡A Dios sermones fúnebres! ¡A Dios elogios académicos! A la Inquisicion.

33. Si alguno ha derramado agua de los cántaros ó tinajas en la casa del difunto y en las otras del barrio para ceremonia judáica.

34. Si alguno ha comido en el suelo detrás de los puertas pescado y aceitunas y no carne, para hacer duelo del difunto.

35. Si alguno se mantiene cerrado en su casa todo el año inmediato á la muerte del difunto, para hacer el duelo. Me parece que irian pocos ó ninguno á la Inquisicion por este artículo.

36. Si alguno ha enterrado al difunto en tierra vírgen ó en el cementerio de los Judíos.

10. No es necesaria gran crítica para conocer lo ridículo y estravagante de algunos

artículos, lo inicuo de otros, y lo arbitrario de casi todos.

11. Los hechos que se designaron como pruebas de judaismo en los artículos 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, son tan equívocos, que reuniendo todos no sería posible ahora reputarlos por mas que presuncion y semi-plena prueba; y por nada, cuando solo constarán algunos hechos aislados que nada significan en cualquiera persona por ser indiferentes, atendida su naturaleza. Los treinta y siete artículos manifiestan por sí mismos el arte con que los inquisidores tendian las redes para confirmar con casos prácticos la persuasion que habian hecho á la reina Isabel de que habia en toda España, y principalmente en las diócesis de Sevilla y Cádiz, muchísimos herejes judaizantes. Si lo habian de ser todos los que hubiesen hecho cosas tan insignificantes y despreciables, era fácil demostrar sus exageraciones como verdades sencillas. Pero la sana critica de nuestros tiempos no permite dejar que prevalezcan la hipocresia y el interés particular que movian los resortes de la máquina. ¿Qué se podia esperar de un establecimiento que comenzaba de tal modo? lo que sucedió, y nada mas. La his-

toria lo descubrirá con verdades amargas, pero dignas de saberse.

ARTICULO IV.

Primeros castigos y sus consecuencias.

1. Unos medios tan oportunos para multiplicar víctimas no podían menos de producir el deseado efecto. Así es que en 6 de enero de 1481 ya fueron quemados seis infelices; en 26 de marzo diez y siete; en 21 de abril, muchos; y hasta 4 de noviembre, doscientos noventa y ocho, además de haber condenado los inquisidores á cárcel perpetua setenta y nueve; y todo esto en solo la ciudad de Sevilla; pues por lo respectivo á los territorios de su arzobispado y del obispado de Cádiz, dice Juan de Mariana que solo en el año de 1481 fueron quemados en persona dos mil judaizantes, y en estatua muchísimos, cuyo número no consta, además de haber sido penitenciados diez y siete mil (1). Entre los quemados hubo algunas personas principales y

(1) Mariana, *Hist. de Esp.*, lib. 24, c. 17.

muchos vecinos ricos, cuyas riquezas entraron en el fisco.

2 La muerte de fuego que se hacia sufrir á tantos desgraciados fué origen de que el Gobernador de Sevilla hiciera construir en el campo llamado de *Tablada* un cadalso permanente de fábrica, que ha durado hasta nuestros dias con el nombre de *el Quemadero*, poniendo en él cuatro grandes estatuas huecas de yeso, conocidas con el dictado de *los cuatro profetas*, dentro de las cuales metian vivos á los impenitentes para que muriesen á fuego lento. Dejo á la consideracion de mis lectores el reflexionar si este castigo de un error del entendimiento era conforme ó no á la doctrina del Evangelio.

3. El temor de otros tales hizo emigrar una multitud innumerable de cristianos nuevos á Francia, Portugal, y aun á Africa; pero otros muchos de los quemados en estatua acudieron á Roma quejándose de la injusticia de los procedimientos, en cuya vista el Papa escribió en 29 de enero de 1482 á los reyes Fernando é Isabel, ser infinitas las quejas dadas contra los inquisidores fray Miguel Morillo y fray Juan de S. Martin, especialmente porque no se sujetaban á las reglas del derecho y declaraban por herejes á los que no lo eran.

Decia su Santidad que los hubiera privado de oficio, sino por atenciones al nombramiento real; pero que revocaba las facultades dadas de nombrar otros, supuesto que habia quien pudiera ejercer el oficio entre los nombrados por el general ó provincial de los frailes dominicos, á quienes pertenecia el privilegio, contra cuyo tenor estaba espedido el anterior de los reyes, por falta de espresion en los que habian intervenido para su espedicion (1).

(1) El copista de la bula en la compilacion hecha en 1566, por Francisco Gonzalez de Lumbreras, equivocó la data de este breve, escribiendo año 1481, lo cual no podia ser cierto, porque para los hechos que se citan en él no habia habido tiempo desde que los inquisidores habian comenzado á ejercer su ministerio. Tal vez influyó en la equivocacion el modo de contar los años del pontificado, los cuales se contaban desde el dia de la eleccion. El breve de que tratamos, se espidió año undécimo del pontificado de Sixto cuarto: este comenzó en 9 de agosto de 1471, y así seguia en 29 de enero de 1482, verdadera data del breve. Otro tanto sucedió en algunos breves de los que citaremos despues, lo cual advertimos para que no lo estrañe alguno que quiera cotejar las fechas que asignamos con las que hay

4. No sé como los reyes pudieron sufrir la injuria que se les hacia con semejante disposicion, por favorecer al general y al provincial de los frailes dominicos; pero la insolencia de Roma creció todavía; pues á los trece dias, en 11 de febrero, tuvo la Curia valor para espedir otro breve, en que olvidando la narracion del otro, decia que el general de los dominicos fray Alfonso de S. Cebrian habia manifestado necesidad de multiplicar el número de inquisidores, mediante lo cual el Papa nombró por tales al mismo fray Alfonso y otros religiosos dominicos, á saber: Pedro de Ocaña, Pedro Murillo, Juan de Santo Domingo, Juan del Espiritu Santo, Rodrigo de Segarra, Tomas de Torquemada: y Bernardo de Santa María, mandándoles ejercer el ministerio juntamente con los ordinarios diocesanos conforme al contenido de otro breve que dice haber espedido con separacion.

5. No he podido hallar este otro breve que se cita; pero es creible que fuese como otro librado en 17 de abril para la corona de Aragon, tan ageno de las reglas del derecho comun, que al instante produjo infinitas que-

en la *Coleccion* de Lumbreras que me ha servido de original.

jas, y el rey mismo consideró forzoso manifestarlas al sumo Pontífice, quien le respondió en 10 de octubre haberlo espedido con acuerdo de algunos cardenales que ya estaban ausentes de Roma por temor de la peste; pero que haria examinar de nuevo el asunto cuando regresasen, y consentia que se suspendiera el cumplimiento del de 17 de abril, procediendo los inquisidores conforme al derecho comun y bulas pontificias, de acuerdo con el ordinario diocesano.

6. Al mismo tiempo la reina Isabel pidió al Papa que diese al nuevo tribunal una forma estable con la cual se administrase justicia sin motivo de quejas, y los juicios feneciesen en España, sin apelacion á Roma; con cuya ocasion la señora manifestaba pena de que algunos interpretasen su celo por codicia de los bienes confiscados.

7. Sixto cuarto recibió esta carta en ocasion de haber experimentado en Sicilia cierta resistencia de parte del Virey y magistrados supremos de aquel Reino á otras bulas que su Santidad acababa de librar sobre la materia misma de la Inquisicion. Y como jamás han perdido los Romanos ocasion alguna que se les haya presentado para sus ventajas, aprovechó el Papa la presente para vencer las di-

ficultades ocurridas en Sicilia ; y respondió á la Reina , en 23 de febrero de 1483 , llenándola de elogios por el celo que mostraba en favor de la Inquisicion , tranquilizando su ánimo y su conciencia en el punto de las confiscaciones , prometiéndola acceder á su propuesta , si no hallaban inconvenientes invencibles los cardenales y varones doctos con quienes trataria el asunto, y exhortándola á proseguir protegiendo en España la Inquisicion , y de positivo á conducirse de manera que las bulas pontificias espedidas á Sicilia tuviesen entero cumplimiento.

8. Entre sus cláusulas es notable la de que *su Santidad habia deseado mucho el establecimiento de la Inquisicion en Castilla*. Yo no podia dudar de haber sido así, conociendo por la historia eclesiástica el sistema romano; pero es utilísimo que lo haya dicho Sixto cuarto, porque confirma lo que se ha indicado acerca de la eficacia oficiosa con que su legado pontificio Nicolas Franco contribuyó al establecimiento de la Inquisicion en Sevilla, cinco años antes.

9. Conferenció en efecto el Papa la propuesta de la reina Isabel con varios personajes españoles residentes en Roma , particularmente con el cardenal don Rodrigo de Borja

(que llegó á ser papa nombrado *Alejandro séptimo*), el cardenal del titulo de Sta. Praxedes, D. Juan de Mella (hermano del indicado hereje fray Alonso Mella, quemado en estatua, y no en persona, porque huyó á Granada y se refugió entre los moros); el cardenal D. Auxias Despuig, natural de Mallorca, arzobispo de Monreal en Sicilia; el cardenal D. Rafael Galeoto y Riario, sobrino del Papa y obispo español de Osma; el obispo de Gerona, D. Juan de Moles Margarit, que despues fué cardenal; y Gonzalo de Villadiego, capellan español del papa, despues obispo de Oviedo.

10. Entre otras cosas, acordaron poner en España un juez pontificio de apelaciones para conocer de las que se interpusieran de las sentencias del tribunal de los inquisidores; providenciar que no intervinieran en estos juicios, ni en otros asuntos de Inquisicion, los obispos, provisores y vicarios generales, descendientes de judíos por linea masculina ó femenina, y mandar otras varias cosas relativas al objeto en distintos breves.

11. El primero fué dirigido á nuestros reyes, diciendo su Santidad haber meditado muy maduramente con los indicados consultores, y resuelto nombrar á D. Iñigo Manrique,

arzobispo de Sevilla , por juez único de apelaciones de las causas de fe ; y dado distintas providencias con las cuales esperaba su Santidad que la Inquisicion seria bien gobernada; en cuya consecuencia, exhortaba á los mismos reyes que prosiguieran con celo la empresa, recordándoles que Jehu habia consolidado su reino por la destruccion de la idolatría, y persuadiendo que les sucederia lo mismo como lo iban indicando las victorias contra los moros de Granada , en premio del celo manifestado en defensa de la pureza de la fe. Añadia su Santidad estar noticioso de lo mal que se conducia Fr. Cristóbal Galvez , inquisidor de Valencia, pues procedia con tanta imprudencia é impiedad, que merecia un grave suplicio; no obstante lo cual, se contentaba su Santidad con privarle de oficio , encargando á los reyes poner otro en su lugar, en inteligencia de que concedia jurisdiccion desde entonces al que fuese nombrado.

12. Por lo respectivo á Galvez, escribe Zurita , en los *Anales de Aragon*, que ya el rey Fernando tenia escrito al Papa en 20 del mismo mes de mayo , por mano del comendador Gonzalo de Beteta , su embajador, que convenia privarle de oficio ; con que se pudieron encontrar en el camino las cartas respectivas.

¡Qué bueno seria el tal fraile inquisidor, cuando lo trataban de *impio* los mismos que aprobaban el rigor!

13. El segundo breve pontificio de 25 de mayo era dirigido al indicado arzobispo de Sevilla, D. Iñigo Manrique, nombrándole por único juez de apelaciones de las causas de Inquisicion, y encargándole contribuir á que los reyes llevasen á bien la privacion del inquisidor Galvez. Este encargo acredita la energía del deseo que Sixto cuarto tenia de no disgustar al Rey en aquella ocasion. No me admiro: tenia pendientes los asuntos de la Inquisicion de España y de Sicilia, que preveia fuesen manantiales de plata para Roma, como lo fueron efectivamente, y no queria cortar las fuentes en su origen.

14. El tercer breve fué dirigido á don Alonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, diciendo que para poder ejercer con integridad y sin sospecha el oficio de la Inquisicion, convenia que si algun obispo descendia de judios se abstudiese de ser juez en las causas de fe de su diócesis, disponiendo que fuese inquisidor ordinario su provisor, oficial principal y vicario general, en quien no concurriese igual origen; pues concurriendo se deberia nombrar otro que no tuviera esta cua-

lidad; por lo cual encargaba su Santidad al Arzobispo procurar que lo hicieran así los obispos de la provincia eclesiástica compostelana, incluso los escentos de Leon y Oviedo: y si algun obispo se negase á ello, supliera la negligencia, en el concepto de que su Santidad concedia desde entonces al así nombrado la potestad de inquisidor ordinario, como si lo nombrara el obispo, el cual no habia de tener facultad de nombrar otro.

15. El cuarto breve se dirigia al cardenal arzobispo de Toledo, D. Pedro Gonzalez de Mendoza, haciéndole igual encargo para lo respectivo á los obispos de las provincias eclesiásticas de Toledo y Zaragoza. Es de creer que se libraron otros breves del mismo tenor á los arzobispos de Sevilla y Tarragona; pero no consta. Si alguno estrañase que se hiciera tal encargo al cardenal Mendoza respecto á la provincia eclesiástica de Zaragoza, debe saber que por entonces poseia este arzobispado, con titulo de *Administrador perpetuo*, un niño de catorce años, eual era D. Alonso de Aragon, hijo natural del rey Fernando. Sobre esto no tenia escrúpulos.

El nombramiento de D. Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, para juez de apelaciones parecia útil, porque evitaba salir del reino para

Roma las personas, los dineros y los procesos; pero por lo mismo la Curia romana no podia menos de pensar los modos de inutilizar su disposicion. Consiguientemente siguió admitiendo todos los recursos que hicieron varios Españoles, como si no hubiera semejante bula.

17. En 2 de agosto espidió su Santidad otra con la cláusula de: *Motu proprio ad perpetuam rei memoriam*, la cual (al mismo tiempo de probar la injusticia del modo con que se procedia en la Inquisicion) demuestra igualmente lo poco que debia fiarse de las disposiciones de Roma; pues hace ver que durante los dos meses se habian admitido en la secretaria pontificia todos los recursos de apelacion y otros que se habian interpuesto, como si no estuviese espedita la bula de 25 de mayo. Decia su Santidad haber acudido muchos habitantes de la ciudad y arzobispado de Sevilla esponiendo que no les convenia recurrir al juez de apelaciones porque se les trataria con un rigor mucho mayor que el correspondiente por derecho; y además, no podian ir á dicha ciudad, porque se les pondria en cárcel. Que unos tenian obtenida en la penitencia apostólica su absolucion, y otros comisiones para ser absueltos; pero que estas gracias pontifi-

cias estaban desestimadas en Sevilla, donde se seguian los procesos formados contra los unos, así como se habian proseguido los de otros, hasta el extremo de haberlos quemado en sus estatuas, infamando sus nombres; por lo que recelaban que se haria lo mismo con sus personas si volviesen á dicha Ciudad, en cuya vista su Santidad decretó que los auditores del sacro palacio conocieran de sus causas, sin embargo de las facultades concedidas al arzobispo de Sevilla; hiciesen valer las absoluciones dadas en la penitencia y las comisiones para absolver; cortando los procesos en el estado que tuviesen, y mandando al Arzobispo de Sevilla y demas arzobispos y obispos de España, y á los que residian en Roma, admitir á reconciliacion secreta, con penitencia oculta, cuantos la pidiesen, aun cuando estuviesen difamados, procesados, convictos, confesos y condenados definitivamente á la pena de relajacion para la muerte de fuego y la sentencia se hubiera ejecutado en estatua; absolver á los que presentasen comisiones para ello, y tener por absueltos los que ya lo fuesen por la penitenciaria apostólica, protegiéndoles contra todas las potestades que procediesen en sentido contrario. Hacia su Santidad presente á los reyes Fernando é Isabel cuanto

mas agradable á Dios era la piedad que el rigor, segun el ejemplo de la oveja perdida; y les exhortaba á que favoreciesen á todos los que hiciesen estas conversiones voluntarias, y les dejasen vivir en Sevilla y demas pueblos de sus dominios con el goce de sus bienes, como si nunca hubiesen incurrido en el crimen de la herejia.

18. Esta bula era contraria á lo dispuesto de acuerdo con los cardenales en la de 25 de mayo; pero los curiales romanos no se detenan en eso. Les valió mucho dinero dado por los cristianos nuevos de España, y eso bastaba. Lo conoció el Papa; y previendo el desagrado del rey Fernando, le escribió dia 13 del mismo, haberla espedido sin bastante reflexion, por lo que suspendia todos los efectos. ¿Pero cuando fué esto? Cuando el engaño de los cristianos nuevos españoles no disminuia el ingreso de la plata dada por ellos.

19. Juan de Sevilla, uno de los contribuyentes para obtencion, la presentó en 7 de enero de 1484 á D. García de Meneses, arzobispo de Eborá del reino de Portugal, pidiendo, que conforme á lo prevenido en una cláusula, mandase sacar una copia auténtica que sirviese de original á cualquiera interesado en forma de fe haciendo, para presentarla ante

los jueces de las causas de fe de Sevilla y de otras partes; en cuya vista el Arzobispo mandó á Nuño Lorente, presbítero de Eborá, notario de su arzobispado, dar todas las copias que se le pidiesen, á las cuales interponia desde entonces su autoridad arzobispal para que hiciesen fe, mediante que habiendo reconocido la bula original, no estaba rota, ni cancelada, ni tenia indicio alguno de ficcion ni de correccion.

20. Todo fué inútil; Juan de Sevilla y los demas condenados en ausencia tuvieron que acudir al juez de apelaciones D. Iñigo Manrique, donde sufrieron la mala suerte que se debia presumir del estado de las opiniones del tiempo. El rey Fernando estaba interesado en que se consolidasen las confiscaciones, y los Inquisidores en que se diera por recto su modo de proceder. Solo el Papa podia remediar tanto daño, ratificando las providencias de la bula suspendida; pero jamás quiso Sixto cuarto desagradar al rey Fernando en este asunto, aun despues de haber conocido y confesado repetidas veces la injusticia y crueldad de los primeros inquisidores. Unicamente se dedicó á ver como habia de dar á la Inquisicion española una forma estable; y esto es lo que hizo en el mismo año, como veremos luego.

CAPITULO VI.

CREACION DEL CONSEJO REAL DE LA INQUISICION, TRIBUNALES SUBALTERNOS COLEGIADOS Y UN INQUISIDOR GENERAL. ESTENSION DEL ESTABLECIMIENTO A LA CORONA DE ARAGON.

ARTICULO I.

Inquisicion general. Consejo de Inquisicion.

Leyes orgánicas.

1. Entre las providencias que resultaron del nuevo exámen de la bula de 2 de agosto fué la de dar á la Inquisicion la forma de tribunal colegiado permanente, con un gefe general de quien pendiera la jurisdiccion de todos y cada uno de los inquisidores. Entonces (y no antes) fué promovido al destino de inquisidor general de la corona de Castilla fray Tomas de Torquemada, que solo habia sido

uno de tantos nombrados en la bula de febrero de 1482.

2. En breve de 17 de octubre de 1483 se le nombró también inquisidor general de la corona de Aragón, y las facultades amplísimas de su empleo fueron confirmadas por Inocencio octavo, en 11 de febrero de 1486, y por los otros pontífices que hubo durante su vida. El éxito acreditó á la elección: parecia casi imposible haber otro tan capaz de llenar las intenciones del rey Fernando para multiplicar confiscaciones; las de la curia romana para propagar sus máximas jurisdiccionales y pecuniarias, y las de los proyectistas de la Inquisición y de sus autos de fe para infundir terror.

3. Inmediatamente creó cuatro tribunales sabalternos en Sevilla, Córdoba, Jaen, y un pueblo de la Mancha nombrado entonces *Villareal* y despues *Ciudadreal*. Trasladó luego á Toledo este último tribunal, y permitió que por entonces prosiguieran ejerciendo su oficio de inquisidores en diferentes obispos de la corona de Castilla dos frailes dominicos que habian obtenido antes título pontifical.

4. No duró mucho, porque luego experimentó falta de sumision en los que no eran subdelegados suyos, y no paró hasta estin-

guirlos para que hubiese unidad de direccion en la máquina. Era consiguiente desearla tambien en la ejecucion, y para ello se necesitaban constituciones. Torquemada tomó desde luego por asesores y consejeros suyos á los jurisconsultos Juan Gutierrez de Chaves y Tristan de Medina.

5. Pero los reyes, conociendo el grande interés de su real hacienda en el modo de gobernar el establecimiento, crearon un consejo real llamado de Inquisicion, nombrando por presidencia perpetuo y nato al inquisidor general que por tiempo fuese, y por consejeros á D. Alonso Carrillo, obispo electo de Mazzara de Sicilia; Sancho Velazquez de Cuellar, y Poncio de Valencia, doctores en derechos.

6. Por consecuencia los consejeros tenian voto decisivo y definitivo en todos los asuntos dependientes de la potestad real, aunque solo consultivo en los de jurisdiccion espiritual que residia toda en el inquisidor general por las bulas pontificias.

7. Grandes controversias han ocurrido en este punto muchas veces entre inquisidores generales y consejeros de la Suprema, y se han escrito por una parte y por otra fuertes alegatos; pero no he visto ninguno que aclare

la dificultad, porque los escritores no acertaron á distinguir bien las dos clases de negocios del Consejo; y siendo clérigos los contendientes por ambos partidos, prevalecia en ellos el sistema de suponer relativo al poder eclesiástico cuanto permitiera la defensa del punto en cuestion.

8. Disminuyendo el número de negocios pendientes del poder soberano temporal, los consejeros disminuian sin conocerlo el de sus victorias. Si hubieran estudiado bien la historia del consejo, y los principios de la verdadera jurisprudencia civil y canónica, no hubieran perdido tantos recursos; pues hubiesen reducido á bien corto número los negocios, para cuya decision fuera necesaria la jurisdiccion pontificia de los inquisidores generales.

9. Torquemada encargó á sus dos asesores formar constituciones de gobierno de la Inquisicion, con presencia de lo escrito por Nicolas Eimeric en el siglo décimocuarto, y de los informes que les diesen los prácticos. Convocó una junta general de inquisidores de los cuatro tribunales creados, á la cual habian de asistir sus dos asesores y los consejeros reales; y verificada en Sevilla, se promulgaron en ella, dia 29 de octubre de 1484, las

primeras leyes del establecimiento español con el nombre de *Instrucciones*.

10. Yo poseo copia de ellas y de las demas que se fueron haciendo sucesivamente hasta el año 1561, con muchas de las particulares posteriores; y creo que los amantes de la historia gustarian de tener impresa coleccion de leyes crueles, hijas del fanatismo y de la supersticion; pero no permitiendo mi plan copiar ahora literalmente los artículos de la *Instruccion* primitiva, daré una idea de todos á fin de hacer conocer el espíritu que dominaba y dirigia.

El primero, disponia el modo con que se habia de anunciar en cada pueblo el establecimiento del tribunal de la Inquisicion, conforme á lo practicado en Sevilla. — Esto debe ser suficiente para venir en conocimiento de la usurpacion de poderes y el abuso de los usurpados.

El segundo, mandaba publicar en la Iglesia un edicto con censuras contra los que habiendo apostatado no se delatasen dentro del término de gracia, y contra los impedientes del Santo-Oficio.

El tercero, señalaba treinta dias de término de gracia para delatarse á sí mismos los herejes, si querian librarse de la confiscacion

de bienes, bien que con sujecion á penitencias pecuniarias.

El cuarto, que las confesiones voluntarias de los que se delatasen á sí mismos dentro del término de gracia fuesen por escrito, en audiencia de los inquisidores, por testimonio de notario, y de modo que respondiesen á todas las preguntas y repreguntas del inquisidor sobre lo confesado, cómplices, ó de otras personas de cuyas apostasías tuviesen noticia ó sospecha.—He aquí convertida la gracia del confitente en persecucion de otros.

El quinto, que no se diera en secreto la absolucion al que se delataba, escepto el único caso de que nadie hubiese sabido su caída en el error ni se recelase publicidad.—No es necesario discurrir mucho para conocer la crueldad del artículo, pues se sonrojaba en auto público de fe al que manifestaba voluntariamente su pecado. ¡Cuan al contrario procedió Jesucristo con la muger adúltera, con la Samaritana y con la pecadora pública! Este artículo fué manantial de oro para la Curia romana; pues millares y millares de cristianos nuevos acudieron al Papa, ofreciendo su confesion sencilla de lo pasado y propósito para lo futuro si les absolvía en secreto, para lo cual obtenian breves pontificios.

El sexto, que parte de la penitencia del reconciliado fuese la privacion del ejercicio de todos los empleos honorificos, y del uso de oro, plata, perlas, seda y lana fina, de manera que todo el mundo conociera la infamia en que se habia incurrido por el crimen de la herejía.—Disposicion terrible y que solo sirvió para enriquecer á la Curia romana con peticiones de breves de *rehabilitacion*, hasta que se mandó, á peticion de los reyes, por el papa Alejandro sexto, en 17 de setiembre de 1498, que la facultad de *rehabilitar* perteneciese al inquisidor general, bien que aquel pontifice añadiese la injusticia de anular todas las concedidas hasta la fecha.

El séptimo, encargaba imponer penitencias pecuniarias á los confitentes voluntarios conocidos con el renombre de *espontáneos*, para defensa de la santa fe católica.—Esto indica la voluntad del rey Fernando acerca del establecimiento de la Inquisicion.

El octavo, que el confitente voluntario que acudiere con su confesion *espontánea* despues de pasado el término de gracia, no se libre de la pena de confiscacion de bienes, en que por derecho habia incurrido el dia de su crimen de apostasia ó herejía.—Esta disposicion demuestra la codicia del Rey, y qué habia

sido su verdadero fin y objeto en la fundacion del Santo-Oficio.

El nono, que si las personas menores de veinte años se *espontaneaban* pasado el término de gracia, y constaba que habian incurrido en el error por enseñanza de sus padres, se les impusieran penitencias leves.—Pero ¿cuales se creian *leves* por aquellos hombres de piedra fria? Las de llevar por uno ó dos años *sambenito* público, y asistir con él todos los dias festivos á la misa popular, á las procesiones, y otras cosas tan sonrojosas ó mas que esta.

El décimo, que los inquisidores, al reconciliar, declarasen el tiempo en que el absuelto habia incurrido en la herejía, para que se viese cuales bienes correspondian al fisco.—Por la crueldad de este artículo se quitó á muchos yernos el dote recibido despues de la fecha del crimen del suegro que lo habia dado; y se siguieron infinitos daños cuyas consecuencias fueron incalculables.

El undécimo, que si un hereje preso en cárceles secretas del Santo-Oficio pidiere reconciliacion con verdadero arrepentimiento, se le pueda conceder poniéndole por penitencia cárcel perpetua.—Dejo á la consideracion de mis lectores el conocer cual sea la

proporcion que haya entre crimen y pena.

El duodécimo, que si los inquisidores formaren concepto de que es fingida la conversion del penitente del artículo anterior, no le concedan la reconciliacion, sino que lo declaren por *ficto penitente*, y lo condenen como á tal á la pena de *relajacion*, esto es, á la de ser entregado á la justicia real ordinaria para que le haga morir en las llamas.—He aquí, pues, pendiente la vida, de la arbitrariedad del juicio de los inquisidores por mas que el infeliz preso porfie persuadiendo estar arrepentido.

El décimotercio, que si un absuelto á consecuencia de confesion *espontánea*, se jactase de haber ocultado crímenes, ó si por procesos resultase que habia cometido mas que los confesados, se le prendiese y condenase como *penitente ficto*.—La segunda parte es cruel, porque podia haber padecido el confitente algun olvido.

El décimocuarto, que si el convicto está negativo, aun despues de la publicacion de testigos, sea condenado como impenitente.—Este artículo llevó á las llamas millares de personas; lo primero porque se reputaron convictas no estándolo, y hecha publicacion de testigos, la que no es sino de declaracio-

nes, sin saberse de quien y truncadas; lo segundo porque, aun habiendo dos ó tres testigos conformes, intervenia muchas veces la inteligencia equivocada, lo que no podia probar ni persuadir al infeliz preso, porque no se le confiaba el proceso.

El décimoquinto, que si hay semiplena prueba contra el negativo, se le dé tormento: si confiesa en él y despues ratifica su confesion fuera de la tortura, se le castigue como á convicto: si se desdice, se le pueda repetir el tormento como haya justo motivo conforme á derecho, y si no, se le imponga pena extraordinaria. — La crueldad de repetir el tormento fué prohibida pasados algunos tiempos por el consejo de Inquisicion. Sin embargo hubo inquisidores tan duros de corazon, que atormentaban dos y mas veces, fingiendo ser una sola, porque al acabar la primera vez, escribian que suspendian la tortura con pretesto de continuarla cuando conviniese.

El décimosexto, que no se dé á los procesados copia íntegra de las declaraciones de los testigos, sino solo noticia de lo que estos declaran contra él, ocultando las circunstancias por donde se pueda venir en conocimiento. — Este artículo bastaria por sí solo para hacer detestable el tribunal de la In-

quisición. Que no se comuniqué el proceso en sumario es tolerable; pero negarlo también en plenario, es cerrar las puertas de una defensa exacta y arreglada á los autos.

El decimoséptimo, que los inquisidores examinen por sí mismos los testigos si no están impedidos. Esto es justo, pero imposible de cumplirse mas que rarisimas veces, porque los inquisidores y los testigos pocas veces están en un mismo pueblo. Es indispensable que un comisario del Santo-Oficio examine y reciba declaraciones y testimonio de otro que haga de notario. Como ambos juran de guardar secreto, solo hay el inconveniente de que los subalternos de todo tribunal criminal suelen padecer la preocupacion de que logran mayor estimacion cuando sus diligencias justifican delito, que en el caso contrario, por lo cual pelagra la exactitud del sentido de las palabras pronunciadas por un testigo poco advertido.

El décimooctavo, que asistiesen los dos inquisidores á la tortura de un reo, ó por lo menos uno; á no ser que haya tal impedimento que sea forzoso cometer á un tercero el recibimiento de las declaraciones en caso de tortura.—¿No hubiera sido mejor establecer que nunca se diera tormento?

El décimonono, que citando al ausente por edictos con la asignacion de término, y no compareciendo el citado, se le pudiese condenar como hereje convicto.—Esto es injustísimo, pues caben mil casualidades de ignorar el citado sus emplazamientos; y aun cuando los haya llegado á entender, la no presentacion solo prueba miedo de las cárceles, y no confesion de culpa.

El 20, que si por libros ó procesos resultaba haber sido hereje algun difunto, se le formase causa hasta condenarlo por hereje, exhumar su cadáver, confiscarle los bienes, y despojar á los herederos de la herencia.—Dígaseme ahora si el celo de la fe dictaba esta ley contra un muerto que ya no se podia convertir, ó si la codicia unida con el deseo de infundir terror y de hacerse temible. Yo no hallo con que comparar tal barbarie sino con la que unos papas del siglo décimo usaron en Roma, desenterrando cadáveres de sus antecesores y condenando á la infamia su memoria.

El 21, que la Inquisicion tuviese lugar en los pueblos de señorío como en los realengos; y si los señores populares negaban el auxilio, se procediese contra ellos por censuras y demas penas. Esto proporcionó á los inquisido-

res ocasion de satisfacer su vanidad, humillando y sonrojando á los señores de vasallos y á sus justicias, haciéndoles sufrir penitencias sonrojosas bajo el pretexto de impedientes del Santo-Oficio.

El 22, que si el condenado á la relajacion dejaba hijos menores de edad, los reyes les darian por limosna algo de los bienes confiscados al padre, sin perjuicio de lo cual los inquisidores buscasen personas honestas que recibiesen á dichos hijos, les sustentasen y les enseñasen la doctrina cristiana. — Aunque he leído muchísimos procesos antiguos, no he visto en ninguno la noticia de diligencias hechas por los inquisidores á favor de los hijos infelices de un condenado. La pobreza y la infamia eran su patrimonio; y así perecian innumerables familias españolas en los diez últimos años del siglo décimoquinto y en los ciento del siguiente.

El 23, que si algun hereje reconciliado sin confiscacion en el término de gracia tuviese bienes provenientes de otra persona confiscada, no se creyese estendida la gracia á ellos. — La mezquindad que descubre semejante providencia demuestra mas y mas la codicia que habia servido de móvil para el establecimiento.

El 24, que los esclavos cristianos del reconciliado sin confiscacion consigan su libertad, pues con esta limitacion habia hecho la gracia el rey.

El 25, que los inquisidores y demas individuos del Santo-Oficio, no recibiesen regalos bajo las penas de escomunion mayor, privacion de oficio, restitution de lo recibido, y una multa de cantidad doble.

El 26, que los inquisidores viviesen en paz y armonia, sin pretender el uno preferencia sobre los otros, aun cuando tuviese los poderes del ordinario diocesano; y si ocurriese motivo de disputas, las decidiera en secreto el inquisidor general.— Por este artículo venimos en conocimiento de que algun obispo daba sus poderes á uno de los inquisidores. Esto era injustisimo, pues disminuia el número de los jueces, y por desgracia quitaba el único en quien solia haber imparcialidad, justificacion, luces y humanidad, muy superiores á los inquisidores pontificios, que parecian complacerse en confirmar al tiempo del plenario la mala opinion formada contra el reo en el sumario.

El 27, que los inquisidores celasen el cumplimiento de las obligaciones de los subalternos.

El 28, dejaba en el prudente arbitrio de los inquisidores la decision de lo que no constase prevenido en los artículos anteriores.

11. Si analizamos bien los veinte y ocho artículos de la constitucion inquisitorial, ó si la consideramos en globo, siempre vendrémos á descubrir por último resultado que todo el éxito bueno ó malo de las causas pendia del modo de formar los procesos y de las opiniones particulares de los jueces, quienes formaban concepto de ser ó no hereje un procesado por inducciones, analogías y consecuencias de algunos hechos ó dichos aislados, referidos muchas veces en términos exagerados. Estando como estaban los jueces preocupados contra el infeliz acusado ¿cuáles habian de ser las resultas? La hoguera, de que solo se libraba uno que otro astuto hipócrita.

12. Esta constitucion fué adicionada muchas veces, aun en los primeros obispos de establecimiento, particularmente con las instrucciones acordadas en Sevilla, en 9 de enero de 1485; en Valladolid, á 7 de octubre de 1488; en Toledo y Avila, año 1498; y en Valladolid, año 1561: pero nunca se alteró la sustancia del orden del proceder, ni el espíritu de arbitrariedad cruel que se descubre por el tenor de la constitucion. Siempre que-

daba el reo sin medios de hacer su verdadera defensa; siempre los jueces se ponian de parte de la sospecha de la herejía para darle valor de prueba. ¡Institucion inhumana con apariencias de celo religioso!

ARTICULO II.

Establecimiento de la Inquisicion moderna en Aragon. Motines en Zaragoza.

1. Una constitucion tan injusta y cruel, puesta en manos de hombres que creian prestar obsequio á Dios quemando millares de hombres (como S. Pablo habia indicado de otros algo semejantes), no podia menos de hacer odioso el establecimiento en todo el reino. Así lo fué en sumo grado, como testifican Juan de Mariana en su historia, con presencia de papeles antiguos; y mucho mejor y mas originalmente Lorenzo Galindez de Carvajal, consejero y cronista coetáneo de los reyes Fernando é Isabel; además de constar por la relacion de los mayores fanáticos y ciegos apasionados de la Inquisicion, como Andrés Bernaldez, capellan del inquisidor general Deza. Pero lo que mas acredita esta

verdad es lo sucedido en la corona de Aragón. ¿Cuán bárbaro parecería el establecimiento á los súbditos del Rey Fernando, cuando resistieron de mil modos (aun sin exceptuar los criminales) el adoptarlo Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Rosellon, Sardeña y Sicilia?

2. En todos estos reinos habia Inquisicion desde el siglo décimotercio; y aunque habia perdido mucho de su vigor, no tanto que fuera ociosa. En el año 1813, he visto por mí mismo en Zaragoza varios procesos antiguos, particularmente uno del año 1482 contra Francisco de Clemente y Violante de Calatayud, su muger, padres de Mosen Felipe de Clemente, protonotario del reino, y micer Manente, asesor de los inquisidores de Huesca, Barbastro y Lérida, citó varios en su obra de la *Genealogia de los cristianos nuevos de Aragon*, escrita en el año 1507.

3. Parecia verosímil que los Aragoneses, acostumbrados á sufrir este tribunal, habian de recibir con absoluta sumision el que ahora se formaba colegiado con las constituciones nuevas; pero no fué así: la confiscacion de bienes no habia surtido efecto por favor de los fueros aragoneses; y la ocultacion de testigos no habia sido universal, sino solo en

los casos de amenazar la muerte contra ellos, conforme á las bulas de Urbano cuarto, expedidas en 28 de julio de 1262. Cuanto seria el horror que concebirian á la nueva Inquisicion se demuestra por los efectos.

4. Sin embargo, el rey Fernando celebró córtés de su corona de Aragon en la ciudad de Tarazona, en el mes de abril de 1484, y acordó el establecimiento en una junta particular de personas escogidas por su Majestad. En su consecuencia, fray Tomas de Torquemada, nombró por inquisidores del arzobispado de Zaragoza á fray Gaspar Iuglar, religioso dominico, y al doctor Pedro Arbues de Epila, canónigo de la iglesia metropolitana.

5. El Rey libró cédula real para que las autoridades les prestasen auxilio, y así lo prometieron con juramento en 13 de setiembre de aquel año el gran justicia de Aragon y otros varios magistrados; pero no por eso cesó la contradiccion, antes bien se generalizó hasta merecer el renombre de nacional.

6. Contribuyó mucho á eso estar en personas de cristianos nuevos los principales empleos de la corte de Aragon: Luis Gonzalez, secretario principal del Rey en lo respectivo á la corona de Aragon; Mosen Felipe de Cle-

mente, protonotario de aquel Reino; Mosen Alonso de la Caballería, vice-canciller; y Mosen Gabriel Sanchez, tesorero mayor del Rey, seguian siempre á este, y eran hijos de judíos, cuyos padres ó abuelos habian sido castigados por la Inquisicion. Estos y otros varios poseedores de grandes dignidades y empleos tuvieron hijas, hermanas y sobrinas que casaron con caballeros de la primera nobleza aragonesa, y son ascendientes de muchos grandes de España actuales. Con este motivo tenian poder, y consiguieron que la diputacion representante de la Nacion aragonesa recurriese al Papa y al Rey contra la introduccion, enviando embajadores, procurando al mismo tiempo que el justicia de Aragon librase provisiones para que á lo menos no surtieran efecto las confiscaciones de bienes, como contrarias á los fueros del Reino, pues confiaban que sin ellas duraria muy poco el tribunal.

7. Mientras los Aragoneses mantenian sus diputados en las córtes de España y Roma, los nuevos inquisidores Arbues y Iuglar, juntos con Juan de Gomedes, vicario general del arzobispado, é inquisidor ordinario por el arzobispo de Zaragoza D. Alonso de Aragon, hijo del rey Fernando, j6ven de diez y seis

años, condenaron á varios cristianos nuevos, declarándolos herejes judaizantes; y consta en particular por los procesos mismos que yo he visto en Zaragoza originales, año 1413, que en mayo y junio de 1485 celebraron dos autos públicos y solemnes de fe y entregaron á la justicia secular muchos desgraciados para la muerte de fuego. Estos castigos irritaron mas y mas los ánimos de los cristianos nuevos aragoneses que previeron sucesos iguales á los de la corona de Castilla, donde para entonces habia muchos millares de victimas sacrificadas en solos tres años de la existencia de tan horrible tribunal, gobernado por frailes y clérigos insensibles.

8. Entre tanto sus comisionados á la corte de los reyes (de donde conocian habia de pender la verdadera resolucion por deferencias de la Roma) daban avisos poco satisfactorios. Proseguian en la corte del Rey la solicitud el tesorero Gabriel Sanchez, su hermano Francisco, dispensero del Rey, y los otros empleados que cité antes. Estos seguian correspondencia reservada en el asunto con Pedro Cerdan, Guillen Ruiz de Moros, Martin Gotor, lugar-teniente del corregidor de Zaragoza, Galacian Cerdan, Luis de Santangel y Miguel Coscon, caballeros nobles, pero

originarios de Judíos; y todos estaban protegidos por D. Juan Jimenez de Urrea, señor de Aranda; D. Lope su hijo, primer conde; don Blasco de Aragon, señor de Sástago, y otros que con el tiempo entraron en la intriga, y fueron procesados por la Inquisicion.

ARTICULO III.

El primer Inquisidor de Aragon es asesinado.

1. Viendo los Aragoneses inútiles todas las diligencias, formaron concepto de que convenia matar uno ó dos individuos de la Inquisicion para infundir terror, creyendo que con este suceso y la seguridad que habia de que la Nacion en general recibia con disgusto el establecimiento, no habria quien quisiera ser inquisidor, y que el Rey mismo se amedrentaria recelando conmociones generales de Castilla y Aragon.

2. No conocian bien á su Monarca ni á la Nacion castellana. Esta, naturalmente sufridora y sumisa, no se subleva sino cuando grandes personajes le dan grandes impulsos. Aquel entre sus poquísimas virtudes tenia la civil de una fortaleza regia, con la cual y su

prudencia maquiavélica fué siempre respetado y temido de amigos, enemigos y súbditos. Apoyado el proyecto, se trató de buscar asesinos que matasen al doctor Pedro Arbues de Epila, inquisidor principal de Zaragoza, con ánimo de hacer despues otro tanto con el asesor Martin de la Raga, Pedro Frances, diputado del Reino, y otros.

3. Para comprometer á todos los cristianos nuevos y facilitar la ejecucion, determinaron los principales directores del asunto en Zaragoza imponer una contribucion voluntaria, pagable por todos los aragoneses descendientes de judíos; y con efecto, consta de los procesos formados de la Inquisicion de Zaragoza contra Sancho da Paternoy, Juan de Abadía y otros, que D. Blasco de Alagon, señor de Sástago, racibió diez mil sueldos provenientes de parte de esta contribucion para favorecer á los homicidas del maestro *Epila*, nombre con que designaban entonces al inquisidor Arbues.

4. Del proceso formado año 1592 contra el famoso Antonio Perez, secretario de Estado del rey Felipe segundo (que tambien he leído), resulta que habiendo tratado el fiscal de atribuirle origen judío, hizo poner una sentencia de relajacion pronunciada contra un Juan Pe-

rez, natural de la villa de Ariza, en 13 de noviembre de 1489, en que se afirmaba que habia contribuido con los Calatayud para los gastos del citado asunto.

5. En el proceso de Juan de Pedro Sanchez, quemado en estatua dia 30 de junio de 1486, consta que (además de haber sido autor del proyecto) fué depositario de quinientos florines para pagar el asesinato.

6. Se encargó de dirigir la ejecucion Juan de Abadia, noble de Aragon, pero descendiente de judíos por linea femenina. La procuraron Juan de Esperaindeo y Vidal de Uranso su criado, natural de un pueblo francés de la Gascuña, Mateo Ran, Tristan de Leonis, Antonio Gran y Bernardo Leofanto. Quedaron inútiles sus diligencias muchas veces: el inquisidor Pedro Arbues de Epila llegó á traslucir el proyecto, y se preparó para evitarlo con precauciones que disminuyeran su peligro.

7. De las declaraciones de algunos reos, y particularmente de la de Vidal Uranso, Gascon (que contó el suceso lata y metódicamente) resulta que uno de los defensivos del inquisidor eran *cota de malla* ó vestido de fierro interior, oculto con la chupa y con la sotana clerical; un casquete ó *cerbellera* tambien de fierro ó acero en la cabeza, oculta con un

gorro sobrepuesto. Tambien consta que cuando le mataron en la iglesia de la Sede estaba él arrodillado junto á una de las columnas del templo, donde ahora está el púlpito del lado de la epistola, y tenia cerca de su persona el farol que habia llevado á la iglesia, y una cachiporra arrimada á la columna. Allí estaba de rodillas mientras otros canónigos rezaban en el coro las maitines despues de las once de la noche del 15 de setiembre de 1485. Juan de Esperaindeo le dió una fuerte cuchillada en el brazo izquierdo. Vidal de Uranso (prevenido por Juan de Abadia de dar los golpes por el cuello mediante hallarse noticioso del defensivo de la *cerbellera*), dió por detrás uno tan fuerte, que hizo saltar al suelo las barrillas del fierro de la *cerbellera*; y la herida hecha en la cabeza fué tan grande, que de ella (y no de otras que tambien recibió Arbues) resultó la muerte pasadas veinte y cuatro horas, dia diez y siete del citado setiembre.

8. En el diez y seis se publicó el suceso, y las resultas fueron tan contrarias á las esperanzas, que todos los cristianos de la plebe no descendientes de judíos (suponiendo por autores del crimen á los que descendian de ellos) se amotinaron contra estos y los buscaban di-

vididos en tropeles para matarlos. El motin creció sobre manera, y hubieran sido innumerables los desastres, sino porque corriendo á caballo toda la ciudad el jóven arzobispo D. Alfonso de Aragon (hijo no legitimo del rey Fernando), pudo contener á los amotinados, prometiendo que los culpados serian perseguidos y sufririan la pena de su atroz crimen.

ARTICULO IV.

Historia de la beatificacion del primer Inquisidor de Aragon.

1. Todos los conjurados y sus protectores entraron en miedo, y por una reaccion contraria producida por el inquisidor Iuglar y otros se aclamó el tribunal de la Inquisicion como bueno, y aun necesario, contra los cristianos nuevos de origen hebreo. El rey Fernando supo sacar partido de las circunstancias, y consolidó su establecimiento. El y la reina Isabel consideraron útil honrar la memoria del difunto con demostraciones particulares, que contribuyeron mucho á formarse

opinion de santidad del Inquisidor, la cual con el tiempo le produjo ser venerado en los altares, habiendo sido beatificado y declarado mártir por el papa Alejandro séptimo, en 17 de abril de 1664. Hicieron fabricar un sepulcro magnífico, el cual se colocó, dia 8 de diciembre de 1487, con los ocho versos siguientes :

¿ Quis jacet hoc tumulo ? Alter fortissimus lapis,
 Qui arcet virtute cunctos à se judæos :
 Est enim Petrus sacer firmissima petra ,
 Supra quam Deus edificavit opus.
 Cæsaraugusta , gaude beata quæ
 Martirum decus ibi sepultum habes.
 Fugite hinc retro , fugite citò , judæi.
 Nam fugat pretiosus pestem hyacinthus lapis.

Los cuales versos quieren decir en sustancia :

« ¿ Quién descansa en este sepulcro ? Una segunda piedra fortísima, cuya virtud aleja de sí á todos los judíos ; pues el sacerdote Pedro es la piedra fortísima sobre la cual Dios ha edificado la obra (de la *Inquisicion*). ¡ O Zaragoza feliz ! Alégrate de tener sepultado aquí al que es gloria de los mártires. Y vosotros, ¡ ó judíos ! huid de aquí, huid pronto, porque la piedra preciosa del jacinto tiene virtud de ahuyentar la peste.

La estatua de piedra, hecha por órden de los reyes para el citado sepulcro, tenia esta inscripcion: *Reverendus magister Petrus de Epila, hujus sedis canonicus, dum in hæreticos ex officio constanter inquirat, hic ab eisdem confossus est ubi tumultatus, anno Domini 1485, die 15 septembris.—Ex imperio Ferdinandi et Elisabeth in utraque Hispania regnantium.* Quiere decir: «El reverendo maestro Pedro de Epila, canónigo de esta Sta. iglesia, ejerciendo con constancia el oficio de inquisidor contra los herejes, fué matado por ellos mismos en este propio sitio de su sepulcro, dia 15 de setiembre del año 1485.—Este monumento se ha hecho por órden de Fernando é Isabel, reyes de las dos Españas.

3. Debajo de la estatua se puso un relieve que representaba parte de la historia. Se conserva todavia en la capilla que hay ahora en el templo mismo con advocacion del Santo, cerca del paraje del sepulcro, y permanece la inscripcion que decia: *Eadem Elisabeth Hispaniarum regina, singulari in perpetuum pietate, ejus confessori vel potius martiri, Petro de Arbus suâ impensâ construi mandavit.* Lo cual equivele á decir en castellano: «La misma reina Isabel mandó construir para memoria perpetua este monumento á su confesor (ó

por mejor decir al mártir) Pedro Arbues por un efecto de su piedad singular.»

4. Para los que estrañen el dictado de *confesor de la Reina*, que se da en la inscripcion á Pedro de Arbues, debo advertir que los reyes Fernando é Isabel dieron honores y título de confesor suyo á todo inquisidor, y por eso fray Tomas de Torquemada está designado muchas veces con el epíteto de *confesor de los Reyes*.

5. Verificada la beatificacion del inquisidor Arbues, la construccion de su capilla, y la traslacion de sus cenizas á ella, se puso en la sepultura primitiva una lápida grande con la inscripcion que, aunque difusa, creo deber copiar por las leyes de la historia. *Siste, viator. Locum adoras ubi beatus Petrus de Arbues duobus ferè jaculis jacuit; cui Epila ortum, hæc metropolis canonicatum dedit. Sedes apostolica primum inquisitorem fidei patrem elegit: ob cuius ardorem judeis exossus ab ipsis jugulatus híc martir occubuit anno 1485: serenissimi Ferdinandus et Elisabeth marmoreum extruxêre mausoleum ubi miraculis claruit. Alexander VII, pontifex maximus, numero sanctorum martirum et beatorum adscripsit die 17 aprilis anni 1664. Reserato sarcophago, sacri cineres sub altari capellæ (sexaginta quinque dierum spatio ex eodem tu-*

*mulo fabricatæ à capitulo) solemnè ritu et re-
neratione translati die vigesima tertia septem-
bris anno millessimi sexcentissimi sexagesimi
quarti.»*

La cual pesadísima inscripcion traducida en español quiere decir : « Caminante , párate aquí . Estas adorando el sitio en que dos heridas mortales dejaron próximo á espirar al beato Pedro Arbues , á quien Epila dió su primera luz , y esta iglesia metropolitana un canonicato . La Sede apostólica lo eligió para primer padre inquisidor de la fe . El celo encendido de ella le hizo aborrecible á los judíos . Estos le degollaron , y él murió aquí mártir , año 1485 . Los serenísimos Fernando é Isabel le erigieron un mausoleo de mármol , en el cual su memoria se hizo ilustre con maravillas . El sumo pontífice Alejandro séptimo lo beatificó y colocó en el número de los santos mártires á 17 de abril de 1664 . Descubierta el sepulcro , se construyeron con sus propios materiales una capilla y un altar por el cabildo en el término de sesenta y cinco dias ; y las sagradas cenizas del mártir fueron trasladadas con grande veneracion y solemnidad al sitio que está bajo de la ara del altar de dicha capilla , dia 23 de setiembre del mismo año 1664 . »

6. La beatificacion de S. Pedro Arbues fué obra de los inquisidores. Cuando se habia borrado ya la memoria de los justos motivos de aversion nacional al establecimiento ; cuando habian pasado siete generaciones , y las últimas estaban imbuidas desde su infancia en ideas contrarias á las de sus progenitores del siglo décimoquinto ; cuando todo lo de inquisicion sonaba santo ; cuando no habia valor en persona alguna para decir lo contrario ; cuando nadie podia testificar contra lo que se deseaba , por ignorar la verdad de los acaecimientos, oculta en los procesos mismos de Zaragoza , ó porque peligraba el bienestar de los que la supiesen reservadamente en virtud de papeles coetáneos pero inéditos : entonces fué cuando los inquisidores creyeron haber llegado ya el caso , por largos tiempos apetecido , de canonizar á S. Pedro Arbues. Conocian bien que una de las cosas que habian de contribuir mas al aumento de autoridad y de respeto á su tribunal seria ver colocado en los altares á uno de los primeros inquisidores españoles. No era idea nueva : los inquisidores franceses habian hecho lo mismo con Pedro de Castonovo, abad cisterciense , matado año 1204 en Narbona por los Albigenses ; y los inquisidores dominicos otro tanto con su fray Pe-

dro de Verona en Italia , pocos años despues. Es cosa rara que los tres mártires inquisidores de Francia , Italia y España , se llamasen *Pedro*.

Desde los primeros tiempos se habian procurado preparar materiales para este grande objeto. El inquisidor don Diego García de Trasmiera escribió la vida de S. Pedro Arbues , poco tiempo despues de la beatificacion; y publicó por apéndice de su obra un papel que dijo ser copia de una declaracion jurada hecha por Blas Galvez , vicario del lugar de Aguilon en Aragon , y capellan del doctor Martin García , vicario general del arzobispado de Zaragoza por el arzobispo don Alonso de Aragon (despues consejero de la Inquisicion y obispo de Barcelona). El inquisidor Trasmiera refirió que la citada declaracion jurada se habia hecho año 1490 ante el doctor Oropesa , vicario general de Zaragoza; pero esto de positivo es incierto , porque del contexto mismo resulta citado el año de noventa como ya corrido; y caso de que Blasco Galvez hiciese alguna declaracion jurada en el asunto , era forzoso convenir en que la copia poseida por Trasmiera fué infiel , añadida y adulterada en varias especies para persuadir mejor la justa causa de canonizar al in-

quisidor Arbues , pero inventadas infelizmente por quien carecia de toda crítica , y capaz de ser creidas únicamente por personas escesivamente ignorantes y sencillas.

9. Cuenta el buen clérigo ó se finge haber contado , que el inquisidor Pedro Arbues se le habia aparecido varias veces en los años 1487 y siguientes , y habládole las diferentes extravagancias que manifestó, de las cuales algunas son dignas de observacion.

10. Supone que Pedro Arbues daba á la reina Isabel título de *madre del arzobispo don Alonso*; y esto no es creible, porque no lo fué, y el rey Fernando habia tenido este hijo antes de casar con la reina Isabel.

11. Se dice que el aparecido encargaba á Blasco Galvez decir al Arzobispo que dijese á los reyes que no desbaratasen la Inquisicion , pues él aseguraba que por solo haberla establecido habian conseguido ya sillas en el cielo entre las de los mártires , lo que tambien habia sucedido á algunos grandes de España que seguian la corte de sus *Majestades*. — Prescindo del descuido de dar tratamiento de *Majestad* á los reyes Fernando é Isabel , que no lo tuvieron jamás , habiéndoseles dado solo el de *Alteza*; pero no puedo ni debo prescindir de la supercheria con que se fingió la sal-

vacion eterna del rey Fernando quinto y su colocacion entre los mártires, cuando nunca sufrió martirio distinto del de su ambicion. Se conoce con demasiada facilidad el objeto de la ficcion, cuando se da por mérito para premios eternos la fundacion de un tribunal sanguinario y enemigo de la humanidad por sistema; contrario á la dulzura y caridad de Jesucristo, á sus mandamientos, consejos y ejemplos, y diametralmente opuesto á lo que resulta del santo Evangelio, por mas que se discurren conciliaciones de los textos con la opinion inquisitorial de Roma.

12. Tambien encargaba el Beato al capellan Galvez decir al Arzobispo que prosiguiese la Inquisicion sin hacer caso de los que opinasen en contrario; porque Dios se lo premiaría, disponiendo que fuese querido por aquel á quien él tenia miedo entonces. — Parece que la persona designada en esta última expresion era el rey Fernando, padre del Arzobispo. Pero ¿porqué no se aparecia el Beato á los Reyes y al Arzobispo, para decirles estas cosas? ¿Porqué habia de buscar para instrumento un capellan del vicario general, que carecia de acceso y aun tal vez de conocimiento personal de los Reyes?

13. Tampoco quiso el Beato aparecerse á

los inquisidores sus colegas ; pero encargó al capellan Galvez decirles que ya tenian preparadas en el cielo sillas gloriosas entre los mártires , por la constancia con que sostenian la Inquisicion ; y que no debian dudar de haber hecho bien en enviar á las llamas las muchas personas condenadas por ellos ; pues todas , menos una , estaban condenadas al infierno. — ¡ Qué lastima no haber designado cual era esta ! Ya sabíamos entonces la salvacion eterna de un condenado por la Inquisicion ! ¿ Y entre cuales mártires estarian las sillas de los inquisidores de aquel tiempo ? ¡ Fanatismo , fanatismo ! ¡ cuánto daño has hecho á los hombres !

14. Encargó igualmente decir á los inquisidores que hiciesen quitar de los caminos los cuartos y fragmentos de los cadáveres de los homicidas suyos , y no dejasen ni aun el polvo de las cenizas de los que habian quemado , sino que mandasen á los *borreros* recoger todo y arrojarlo al rio Ebro , porque así no caeria tanta piedra en el reino.

15. ¿ Puede llegar á mas la estupidez aunque se junte con la supersticion ? Con que el Beato no sabia que su encargo debia dirigirse al juez secular por cuya sentencia se habian ejecutado las quemas , los descuartizamientos y

la colocacion de las cenizas de unos y de los miembros de otros en los caminos, despues de entregados por los inquisidores los reos! Pero lo mas gracioso es que quitándolos de allí y arrojándolos al rio, no habria en España tantas tempestades que despidiesen piedra contra las mieses. Yo desafío á todos los fisicos, naturalistas y químicos, para que á fuerza de analizar y formar composiciones y descomposiciones de todos los cuerpos de los metéoros, me descubran la afinidad de las cenizas de un quemado por la Inquisicion con la formacion de nubes, truenos, rayos, centellas, piedra y granizo en todo el reino. Talvez tiene conexion con el texto la práctica de los que se dicen brujos y hechiceros, que para preparar sus pretendidos hechizos y maleficios buscaban miembros de cadáveres de personas matadas por mano de verdugo. A proporcion de lo que han ido creciendo las luces, ha disminuido el número de los que creian esas necedades. El Autor de la declaracion del capellan Galvez vivia satisfecho de que el beato Pedro Arbues no habia recibido en el cielo instruccion contraria á la creencia del influjo de las cenizas de los quemados para las tempestades de piedra y granizo.

16. Dijo tambien el capellan Galvez que

cualquiera hombre ó muger debia encomendarse á Dios, á María santísima y al glorioso S. Sebastian, de quien él era muy devoto.— No tengo nada que decir contra encargo tan piadoso; pero no puedo atinar á que propósito se queria traer esto en la declaracion, sino es que en Aguilon se quisiera fundar entonces una cofradía que por aquellos tiempos se fundó en casi todos los lugares de la España, á honor de S. Sebastian, con ocasion de haber cesado en su dia una peste general, segun se creyó; de cuyas resultas aun ahora suele haber procesion con imágen del Santo en muchos pueblos.

17. No parece tan humilde otro encargo que se dice haber hecho el Beato; pues segun la declaracion de Galvez, se declaró abogado y protector contra la *landre*, bajo cuyo nombre se denotaba cierta epidemia muy propagada en fines del siglo décimoquinto. Galvez (ó él que fingió su declaracion) cuenta haberle dicho Pedro Arbues que se libraria de ella cualquiera que acudiese á su sepulcro, y arrodillado en él, hiciese la señal de la cruz, orase á Jesucristo y á María santísima, y despues dijese: *Ruega por mi, bienaventurado Pedro Arbues, para que yo sea digno de las promesas de Cristo.*

18. Se conoce con evidencia que se trataba de ir preparando milagritos para la causa de beatificacion; y por eso prosigue despues el bendito clérigo Galvez diciendo, que habiendo padecido por espacio de muchos años la enfermedad habitual de *quebradura* y hecho inútilmente varios remedios, se encomendó muy de veras y con devocion humilde al patrocinio del bienaventurado Pedro Arbues, y logró curarse por su intercesion.—Es lástima que no se llamen por testigos de curaciones milagrosas en los procesos de canonizacion á los médicos y cirujanos que hubiesen asistido á los enfermos. Leeríamos algunas especies graciosas en sus declaraciones.

19. Por fin llegó el dia de la beatificacion, y los inquisidores españoles se consideraban llenos de gloria por tener en los altares un Español de su instituto. Entonces aspiraron á mas, quisieron que se canonizara tambien el instituto mismo. Trataron de que se celebrase todos los años en las iglesias de España, con oficio y misa propios, una fiesta solemne intitulada: *Fundacion del Santo-Oficio de la Inquisicion*, por el mismo rumbo con que se celebraban la cátedra de S. Pedro en Antioquia, la cátedra de S. Pedro en Roma, la invencion de la cruz, el triunfo de la cruz, la fun-

dacion del culto de Sta. Maria la Mayor, ó de las Nieves, la de Guadalupe, la del Pilar de Zaragoza, la de Loreto, nuestra señora de las Mercedes, la vírgen del Cármen, la Dedicacion de la iglesia del Salvador y otras varias de igual naturaleza.

20. Llegó el asunto á estar tan avanzado, que se ha visto en los archivos de Alcalá de Henares un ejemplar de la misa propia y oficio divino propio, compuestos á prevencion para el caso de que la congregacion de ritos aprobara el proyecto. No se verificó; tal vez porque los inquisidores no gastaron el dinero que se necesitaba en Roma para vencer las dificultades de la Curia.

21. Pero véase á la iglesia de España en peligro de haber dado culto á la fundacion del establecimiento mas horrible y mas contrario al espíritu dulce, benigno, compasivo del Sto. Evangelio, que por tantas partes respira caridad, fraternidad, tolerancia, sufrimiento y moderacion con los malos, tanto y mas que con los buenos; que no permite reputar por hereje á nadie hasta despues de dos amonestaciones precedidas del convencimiento de su error; que aun para despues no pone mas pena que la escomunion; y que solo por alegorais mal entendidas y peor aplicadas

se cita para justificar los excesos de rigor con que son tratados los herejes.

22. Mas extraño parece que los inquisidores españoles no aclamasen á S. Pedro Arbues por patrono y protector de la Inquisicion, y por tutelar de la congregacion de ministros del Santo-Oficio. Sin duda los frailes dominicos tuvieron bastante influjo para impedirlo, por estar ya fundada la misma congregacion bajo el patrocinio del otro inquisidor santo mártir fray Pedro de Verona. No venció el mártir mas antiguo por no ser fraile dominico, sino abad del Cister, cuyos monges abandonaron el oficio de perseguir herejes. Tampoco el mas moderno por ser clérigo secular, cuya clase se compone de personas aisladas. El mártir del tiempo intermedio era miembro de una corporacion poderosa con los papas, y constante en el propósito de inquirir contra los herejes, considerándolo virtud heroica heredada de Sto. Domingo de Guzman. Esta constancia hizo confundir la orden militar de caballeria fundada en Narbona, bajo el nombre de *Milicia de Cristo*, con la tercera orden de penitencia fundada por Sto. Domingo; y estas dos con la congregacion de familiares del Santo-Oficio, intitulada *Congregacion de S. Pedro mártir*; cuyas circunstancias reuni-

das dieron ocasion á que la cruz de la divisa ó venera de los inquisidores y subalternos fuese la misma que usaban los frailes dominicos, y que forma en nuestros tiempos el escudo de armas de su instituto.

ARTICULO V.

Castigo de los culpados en el asesinato como reos de herejia.

1. Mientras tanto que los reyes Fernáudo é Isabel trataban de honrar la memoria del inquisidor Arbues, y de preparar materiales para su beatificacion (aunque tal vez sin preverla), los inquisidores de Zaragoza trabajaban incesantemente para indagar autores y cómplices directos del homicidio, y castigar á todos como herejes judaizantes, ó como sospechosos de serlo é impeditos del Santo-Oficio. No es ponderable cuantas familias hicieron desgraciadas. En poco tiempo reunieron doscientas y tantas víctimas. Vidal de Uranso (uno de los homicidas) declaró cuanto sabia del suceso, y su esposicion sirvió de base para indagar las personas culpadas.

2. El reino de Aragon se llenó de luto al

ver morir tantas en las llamas, y recibir muerte prolongada en los calabozos otro número mayor. Apenas hubo familia noble de primero, segundo y tercer orden, que por lo menos no sufriera el sonrojo de ver un individuo suyo salir en acto público de fe con el hábito infamante de penitenciado. Cualquiera indicio el mas leve se reputaba prueba de complicidad; y baste saber que los actos mismos de hospitalidad ejercidos con cualquiera fugitivo se interpretaron crimen digno de aquel castigo.

3. Don Jaime Diez de Aux Armendariz, señor de la villa de Cadreita (caballero muy ilustre de Navarra, y progenitor de los duques de Albuquerque por línea femenina) fué penitenciado por solo haber admitido en su casa de Cadreita una noche á García de Moros el mayor, Gaspar de Santa Cruz, Martin de Santangel, y otros que huían de Zaragoza por la causa del homicidio. Lo mismo ciertos caballeros ilustres de la ciudad de Tudela de Navarra, que dieron allí favor á Juan de Pedro Sanchez, tambien fugitivo; se llamaban Fernando de Montesa, Juan de Magallon, Juan de Carriazo, Fernando Gomez, Guillermo Forbas, Juan Vazquez, Juan y Martin de Aguas.

4. No es extraño se sonrojase á todos estos, cuando no se tuvo reparo en hacer otro tanto con un sobrino carnal del rey Fernando quinto. Con efecto, D. Jaime de Navarra, hijo de la reina doña Leonor, y de su marido Gaston de Fox, y conocido unas veces con el dictado de *Infante de Navarra*, y otras con el de *Infante de Tudela*, fué llevado preso á los calabozos de la Inquisicion de Zaragoza, y despues penitenciado por haber hecho favor á los que huian de Aragon.

5. ¿Y pudo el rey Fernando quinto sufrirlo? Si; porque queria mal á su sobrino. No lo ignorarian los inquisidores cuando se atrevieron á tanto.

6. A vista de un ejemplo tan elevado nadie se admirará de saber que fueron penitenciados D. Lopez Jimenez de Urrea, primer conde de Aranda; D. Blasco de Alagon, señor de Sástago; D. Lope de Rebolledo, don Pedro Jordan de Urries, Juan de Bardagi, Beatriz Santangel, muger de D. Juan de Villalpando, señor de Sisamon; Mosen Luis Gonzalez, secretario del Rey; D. Alonso de la Caballeria, vice-canciller del reino; don Felipe de Clemente, protonotario de Aragon; D. Gabriel Sanchez, tesorero general del Rey, Sancho de Paternoy; Alfonso Dara y

Pedro la Cabra, vecinos de Zaragoza; Fernando de Toledo, penitenciario de la iglesia metropolitana; D. Luis de la Caballería, canónigo y dignidad de camarero de la misma; Hilaria Ram, muger de Alfonso Liñan; Mosen Luis de Santangel, Juan Doz, Pedro de Silos, Galacian Cerdan, y otros muchos caballeros ilustres de Zaragoza, Tarazona, Calatayud, Huesca y Balbastro.

7. Juan de Pedro Sanchez, fué quemado en estatua, y no en persona, por haber huido á Francia. Estaba en Tolosa refugiado; y Antonio Agustin, caballero ilustre de Zaragoza, que llegó á ser vice-canciller de Aragon, padre del inmortal D. Antonio, arzobispo de Tarragona, y de D. Pedro, obispo de Huesca, y suegro del duque de Cardona, D. Fernando Folch, dió motivo á que fuese penitenciado por la Inquisicion su hermano Pedro Agustin. Fué el caso que, llevado de un celo indiscreto, el estudiante Antonio Agustin pidió, de acuerdo con otros españoles, que Juan de Pedro Sanchez fuese preso; tomó testimonio y lo envió á su hermano Pedro Agustin, con carta para los inquisidores de Zaragoza. Pedro comunicó el asunto á Mosen Guillermo Sanchez, hermano del fugitivo, y otros tres amigos comunes, cuales eran Juan

de Fatas, notario de Zaragoza, Pedro Cel-dran, y Bernardo Bernardi: los cinco lleva-ron á mal los procedimientos de Antonio Agustin; acordaron no entregar por entonces la carta ni el testimonio á los inquisidores, y escribir á Tolosa, encargando al referido Antonio Agustin desistir de la queja dada contra Juan de Pedro Sanchez, y consentir en que se le pusiera en libertad. Antonio lo hizo así; Juan salió libre; lo avisó á su her-mano Pedro, y entonces este dió á los in-quisidores la carta y el testimonio. El Santo-Oficio, suponiendo á Juan todavía preso, es-pidió letras requisitorias para su conduccion á Zaragoza: la justicia de Tolosa respondió que ya se le habia dado libertad, y se igno-raba su paradero. Los inquisidores averigua-ron todo lo sucedido; prendieron á los cinco amigos; los pusieron en cárceles secretas y los penitenciaron en auto público de fe, á 6 de mayo de 1487, condenándoles á estar de pie durante una misa pública y solemne, co-mo impedientes del Santo-Oficio, y sospe-chosos de judaismo con sospecha leve; inha-bilitándoles para oficios honrosos y beneficios eclesiásticos por el tiempo de la voluntad de los inquisidores. ¿De donde se sacaria la sos-pecha de judaismo?

8. Mas horroroso es el suceso de Gaspar de Santa-Cruz. Habia huido tambien á Tolosa de Francia, donde murió despues de haber sido quemado en estatua en Zaragoza. Un hijo suyo fué preso por los inquisidores como impediendo del Santo-Oficio, por haber auxiliado la fuga de su padre. Los inquisidores le afrentaron en auto público de fe, y le condenaron á llevar testimonio de la condenacion del difunto Gaspar, presentándolo á los frailes dominicos inquisidores de Tolosa, requerirles que desenterrasen el cadáver y lo hiciesen quemar, y traer testimonio de ello á Zaragoza. Lo hizo el hijo; y yo me estremezco de horror al escribir esta noticia, no sabiendo si es posible llegar á mas la barbarie de los inquisidores, y la vileza de un hijo que podia escusarlo no volviendo á España.

9. Juan de Esperaindeo y los demas reos principales del homicidio fueron arrastrados por las calles de Zaragoza: se les cortaron las manos; despues fueron ahorcados; sus cadáveres descuartizados, y sus trozos puestos en los caminos públicos. Juan de la Aladía se mató en la cárcel la víspera del suplicio; pero no se omitieron por eso las ceremonias de la justicia, como si estuviese vivo. A Vidal de Uranso no se cortaron las manos

hasta despues de muerto, en premio de haber confesado todo con claridad, mediante habersele prometido gracia. A esto se reduce la que le hicieron, porque tal suele ser el cumplimiento de las promesas que se hacen en la Inquisicion á los presos, para que confiesen lo que se les imputa á ellos, y lo que se supone que saben de otras personas.

10. Las espadas con que se hizo el asesinato del inquisidor Arbues fueron colgadas en el templo de la Sede de Zaragoza, donde permanecieron por mucho tiempo, así como las inscripciones de todas las personas quemadas y penitenciadas. Estas inscripciones solian ser puestas con letras muy grandes, en lienzo, teniendo encima pintadas las llamas, que indicaban haber sido condenado al fuego el sugeto de quien se trataba; ó una cruz de S. Andrés en figura de aspa con color de fuego, que demostraba haber sido penitenciada la persona. Las mismas inscripciones solian ser designadas vulgarmente con el nombre de *mantetas* ó *sambenitos*. Algun tiempo despues se quitaron de la iglesia las inscripciones de ciertos caballeros ilustres de Zaragoza, en virtud de bulas pontificias, cuyo cumplimiento permitió por gracia especial el rey Fernando V; y los inquisidores lo lleva-

ron á mal, tanto que conmoviendo los ánimos de algunos cristianos viejos de la ínfima plebe, ocasionaron alboroto popular que casi llegó á motin general, diciendo ser esto contra la pureza de la religion católica. Tanta es la fuerza del fanatismo, cuando se le fomenta por personas de alto carácter, interesadas en ofuscar la verdad y pervertir las ideas.

11. Las demas *mantetas* fueron elevadas á mayor altura para quitar la diversion de los jóvenes indiscretos, que leyéndolas, publicaban especies contrarias al decoro de las familias; no porque hubiese causa justa para ello, sino porque las preocupaciones vulgares producian efectos perniciosísimos; ya suponiendo pertenecer las inscripciones á familias distintas que usaban los apellidos de personas quemadas ó penitenciadas; ya recordando respecto de las verdaderas las noticias olvidadas y dignas de olvidarse.

12. No puede haber causa justa para que el honor de una familia sea inferior porque haya tenido la desgracia de haber sido quemado ó penitenciado un individuo de ella. Tal vez seria inocente, aunque apareciese culpado en un proceso de Inquisicion formado contra todas las reglas del derecho natural y divino. Yo he leído mas de treinta procesos

de aquella famosa causa, y bastaria imprimir cualquiera de ellos para que se detestase la Inquisicion mas que ya se detesta en todas las naciones cultas, sin escluir la España donde ha vuelto á renacer esta hidra monstruosa; pero aun cuando el castigado fuese ciertamente reo, la razon natural y la buena política dictan que su desgracia no trascienda jamás á los individuos inocentes de la familia.

13. No es menos cruel ni menos injusto disminuir el honor de las familias porque tengan origen judío. Todos descendemos de uno de tres, ó de gentiles idólatras, ó de moros mahometanos, ó de profesores de la ley mosaica: el menos honroso es el que mas nos queremos apropiarnos por trastorno de ideas, á saber el de los idólatras; porque al fin estos no solo adoraban dioses falsos, sino que sacrificaban víctimas humanas con desprecio de la racionalidad, cuando los mahometanos y los judíos reconocen por único dios el verdadero Criador universal, que jamás han degradado á la humanidad, sacrificando las personas de sus semejantes á una divinidad fingida. Fué necesario que hubiera Inquisicion para confundir tambien estas nociones tan conformes á la razon natural, y tan útiles á la sociedad humana.

ARTICULO VI.

Resistencia de todas las provincias de la corona de Aragon á recibir la Inquisicion moderna.

1. La resistencia de los habitantes de Zaragoza para recibir el nuevo tribunal se verificó tambien en casi todos los pueblos y provincias de la corona de Aragon. En Teruel hubo tumultos muy considerables, y fué necesario todo el teson del rey Fernando para extinguirlos y vencer, lo que no se verificó hasta el mes de marzo de 1485, en virtud de reales órdenes muy terribles dadas en Sevilla á 7 de febrero. Lo mismo y en el propio tiempo sucedió en la ciudad y arzobispado de Valencia, sin mas diferencia que la de haber sido aquí los caballeros, señores de vasallos, quienes habian hecho la principal oposicion; y no lo estraño por el temor de quedarse sin ellos, cuyo recelo les hizo tambien oponerse á la espulsion de moriscos en el reinado de Felipe tercero.

8. La ciudad y obispado de Lérida, y por su ejemplo los demas pueblos de Cataluña

tuvieron mayor constancia. No pudo el Rey sujetarlos hasta el año 1487.

3. Aun entonces la ciudad de Barcelona se distinguió, sosteniendo que no debía reconocer á Torquemada ni á ninguno delegado suyo, á pesar de las bulas de Sixto cuarto é Inocencio octavo, mediante privilegio que dijo tener de impedir el ejercicio á quien careciese de titulo de inquisidor especial creado en singular para Barcelona. El rey venció el obstáculo escribiendo al Papa, quien, no obstante que á 11 de febrero de 1486 habia confirmado el nombramiento de inquisidor general hecho por Sixto cuarto, libró nueva bula en 6 de febrero de 1487, diciendo que confirmaba á fray Tomas de Torquemada por inquisidor general de los reinos de Castilla y Leon, Aragon y Valencia, principado de Cataluña y demas dominios de los reyes Fernando é Isabel, y á mayor abundamiento le nombraba por inquisidor especial de la ciudad y obispado de Barcelona, con facultades de ejercer su oficio por medio de subdelegados de su satisfaccion, á cuyo fin destituia los inquisidores antiguos, particularmente á los varios que allí designa su Santidad; autorizando á los obispos de Córdoba y de Leon y al Abad de S. Millan de Búrgos, para hacer ejecutar

esta providencia sin embargo de apelacion.

4. El mismo empeño necesitó el Rey para Mallorca, donde no comenzó la Inquisicion hasta 1490, para Sardeña que la recibió en 1492, y para Sicilia donde se admitió mas tarde; y todo despues de tumultos y de otras muchas pruebas de general desagrado.

5. La verdad mas constante de nuestra historia es haberse puesto la Inquisicion contra la voluntad de los habitantes de todas las provincias, menos la de los frailes dominicos y algunos clérigos interesados ó fanáticos.

6. El número de estos y de los frailes ha crecido notablemente desde aquella época, y por eso parece que ahora es general la opinion contraria: mas la verdad histórica no pende de su asenso ni de su contradiccion. Aun volverémos á ver nuevos testimonios de la verdad en tiempos posteriores.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

esta provincia sin embargo de apelación.

A. El mismo empeño necesitó el Rey para Mallorca, donde no comenzó la adjudicación hasta 1300, para Sardenia que la recibió en 1302, y para Sicilia donde se remitió más tarde; y todo después de tanteos y de otras muchas pautas de general desagravo.

5. La verdad mas constante de nuestra historia es haberse puesto la población contra la voluntad de los habitantes de todas las provincias, aunque la de los Galles demandó y algunos clérigos interesados ó temerosos.

6. El número de estos y de los Galles ha crecido notablemente desde aquella época, y por eso parece que ahora es general la opinión contraria; mas la verdad histórica no puede de su error ni de su contradicción. Aun volveremos á ver nuevas testimonios de la verdad en tiempos posteriores.

FIN DEL TERCER LIBRO.

ÍNDICE

DEL TOMO PRIMERO.

	Pág.
Prólogo.	1
Catálogo de los Manuscritos inéditos donde constan las noticias.	26
Explicacion de las palabras y frases técnicas que se usan en el Santo - Oficio, y se citan por necesidad en esta Historia.	34
Capítulo I.—De la disciplina eclesiástica anterior al establecimiento de la Inquisicion antigua.—Artículo I.—Epoca primera desde el principio de la iglesia hasta la conversion de Constantino en el siglo IV.	55
Artículo II.—Epoca segunda, desde el siglo IV hasta el VIII.	64
Artículo III.—Epoca tercera, desde el siglo VIII hasta el pontificado de Gregorio VII.	72
Artículo IV.—Epoca cuarta, desde el pontificado de Gregorio VIII hasta el de Inocencio III.	82
Capítulo II.—Establecimiento de la Inquisicion en el siglo XIII.—Artículo I.—Estado de las opiniones canónicas en el pontificado de Inocencio III.	95

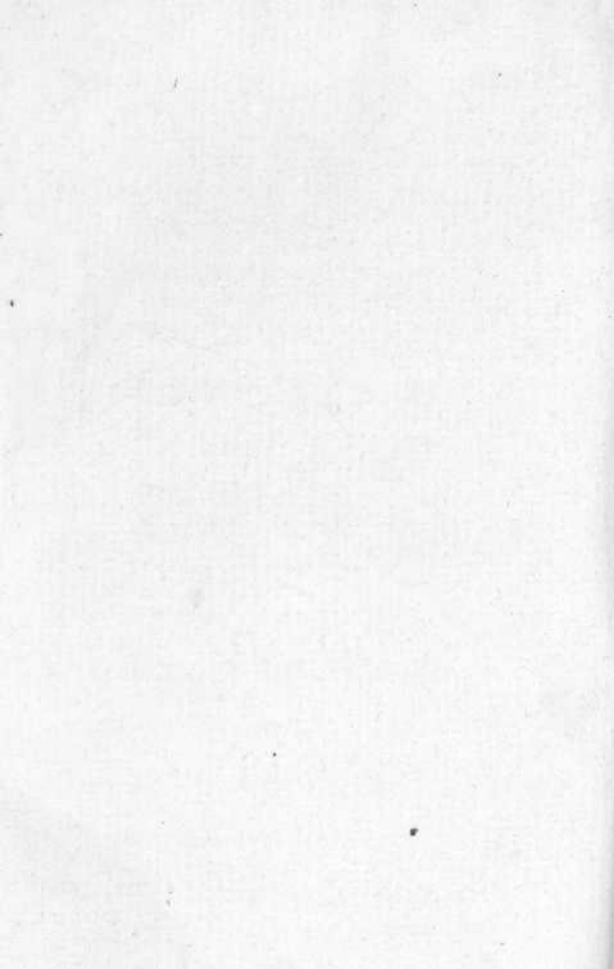
Artículo II.—Comision de Inocencio III contra los herejes de la Galia narbonense.	98
Artículo III.—Principio de la Inquisicion en Francia.	105
Artículo IV.—Propagacion del Santo-Oficio en Italia por el papa Honorio III.	114
Artículo V.—Gregorio IX perpetua el establecimiento de la Inquisicion en forma de tribunal.	122
Capítulo III.—Inquisicion antigua de España.	
—Artículo I.—Establecimiento en España por Gregorio IX.	135
Artículo II.—Progresos de la Inquisicion antigua en España en el siglo XIV.	150
Artículo III.—Inquisicion antigua en España, corriendo el siglo XV.	162
Capítulo IV.—Gobierno de la Inquisicion antigua.—Art. I.—Crímenes de que se conocia.	174
Artículo II.—Modo de proceder en la Inquisicion antigua.	189
Artículo III.—Penas y penitencias que imponia la Inquisicion antigua.	205
Capítulo V.—De la Inquisicion moderna en España.—Artículo I.—Estado de los judíos en el principio del reinado de Fernando V, el Católico.	223
Artículo II.—Proyecto de establecer la Inquisicion en Castilla.	227
Artículo III.—Establecimiento de la Inquisicion en Castilla.	235
Artículo IV.—Primeros castigos y sus conse-	

cuencias.

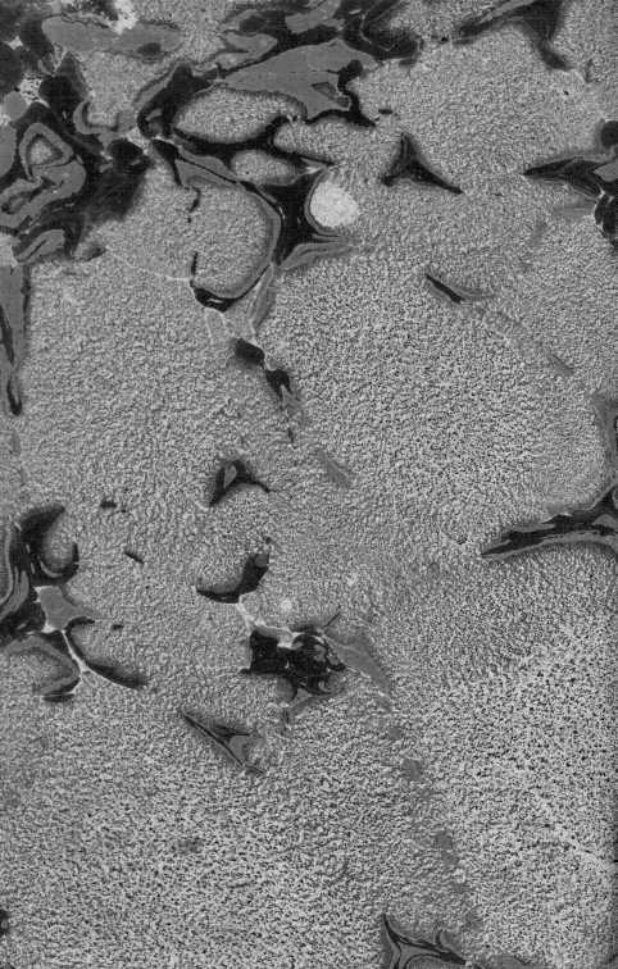
249

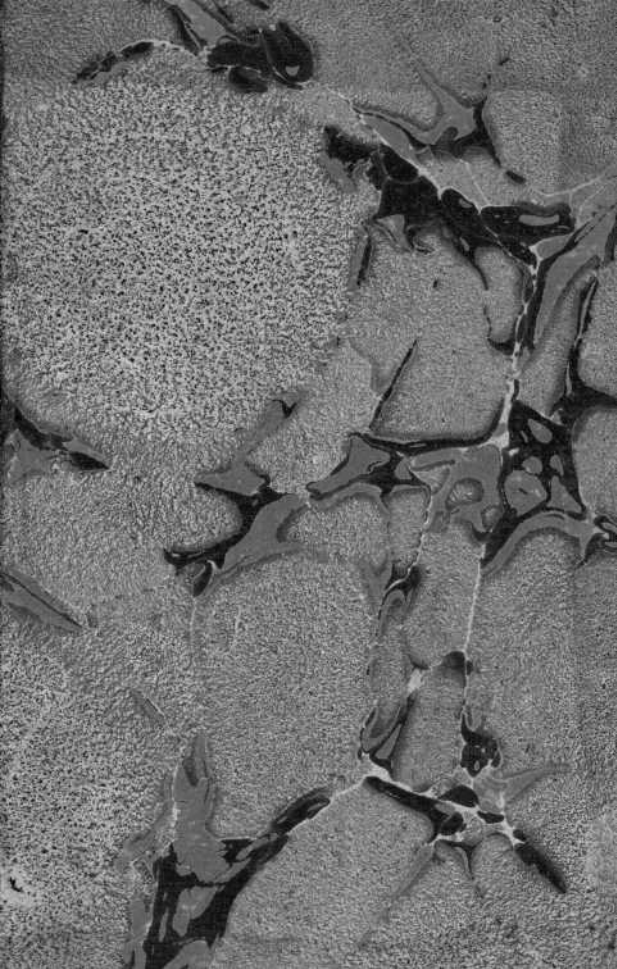
- Capítulo VI.—Creacion del Consejo real de la Inquisicion, tribunales subalternos colegiados y un inquisidor general. Estension del establecimiento á la corona de Aragon.—Artículo I.—Inquisicion general. Consejo de Inquisicion. Leyes orgánicas. 263
- Artículo II.—Establecimiento de la Inquisicion moderna en Aragon. Motines en Zaragoza. 278
- Artículo III.—El primer Inquisidor de Aragon es asesinado. 283
- Artículo IV.—Historia de la beatificacion del primer Inquisidor de Aragon. 287
- Artículo V.—Castigo de los culpados en el asesinato como reos de herejía. 302
- Artículo VI.—Resistencia de todas las provincias de la corona de Aragon á recibir la Inquisicion moderna. 311

Artículo VI.—Organos del Consejo real de la
 Indiferencia, tribunales superiores eclesiás-
 ticos y un tribunal general. Residencia del
 establecimiento de la corona de Aragón. Ar-
 tículo I.—Jurisdicción general. Consejo so-
 berano. Jurisdicción. Partes orgánicas.
 Artículo II.—Establecimiento de la jurisdicción
 moderna en Aragón. Partes en Aragón.
 Artículo III.—El primer tribunal de Aragón
 es moderno.
 Artículo IV.—Historia de la jurisdicción del
 primer tribunal de Aragón.
 Artículo V.—Causa de los cambios en el re-
 gimen como reza de hecho.
 Artículo VI.—Historia de todas las provin-
 cias de la corona de Aragón á recibir la ju-
 risdicción moderna.













LLORENTE
INDICIA